

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA, votos particulares y voto concurrente, relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 promovida por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Congreso y del Gobernador del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003

PROMOVENTES:

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA.

MINISTRO PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO.

SECRETARIO: VICTOR MIGUEL BRAVO MELGOZA.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de septiembre de dos mil cinco.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Luján Peña, Héctor Elías Barraza Chávez, Abelardo Valenzuela Holguín, Octavio Perea Lerma, Oscar González Luna, Juan Antonio González Villaseñor, Pedro Martínez Chairez, Elsy Paz Quintana, Luis Raúl Valenzuela Colomo, José Alfredo Vázquez Fernández y Arturo Zubía Fernández, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de la norma general que más adelante se señala, emitida y promulgada por las autoridades que a continuación se precisan:

"ORGANO LEGISLATIVO QUE EMITIO LAS "NORMAS GENERALES QUE SE IMPUGNAN:--- H. "Congreso del Estado de Chihuahua, quien puede "ser notificado a través de su Presidente u Oficial "Mayor quienes, conforme a la Ley Orgánica del "Poder Legislativo, ostentan la Representación de "ese Cuerpo Colegiado, en las instalaciones que "albergan en el segundo piso del Palacio de "Gobierno del Estado, sito en la Calle Aldama, "número 901, de la Colonia Centro de la Ciudad de "Chihuahua, Chih..--- ORGANO EJECUTIVO QUE "PROMULGO LAS NORMAS IMPUGNADAS: El "Gobernador del Estado de Chihuahua, C.P., "Patricio Martínez García, quien puede ser "notificado en las instalaciones que ocupa el "primer piso, del Palacio de Gobierno del Estado, "situado en Calle Aldama, número 901, de la "Colonia Centro, de la Ciudad de Chihuahua, Chih..--- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE "RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE "HUBIERE PUBLICADO:--- Decreto número 790/03, "del IX P. E. correspondiente al segundo año de "ejercicio constitucional, de la Sexagésima "Legislatura del Estado Libre y Soberano de "Chihuahua, y publicado el 27 de agosto del año en "curso, en el ejemplar número 69, del Periódico "Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, "mismo que se adjunta al presente escrito y "mediante el cual se modifican los artículos 27, 33, "67, 74, último párrafo del artículo 213, último "párrafo del artículo 194 ter, se adiciona un "segundo párrafo al artículo 191, se adicionan los "artículos 195 bis y 211 ter, todos del Código Penal "del Estado de Chihuahua, así como modifica los "artículos 145 bis, 194, último párrafo del artículo "262 y 400, fracción IV, se adicionan tres párrafos al "artículo 120, se adiciona el artículo 291 bis, se "adiciona un párrafo al artículo 365 y se adiciona "un párrafo al artículo 560, todos del Código de "Procedimientos Penales del Estado de "Chihuahua".

SEGUNDO.- Los promoventes expusieron como antecedentes:

"PRIMERO.- El artículo 40 de la Constitución "Política del Estado de Chihuahua, señala lo "siguiente: 'El Congreso se integrará con "representantes del pueblo de Chihuahua, electos "como Diputados en su totalidad cada tres años. "Por cada

Diputado propietario se elegirá un "suplente".--- El Congreso se compondrá por treinta y tres Diputados, de los cuales veintidós serán "electos en distritos electorales uninominales, "según el principio de mayoría relativa y once, por "el principio de representación proporcional. Los "Diputados de mayoría relativa y los de "representación proporcional, tendrán la misma "categoría e iguales derechos y obligaciones. Bajo "este tenor y con la finalidad de dar cumplimiento "al inciso d), de la fracción II, del artículo 105, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, quienes suscriben, representamos el "equivalente al treinta y tres por ciento de los "integrantes de la Sexagésima Legislatura del "Estado de Chihuahua, como lo acreditamos con el "Decreto correspondiente que se anexa al presente "documento.--- SEGUNDO.- El martes 26 de agosto "del año en curso, la Sexagésima Legislatura del "Estado de Chihuahua, aprobó el Decreto 790/03, "este Decreto fue publicado el día siguiente, "miércoles 27 de agosto en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado, el cual se anexa. De un "análisis del contenido del Decreto, encontramos lo "siguiente:--- Adiciona con un párrafo el artículo 27, "a fin de establecer que, tratándose de homicidio "doloso, en perjuicio de mujeres y menores de "edad o del delito de secuestro, deberá imponerse "la pena que corresponda a cada delito cometido, "aun y cuando con ello se exceda el máximo de la "pena de prisión, que es de 60 años, establecida en "el primer párrafo del mismo numeral.--- En el "artículo 67, se fija la regla general para que, "cuando exista concurso real de delitos, se "imponga la pena prevista para cada uno de los "delitos cometidos.--- El artículo 64, se reforma "para prohibir la libertad preparatoria al "sentenciado por los siguientes delitos: el "encubrimiento por favorecimiento, delito en "materia de inhumaciones y exhumaciones, "homicidio, sancionado por los artículos 194 ter, "entre otros.--- El 194 ter, se adiciona para penalizar "el homicidio con treinta a sesenta años de prisión "y el 195 bis, se crea para penalizar de manera "particular el homicidio, tratándose de víctima de "sexo femenino con una pena de treinta a sesenta "años de prisión.--- El Código de Procedimientos "Penales, se reforma para crear en el artículo ciento "veintidós bis, la institución conocida como "arraigo, así mismo, se adiciona el artículo "trescientos sesenta y cinco a fin de establecer que "tratándose de sentencias condenatorias e "irrevocables, las medidas de prisión impuestas en "cada una de ellas, se computarán de manera "sucesiva".

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que hacen valer los promoventes son los siguientes:

"PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- En ejercicio "de la potestad que le confiere los artículos 68, "fracción II y 93, fracción VI de la Constitución "Política del Estado de Chihuahua, el 30 de julio del "año en curso, el C. C.P. Patricio Martínez García, "titular del Ejecutivo Estatal, presentó la iniciativa "origen del Decreto mencionado con antelación.--- "Dicha iniciativa fue formalmente turnada el día 6 "de agosto de 2003, a la Comisión de Justicia y "Derechos Humanos.--- Es importante destacar que "la exposición de motivos no expone, ni justifica "jurídicamente las reformas que pretende, tan solo "muestra un discurso de carácter social.--- Por otro "lado, el artículo 45, de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Chihuahua, establece "que:--- 'Artículo 45.- Las Comisiones de Dictamen "Legislativo y de Vigilancia de la Contaduría "General se constituyen con carácter definitivo y "funcionarán durante toda la Legislatura; se "denominan ordinarias y se integrarán a más tardar "en la sexta sesión posterior a la de instalación del "Congreso, con un máximo de cinco miembros y "un mínimo de tres. Su Mesa Directiva se integrará "por un Presidente y un Secretario, quienes junto "con los demás miembros de cada Comisión, serán "designados por el Pleno a propuesta de la Junta "de Coordinación Parlamentaria'.--- Es el caso que "al pretender dictaminar la Comisión de Justicia y "Derechos Humanos, en su momento contaba con "sólo dos integrantes, ya que el cargo como vocal "de la misma lo ostentaba la entonces Diputada "local con licencia, Martha Laguette Lardizabal, sin "que el Pleno haya designado la sustitución del "cargo en la Comisión.--- De esta manera, además "de vulnerar el requisito mínimo de tres integrantes "establecido en el artículo 45 para las Comisiones "Legislativas la Comisión de Justicia carecía de "vocal y el artículo 46 de la Ley Orgánica del "Congreso establece:--- 'Artículo 46.- Los trabajos "de las Comisiones serán coordinados por su "directiva.--- Necesitarán para funcionar de la "presencia de la mayoría de sus miembros. La "convocatoria a reuniones se hará siempre para "horas que no coincidan con la Sección del "Congreso, debiendo entregarse aquélla en días y "horas hábiles, cuando menos con veinticuatro "horas

de anticipación a la fijada para la reunión. "En la convocatoria se enlistarán detalladamente "los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.--- "Los acuerdos que se tomen en relación con los "proyectos de dictamen que harán de discutirse al "interior de la comisión y no contempladas en la "convocatoria, carecerán de validez alguna, al igual "que si no se notificó al Grupo Parlamentario al que "pertenezca el Diputado ausente, cuando se esté en "el supuesto previsto en el párrafo segundo de la "fracción I, del artículo 51, de esta Ley. Los "acuerdos tomados en relación con asuntos "diversos a los proyectos de dictamen enlistados, "tendrán plena validez.--- Cuando las reuniones de "la Comisión versen sobre asuntos que no puedan "desahogarse en un solo día, la Comisión acordará "el día y hora en que habrán de continuar los "trabajos sin necesidad de un nuevo citatorio.--- "Sus dictámenes se acordarán por mayoría de "votos y sus Presidentes tendrán, además del "ordinario, voto de calidad. Las ausencias "temporales de su Presidente serán cubiertas por "el Secretario'.--- En este caso no hubo "convocatoria para los trabajos de la Comisión "como lo exige el mismo artículo 46.--- Al respecto, "el artículo 51, fracción I, señala:--- 'Artículo 51.- "Son atribuciones de los Presidentes de las "Comisiones:--- I.- Citar, conjuntamente con el "Secretario, a reuniones de las Comisiones y vigilar "el cumplimiento del programa de trabajo interno "que se haya aprobado.--- Ante la ausencia del "Secretario, el Presidente podrá convocar a reunión "de la Comisión con la firma de la mayoría de los "integrantes, además deberá informar al Grupo "Parlamentario al que pertenezcan el o los "Diputados ausentes, integrantes de la Comisión, "para que por su conducto sean notificados o bien, "designen al Diputado que habrá de participar "exclusivamente en dicha Sesión. El representante "designado por el Grupo Parlamentario respectivo, "deberá acreditar tal carácter mediante el "documento que para tal efecto signe el "Coordinador o Subcoordinador del Grupo "Parlamentario correspondiente; el representante "tendrá voz y voto para participar en la reunión.--- "En cualquier caso, la convocatoria deberá reunir "los requisitos que exige el artículo 46 de esta "Ley'.--- Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, es "importante comentar que el dictamen que se "somete a consideración de la Asamblea, carece de "legalidad, ya que el documento se presentó con "una sola firma, como se demuestra en la copia "anexa del mismo, es decir, la Comisión jamás tuvo "el quórum, para sesionar y mucho menos la "votación mínima requerida por nuestra Ley "Orgánica.--- Por otro lado, en torno a la Iniciativa, "recibimos una gran cantidad de llamadas y visitas "de los diversos sectores de la sociedad, deseosos "de conocer y participar en el análisis de la misma, "aún cuando el artículo 52 de la Ley Orgánica, "establece que cuando diversos sectores de la "sociedad manifiesten su inquietud para opinar en "torno a una Iniciativa, la Comisión valorará sobre "la necesidad de someterla a consulta. Esto en la "Comisión, no se valoró y mucho menos se "concedió la oportunidad a la participación "ciudadana.--- Representantes del sector social, "inclusive agrario, del gremio de la Abogacía, así "como del Poder Judicial del Estado, reclamaron "tiempo suficiente para hacer un análisis "minucioso de la Iniciativa, otros ni siquiera "conocían el proyecto de dictamen, por lo que les "fue prácticamente imposible conocer a fondo la "multicitada reforma. De esta manera, se hizo "manifiesta la necesidad de sostener reuniones "posteriores para el análisis profundo. Inclusive el "mismo artículo 46 de la Ley Orgánica del "Congreso señala que: 'Cuando las reuniones de la "Comisión versen sobre asuntos que no puedan "desahogarse en un solo día, la Comisión acordará "el día y hora en que habrán de continuar los "trabajos', sin embargo, esto no se realizó. En otras "palabras, no se atendió el procedimiento que "marca la Legislación para dictaminar la Iniciativa.--- Este procedimiento Legislativo que concluyó con "el Decreto que hoy se impugna, viola "indirectamente el primer párrafo del artículo 41, de "la Constitución Federal y que establece:--- "'Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal'.--- Además el artículo 116 establece que:--- 'El poder "público de los Estados se dividirá, para su "ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no "podrán reunirse dos o más de estos poderes en "una sola persona o corporación, ni depositarse el "Legislativo en un solo individuo'.--- En efecto, si "las Constituciones de los Estados, son un medio "junto con la

Constitución Federal, para que el "pueblo ejerza su soberanía, a través de los "órganos creados por ellas y si de conformidad con "el artículo 28, de la Constitución de Chihuahua, "que a la letra dice: 'Artículo 28.- El ejercicio del "poder público se limita a las facultades "expresamente consignadas en esta Constitución, "la Federal y las Leyes que se expidan de "conformidad con las mismas', nos encontramos "pues que en este caso el procedimiento legislativo "que culminó con el Decreto que hoy se impugna, "constituye una violación formal relevante a la "Norma Fundamental por lo siguiente:--- Como se "dijo, esta violación procedimental es de tal "carácter que trasciende a la creación de la norma "misma, ya que de conformidad con el primer "párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica del "Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, los "acuerdos que tomen (las Comisiones) en relación "con los proyectos de dictamen que harán de "discutirse al interior de la Comisión y no "contempladas en la convocatoria a reuniones, "carecerán de validez alguna. Por lo que en el caso "que nos ocupa, si la Comisión dictaminadora no "sesionó y mucho menos llevó a cabo la "convocatoria para sesionar, tiene que concluirse "forzosamente, que el pretendido dictamen que "aparece suscrito únicamente por el Presidente de "la Comisión, carece por completo de validez; ya "que no se convocó a reunión de la Comisión, y el "acuerdo se tomó de forma unilateral por el "Presidente de la misma. En este orden de ideas, y "siendo las Comisiones de Dictamen un Organo de "Trabajo Interno del Congreso, estaba obligada en "términos del artículo 28 citado, a llevar a cabo su "actuación en los términos estrictamente fijados "por los numerales 45, 46 y 51 de dicha Ley "Orgánica. Y al no hacerlo así, es decir, al pasar por "alto el artículo 28 Constitucional local, transgrede "a su vez el primer párrafo del artículo 41, de la "Carta Suprema que eleva a rango constitucional el "respeto a las Constitucionales Estatales.--- A "mayor abundamiento, diremos que a contrario "sensu de los argumentos vertidos por ese Alto "Tribunal, al resolver la Acción de "Inconstitucionalidad 25/1, podemos decir que, "cuando se trate de violaciones relevantes al "proceso legislativo, entonces sí procede la "revisión por ese Tribunal, en el sentido de que se "afectó el procedimiento que afecte el contenido "mismo de la norma, es decir su creación, por lo "que si en el caso que nos ocupa no se cumplió "con el trámite formal de la convocatoria mucho "menos se dictaminó o acordó un asunto "convocado en la misma, por lo que en aras de lo "mencionado deviene en una transgresión "fundamental, lo que provoca su invalidez, por "disposición expresa del artículo 46 multicitado. "Conviene señalar que en este caso, ni la "aprobación por el Pleno ni la posterior publicación "de la norma, convalidan su invalidez, ya que el "propio texto legal es el que impone la sanción de "nulidad y no se deja al arbitrio de un tercero sino "que fue el propio Legislador el que impuso esta "sanción de nulidad. Ese Alto Tribunal ha "sostenido que, cuando se trate de afectaciones "como la falta de quórum o que se vote sin el "número exigido de votos son hipótesis en que es "posible que se combata la invalidez de una norma "porque estas violaciones afectan el contenido "mismo de la norma, es decir, que la norma es "inválida porque sencillamente nunca se creo, "nunca nació, esto es cierto, pero la pregunta será "que cuando se den estas hipótesis, cuál va a ser el "argumento para combatirla a través de la acción "de inconstitucionalidad, que exige que se violente "un precepto de la Constitución Federal y la "regulación del trabajo interno de las Legislaturas "estatales no aparece en la Carta Suprema. "Creemos que no hay duda de la invalidez de una "norma que se apruebe con la falta de quórum o sin "el número de votos exigidos por la Ley, pero la "cuestión es con qué fundamento conocería la "Corte para declarar esta invalidez, a nuestro juicio "la respuesta lo es el precitado artículo 41, en "relación con los artículos 14 y 16, "constitucionales, que establecen las garantías de "legalidad y seguridad jurídicas. En efecto, a través "de estas garantías se obliga a todo ente de "gobierno a que ciña su actuación a las "atribuciones y con las limitaciones fijadas por la "Ley. Esto es lo que da certeza a los gobernados. "Si en el caso planteado, la Comisión "dictaminadora no cidió su actuación a la Ley "haciendo la convocatoria respectiva y si por "acordar un dictamen y presentarlo al Pleno sin "este requisito la Ley secundaria castiga esta "actuación con la invalidez de los acuerdos, resulta "que esta actuación no es susceptible de "convalidarse a través de la aprobación del Pleno, "ya que este ente también encuentra acotadas sus "atribuciones, concretamente la ya señalada de "resolver los dictámenes que le presenten las "Comisiones. En este caso, al percatarse de las "violaciones al procedimiento legislativo, llevadas a "cabo por el

Presidente de la Comisión, debió "devolver el dictamen a la propia Comisión para "que subsanara tales omisiones, al no hacerlo "resulta que su actuación también es nula, ya que "partió de un dictamen que no existía, que no había "sido creado, aunque físicamente tuviera "existencia, ya que para los efectos legales todavía "no existía por disposición expresa de la Ley, al no "haberse convocado a sesión de la Comisión y que "además la convocatoria contemplara el asunto "presentado al Pleno. En síntesis, el Pleno no podía "votar algo inexistente, es decir, la nada jurídica, "como lo es el dictamen presentado por la "Comisión, ya que el acuerdo de su presentación "es nulo y, por tanto, inexistente por no haberse "seguido el procedimiento mencionado.--- "SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.- En "esencia, la reforma que se combate establece el "que, tratándose de los delitos de homicidio doloso "en perjuicio de mujeres o de menores de edad o "del delito de secuestro, deberá imponerse pena "por cada delito cometido, aun y cuando con ello "se exceda el máximo de la pena de prisión, que lo "es de 60 años. Esto es lo que dice el segundo "párrafo del artículo 27, del Código Penal del "Decreto que se impugna. Por otra parte, el artículo "365, del Código de Procedimientos Penales, "establece que las medidas de prisión impuestas "en cada sentencia irrevocable se computarán de "manera sucesiva. Estos dispositivos, a juicio de "los suscritos, son notoriamente contrarios del "texto constitucional, en sus numerales 18, 22 y "133.--- Queremos destacar que por la situación "particular que prevalece en nuestra entidad, "respecto al homicidio de mujeres, la sociedad toda "reclama un aumento de las penas contra los "homicidios, incluso, los suscritos compartimos "esta postura. Sin embargo, a fin de que no resulte "contraproducente creemos que el aumento de "penas debe hacerse respetando el marco "constitucional que nos rige, precisamente para "que en un futuro estos delincuentes no puedan "aprovecharse de posibles vicios de "constitucionalidad y puedan obtener su libertad a "través de los medios de defensa que la Ley prevé. "En este tenor, resulta indispensable que ese "Elevado Tribunal, analice la posible contradicción "de Decreto que hoy se impugna con nuestra Ley "Fundamental, todo ello, en aras de privilegiar la "seguridad jurídica de las propias víctimas del "delito y además lograr el respeto a nuestro estado "de derecho.--- Por ello, la parte total de la reforma "cuya validez pedimos se constate, consiste en que "de acuerdo al contenido del artículo 27, la pena de "prisión puede rebasar los sesenta o más años de "prisión, si tomamos en cuenta la penalidad para "cada delito (homicidio de 30 a 60 años, secuestro "de 20 a 40, si el Juez aplicara la pena máxima para "cada uno de estos delitos en caso de caso (sic) de "concurso real, la pena sería de cien años con "independencia de aplicar otras penas por otros "delitos que se hayan cometido). Si esto es o no "acorde a nuestro régimen constitucional es lo que "ese Alto Tribunal debe revisar.--- Conviene tener "presente que, de acuerdo a las convenciones "internacionales, de las cuales nuestro país es "parte, las penas privativas de la libertad sólo "pueden tener como finalidad esencial la reforma y "la readaptación social de los condenados (artículo "6, de la Convención Americana Sobre Derechos "Humanos, adoptada en Costa Rica, en 1969). En "nuestro país, derivado de este Tratado "Internacional, las penas de prisión que fije el "Legislador, no deben rebasar el espíritu de la "Convención mencionada.--- Lo mismo podemos "decir respecto al artículo 22 (sic). Si de acuerdo a lo "narrado, el contenido de la reforma permite, "primero, el que se aplique una pena de prisión aun "y cuando se exceda del término máximo de 60 "años, esto es, en los casos ya mencionados a que "se refiere el segundo párrafo del artículo 27, el "Legislador autoriza al Juez para que aplique una "pena de prisión que, teóricamente, puede ser "mayor de cien años y si tomamos en cuenta, en "segundo lugar, que de acuerdo al artículo 365, del "Código de Procedimientos Penales, contenido en "el Decreto que se impugna, en tratándose de "sentencias condenatorias irrevocables, las "medidas de prisión impuestas en cada una de "ellas, se computarán de manera sucesiva, y el "artículo 74 del Decreto que prohíbe otorgar "beneficios preliberacionales, tenemos que "concluir que la reforma, al menos teóricamente, "permite que a una persona se le sentencie a más "tiempo o por períodos de tiempo que rebasan el "límite natural de la vida humana, con penas de 100 "o más años, de tal forma que será imposible que la "cumpla en vida. Si esta aprobación es o no "violatoria de la Constitución, es tarea que pedimos "lleve a cabo ese Tribunal. Este criterio se ve "reforzado con los argumentos vertidos por ese "Elevado Tribunal, al crear la tesis P./J. 125/2001, al "pronunciarse sobre la prisión vitalicia. Insistimos, "los suscritos compartimos la inquietud de la "sociedad Chihuahuense, por buscar mecanismos "para frenar la

delincuencia, específicamente los "homicidios de mujeres, un medio para lograrlo "puede ser el aumento de penas, sin embargo, "estos aumentos de penas deben llevarse a cabo "respetando nuestro régimen constitucional, pues "de no hacerse así, se corre el riesgo de lograr el "efecto contrario al pretendido, es decir, el que los "acusados puedan sustraerse a la acción de la "justicia, utilizando los medios de defensa que la "Constitución otorga a los particulares para "defenderse de los actos de autoridad que sean "contrarios a la Constitución. Esa es la razón de "nuestra pretensión. Por ello, acudimos ante ese "Tribunal, para que se pronuncie sobre la "constitucionalidad de la reforma que nos ocupa, a "fin de que en su caso, se evite este posible "problema.--- TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.- "El Decreto que se impugna, crea el artículo 122 "bis, del Código de Procedimientos Penales. La "razón de ello fue incorporar a nuestra Legislación "la Institución conocida como arraigo. Fuera de "toda diatriba doctrinal sobre el arraigo en materia "civil o penal, tenemos que puntualizar que esta "institución se incorpora mañosamente, es decir, "haciendo valer una jurisprudencia que ya había "sido superada, por la contradicción de tesis "respectiva. Efectivamente, la jurisprudencia que "bajo el rubro de 'ARRAIGO, ORDEN DE. NO "AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL', fue el "fundamento del dictaminador para argumentar que "esta Institución no es violatoria de la Constitución "y, por lo tanto, se podía incorporar a nuestra Ley. "El argumento es falaz, ya que como se sabe, esta "tesis fue superada por la contradicción de tesis de "1999, que establece que el arraigo sí afecta la "libertad personal. Ver ARRAIGO DOMICILIARIO, "ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL.--- "Lo grave del caso es que el Decreto que se "combate, pasó por alto esta jurisprudencia, "introduciendo esta figura del arraigo en su artículo "122 bis. Esta reforma, es notoriamente violatoria "del artículo 16 de la Constitución Federal, la cual, "con meridiana claridad, establece los casos e "hipótesis en que un particular puede ser privado "de su libertad personal, como lo es la orden de "aprehensión, en caso de delito flagrante y en caso "urgente, pero en ningún caso permite el arraigo. "Por ello, sin más trámite, ese Alto Tribunal deberá "decretar, como se solicita la invalidez de las "normas impugnadas.---."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son 14, 16, 18, 22, 41 y 133.

QUINTO.- Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad, al que le correspondió el número 20/2003 y, por razón de turno, designó al Ministro Humberto Román Palacios para que actuara como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por auto de primero de octubre de dos mil tres, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al Órgano Legislativo que emitió la norma y al Ejecutivo que la promulgó para que rindieran sus respectivos informes; de igual forma, se ordenó dar vista al Procurador General de la República para que formulara su pedimento.

SEXTO.- Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, al rendir su informe respectivo, coincidieron al manifestar, en síntesis:

1.- Que el argumento vertido por los accionantes en el sentido de que se cometieron vicios en el procedimiento legislativo que dio origen a la ley cuestionada, es infundado, toda vez que, por una parte, la Comisión legislativa a quien correspondió dictaminar la iniciativa de ley, sí sesionó con el quórum legalmente requerido y aprobó el dictamen respectivo con el voto de la mayoría de sus integrantes; y, por otro lado, de haber existido alguna violación en esa etapa del procedimiento, no incide directamente para la validez de la norma, dado que dicho dictamen fue aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua y promulgado por el Poder Ejecutivo estatal, con lo que se convalidaría la supuesta irregularidad que pudiera haber existido. Al respecto, se invoca la tesis jurisprudencial del Pleno de este Alto Tribunal, publicada con el rubro: **"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA"**.

2.- Que la reforma legal cuya invalidez se solicita, no es violatoria de los artículos 18, 22, 41 y 133 de la Constitución Federal, toda vez que al establecerse la posibilidad de que se impongan penas privativas de la libertad superior a los sesenta años, que es el tope máximo que establece la propia norma general, no constituye una pena inusitada, trascendental o excesiva, ya que no es inhumana, cruel, infamante y su fin corresponde precisamente a los objetivos determinados en el artículo 18 constitucional, que se traduce en reformar al delincuente, que la pena sea ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa.

Que lo anterior es así, ya que el aplicar penas por la totalidad de los tipos delictivos actualizados durante la comisión de los hechos, hasta por el máximo previsto en la propia norma, como se establecía con anterioridad a la reforma legal, provocaba que no se cumpliera con uno de los fines de la pena, que es lograr el orden social a través de la intimidación a los integrantes de la sociedad a cometer delitos por la amenaza latente de la pena, la cual debe ser proporcional a la gravedad y a la cantidad de delitos que se cometan; además, se cumple con la readaptación social del delincuente, debido a que el reo guarda los beneficios establecidos en el artículo 565 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, consistentes en la remisión parcial de la pena en atención a la buena conducta del sentenciado, que demuestre su readaptación y preparación para reingresar a la sociedad como ciudadano útil y, trabaje y participe en actividades educativas, culturales y deportivas, por lo que, si el condenado, aplicándosele las reformas legales cuya invalidez se solicita, demuestra los extremos requeridos en el citado precepto legal, tendrá derecho a la remisión parcial de la pena e inclusive, puede llegar a purgar únicamente la mitad del tiempo a que fue condenado, al gozar del citado beneficio, el cual consiste en la remisión de la pena de uno a dos días de prisión por cada día de trabajo, dependiendo de la labor que realice.

Que los beneficios referidos, no se aplican tratándose de una pena de cadena perpetua, a la que pretende equipararla la parte accionante. Lo anterior, con independencia de que los preceptos legales cuestionados no establecen una sanción exorbitante ni desproporcionada al permitir la acumulación, ya que no obligan al juzgador a aplicar el máximo señalado para cada pena y es a éste a quien también corresponde determinar cuándo se actualizan los supuestos de concursos de delitos previstos en las disposiciones legales cuestionadas.

Que además, los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal se refieren a la imposición de penas para cada delito, pero no al caso de que una persona sea condenada en diversos juicios penales.

3.- Que los preceptos legales cuestionados no vulneran la Convención Internacional Americana Sobre Derechos Humanos, ya que la imposición de penas con una duración superior a los sesenta años, se encuentra apegada a los lineamientos fijados en los artículos 5, 6 y 7 de la citada Convención, que proscriben el sometimiento a torturas, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el que se trate a los reos sin respeto a la dignidad inherente al ser humano y, que la pena trascienda de la persona del delincuente.

4.- Que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que contempla las órdenes de arraigo domiciliario, no violenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que son decretadas por autoridad judicial cuando se trate de delitos graves que se encuentren plenamente demostrados, en el que aparezcan datos que permitan suponer que existe responsabilidad de cierta persona y que ésta pudiera sustraerse de la acción de la justicia; además, el arraigo domiciliario no puede ser superior a treinta días y el lugar de permanencia del arraigado debe ser distinto a las cárceles o a cualquier tipo de establecimiento de corporaciones policíacas; de donde se infiere que dicha figura jurídica sí se encuentra apegada a la Constitución Federal, específicamente al artículo 16.

Que al respecto, la parte accionante hace una indebida aplicación de la tesis jurisprudencial que invoca, publicada con el rubro: **"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL."**, ya que en ella no se considera a la orden de arraigo como inconstitucional en sí misma, sino sólo se estima que para efectos de la suspensión en el juicio de amparo, es un acto privativo de la libertad y por tanto susceptible de concederse.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República al formular su pedimento, adujo, en síntesis:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que se plantea la posible contradicción entre diversas normas de carácter general y la Constitución Federal.

2.- Que quienes promovieron la acción de inconstitucionalidad son Diputados de la Legislatura del Estado de Chihuahua, quien expidió las normas generales cuestionadas y, representan el treinta y tres por ciento (33%) del total de sus integrantes, por lo que sí cuentan con legitimación para promover la presente acción.

3.- Que la acción de inconstitucionalidad fue promovida dentro del plazo legal.

4.- Que no trascienden a las normas generales cuestionadas, el supuesto incumplimiento a las formalidades del procedimiento legislativo, consistentes en que la Comisión que dictaminó la iniciativa de reformas legales, sesionó con menos de tres integrantes; que no hubo convocatoria para los trabajos de la Comisión; que el dictamen respectivo se presentó con una sola firma; que no se valoró la necesidad de someter a consulta ciudadana la exposición de motivos; y, que no se le concedió el tiempo suficiente a los sectores de la sociedad. Lo anterior, ya que tales omisiones no generan por sí mismas la inconstitucionalidad de las normas generales cuestionadas, dado que las iniciativas de leyes fueron sometidas a estudio y análisis del Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, las que fueron aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en la sesión respectiva y promulgadas por el Poder Ejecutivo estatal y publicadas en el medio de

difusión oficial del Estado; en consecuencia, debe considerarse que se subsanaron las omisiones argüidas, pues no debe perderse de vista que la fase del procedimiento legislativo mencionada, simplemente es un cauce que permite llegar con un proyecto al Pleno del Congreso para su análisis, discusión y votación, por lo que en el caso concreto no se actualiza la violación al artículo 14 de la Constitución Federal.

5.- Que de los artículos 27, 67 y 365 del Código Penal del Estado de Chihuahua cuya invalidez se solicita, se desprende que en ellos se establece: **a)** un concurso real de delitos, tratándose de la comisión de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad o el secuestro; **b)** que se impondrá pena por cada delito cometido y se computará de manera sucesiva; y, **c)** que en relación con la comisión de estos delitos existe la posibilidad de que la pena exceda del máximo de la pena de prisión, que el propio ordenamiento legal prevé de sesenta años.

Que el establecimiento de las penas, en la forma como lo hacen los preceptos legales en comento, no violentan el artículo 22 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) La adición al artículo 27 del Código Penal en estudio, no constituye propiamente el establecimiento de una pena específica, sino el mecanismo que permite al juzgador la acumulación de penas previamente establecidas de los delitos de homicidio doloso en contra de mujeres o menores de edad u de secuestro.

b) Que por otra parte, de estimarse que el referido artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, sí establece una pena, aún así, no puede considerarse inusitada y trascendental, ya que la posibilidad de que la pena pudiera exceder de sesenta años, no implica que sea inhumana, cruel, infamante, excesiva o que no corresponda a los fines que persigue la penalidad, de acuerdo con la tesis jurisprudencial emitida por este Tribunal Pleno, publicada con el rubro: **"PENAL INUSITADA. SU ACEPTACIÓN CONSTITUCIONAL"**.

c) Que la Constitución Federal no establece un límite de años que se puedan imponer en una pena, y de acuerdo con los artículos 40 y 41 de la propia Constitución, los Estados son soberanos dentro de su ámbito competencial, con la única limitante de no permitir la cadena perpetua o pena vitalicia, por lo que no es necesario que se dé continuidad a prácticas de sistemas penales implantados en otros Estados, en los que se ha adoptado por el sistema de concurso ideal de delitos, en donde se aplica la penalidad del delito más grave dentro de los límites establecidos; de donde se infiere que el precepto legal cuestionado tampoco es violatorio del artículo 41 constitucional.

d) Que el sistema de acumulación de penas previsto en los preceptos legales de mérito, tampoco pueden considerarse como pena inusitada y trascendental, en virtud de que en el caso concreto, el reo continúa gozando de la posibilidad de disminuir su sentencia cuando se actualicen las hipótesis que prevé la Legislación local, esto es, si logra demostrar su readaptación social, dentro de otros requisitos, cumpliéndose así con el espíritu del artículo 18 de la Constitución Federal.

6.- Que el argumento de la parte accionante, en el sentido de que los artículos 27, 67 y 365 del Código Penal del Estado de Chihuahua, violan el artículo 133 de la Constitución Federal, al no respetar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, es infundado, toda vez que de la lectura integral de ésta, se desprende que si bien es cierto que contiene disposiciones que forman parte de la Ley Suprema de la Unión, también lo es que ninguna de ellas limita la temporalidad de las penas que se apliquen a los sentenciados.

7.- Que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez también se solicita, y en el cual se establece la figura del arraigo domiciliario, no es inconstitucional en sí misma, pues no obstante que los artículos 11 y 16 de la Constitución Federal no la contemplan expresamente, sí en cambio, conciben la posibilidad de que la autoridad judicial limite la libertad de tránsito, así como de que se emitan actos de molestia en la persona del gobernado.

Que la restricción o límites a estas garantías individuales, interpretado en un sentido amplio (no restringido a la expedición de órdenes de aprehensión, aplicación directa de sentencias penales privativas de la libertad), pueden ser reguladas en la legislación ordinaria, puesto que uno de los reclamos sociales de mayor impacto contemporáneo, es la pronta y expedita administración de justicia, por lo que existe la necesidad de que para su procuración se cuenten con figuras jurídicas que aseguren tal reclamo social, con el fin de asegurar que personas involucradas en ilícitos graves, no puedan evadir la acción de la Justicia.

OCTAVO.- Recibidos los informes de las autoridades, el pedimento del Procurador General de la República, los alegatos de las partes y, al encontrarse debidamente instruido el procedimiento, por auto de veintiséis de noviembre de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puso el expediente en estado de resolución.

En virtud del fallecimiento del Ministro designado como instructor para conocer de este asunto, mediante proveído de primero de julio de dos mil cuatro, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar los autos al Ministro Juan Díaz Romero, a quien correspondió fungir como instructor del procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre normas de carácter general y la Constitución Federal.

SEGUNDO.- En primer lugar debe analizarse si la acción de inconstitucionalidad fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnado sean "publicados en el correspondiente medio oficial. Si "el último día del plazo fuese inhábil, la demanda "podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme al artículo transcrito, el cómputo respectivo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se publique la norma que se impugne en el medio oficial correspondiente, considerando, en materia electoral, todos los días como hábiles.

El Decreto que contiene las reformas y adiciones a los artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, se publicó en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, por tanto, el plazo para promover la acción de que se trata, transcurrió del jueves veintiocho del citado mes, al viernes veintiséis de septiembre del mismo año.

En el caso, la acción de inconstitucionalidad se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, como se desprende del sello de recepción estampado a foja quince vuelta del expediente, es decir, el antepenúltimo día del plazo legal.

En tales condiciones y en atención a lo dispuesto por el transcrito artículo 60 de la Ley Reglamentaria que rige la materia, debe considerarse que la referida acción fue promovida oportunamente.

TERCERO.- A continuación se analizará la legitimación de la parte promovente, por ser un presupuesto indispensable para promover la acción.

Suscriben la demanda Guillermo Luján Peña, Héctor Elías Barraza Chávez, Abelardo Valenzuela Holguín, Octavio Perea Lerma, Oscar González Luna, Juan Antonio González Villaseñor, Pedro Martínez Chairez, Elsy Paz Quintana, Luis Raúl Valenzuela Colomo, José Alfredo Vázquez Fernández y Arturo Zubía Fernández, quienes se ostentaron como Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.

Los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y 62, primer párrafo, de su Ley Reglamentaria, disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señala la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:...

"...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:...

"...d) El equivalente al treinta y tres por ciento de "los integrantes de alguno de los órganos "legislativos estatales, en contra de leyes "expedidas por el propio órgano, y..."

"ARTICULO 62.- (primer párrafo). En los casos "previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción "II del artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se "ejercite la acción deberá estar firmada por cuando "menos el treinta y tres por ciento de los "integrantes de los correspondientes órganos "legislativos".

De lo previsto por los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 62 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desprende que en los casos en que la acción de inconstitucionalidad se ejercite por integrantes de algún órgano legislativo estatal en contra de leyes expedidas por el propio órgano, la demanda correspondiente deberá estar firmada cuando menos por el equivalente al treinta y tres por ciento de quienes integren el mismo, es decir, deben satisfacerse tres requisitos, a saber:

- a) Que los promoventes sean integrantes del órgano legislativo.
- b) Que dichos promoventes representen cuando menos el equivalente al treinta y tres por ciento del órgano legislativo; y,
- c) Que la acción de inconstitucionalidad se plantee en contra de leyes expedidas por el órgano legislativo del que sean integrantes los promoventes.

En el caso, se adjuntó al escrito de demanda, un ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, de diecisiete de octubre de dos mil uno (fojas setenta y siete a ochenta y uno del expediente), en el que aparece el Decreto por medio del cual se declaran Diputados a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado para el período que inició el primero de octubre de dos mil uno y que concluye el treinta de septiembre de dos mil cuatro, emitido por el propio Congreso, del que se desprende que los promoventes son diputados propietarios de la citada Legislatura.

Los párrafos primero y segundo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, respecto a la integración del Congreso Estatal, señala lo siguiente:

"ARTICULO 40.- El Congreso se integrará con "representantes del pueblo de Chihuahua, electos "como Diputados en su totalidad cada tres años. "Por cada diputado propietario se elegirá un "suplente.

"El Congreso se compondrá de treinta y tres "diputados, de los cuales veintidós serán electos "en distritos electorales uninominales, según el "principio de mayoría relativa, y once por el "principio de representación proporcional. Los "diputados de mayoría relativa y los de "representación proporcional, tendrán la misma "categoría e iguales derechos y obligaciones".

De tal numeral y del aludido Decreto por medio del cual se declaran Diputados a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado para el período mencionado, se advierte que el Congreso local se integra por un total de treinta y tres diputados; por lo que los once diputados que signan la presente demanda de acción de inconstitucionalidad equivalen al treinta y tres punto tres por ciento de los integrantes de dicho órgano legislativo.

En el caso, el Decreto que contiene las reformas y adiciones cuestionadas fue expedido por el Congreso local al que pertenecen los promoventes, con lo que se cumple el último de los requisitos señalados, por tanto es de estimarse que los accionantes tienen legitimación activa para plantear la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO.- Al no existir causa de improcedencia alguna planteada por las partes o que advierta este Alto Tribunal, se pasa al estudio de los conceptos de invalidez.

No pasa inadvertido para este Tribunal Constitucional, el hecho de que durante la tramitación, elaboración del proyecto de sentencia de este asunto y su aprobación, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de julio de dos mil cuatro, reformó el artículo 27, segundo párrafo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicitó en esta vía; sin embargo, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, por las razones siguientes.

Al respecto, el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales son improcedentes:

...V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;..."

Por su parte, los artículos 105, fracciones I y II (en lo conducente), y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su Ley Reglamentaria establecen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral se susciten entre:...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución...

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

"ARTICULO 45.- Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia..."

El alcance de las disposiciones legales acabadas de reproducir, en cuanto a la cesación de efectos se refiere, ha sido interpretado por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número P./J. 53/2001, publicada en el Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página novecientos veintiuno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE "SOBRESEERSE SI NO SIENDO DE NATURALEZA "PENAL LA LEY IMPUGNADA, CESARON SUS "EFECTOS Y LA DECLARACION DE INVALIDEZ NO "PODRIA TENER EFECTOS RETROACTIVOS. Si "encontrándose en trámite una controversia "constitucional sobre una ley que no es de "naturaleza penal, la misma es reformada en el "aspecto que se estima inconstitucional, debe "sobreserse en el juicio, de conformidad con lo "dispuesto por los artículos 19, fracción V y 45 de "la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del "Artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, y el párrafo penúltimo "del numeral 105 constitucional, pues, en virtud de "la reforma, ya no podrá surtir efectos la norma "impugnada al haber perdido su vigencia y, aun en "el supuesto de que procediera declarar su "invalidez, no podría favorecer al promovente de la "controversia, puesto que al no tratarse de una "disposición de naturaleza penal ese "pronunciamiento no podría tener efectos "retroactivos."

El criterio jurisprudencial transcrito, si bien se pronunció en una controversia constitucional y no en una acción de inconstitucionalidad como la que corresponde al presente caso, lo cierto es que en cuanto a los efectos de la declaratoria de invalidez de normas generales, aplica en igual forma tratándose de ambos medios de control constitucional, por disposición expresa de los artículos 105 de la Constitución Federal, 45 y 73 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, la dicho criterio sí es aplicable en esta vía.

Ahora bien, conviene recordar que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió en contra del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, entre otros, que establecía:

"ARTICULO 27.- La prisión consiste en la privación "de la libertad, que podrá ser de tres meses a "sesenta años, reclusión al sentenciado en la "institución que designe el Ejecutivo del Estado.

"Tratándose del delito de homicidio doloso en "perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del "delito de secuestro, deberá imponerse pena por "cada delito cometido aún y cuando con ello se "exceda el máximo de la pena de prisión".

El Congreso del Estado de Chihuahua, mediante decreto publicado el veinticuatro de julio de dos mil cuatro, reformó el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuyo texto actual prevé:

"ARTICULO 27.- La prisión consiste en la privación "de la libertad, que podrá ser de tres meses a "sesenta años, reclusión al sentenciado en la "institución que designe el Ejecutivo del Estado.

"Tratándose del delito de homicidio doloso en "perjuicio de mujeres o de menores de edad, del "delito de secuestro o del delito de abuso de "autoridad, en los términos del artículo 134 bis de "este código, deberá imponerse pena por cada "delito cometido aun y cuando con ello se exceda "el máximo de la pena de prisión."

Como puede advertirse, en la reforma legal en comento se adicionó la posible concurrencia del delito de abuso de autoridad, en cuyo caso, además de las penas que corresponde a cada uno de los delitos, se incrementará conforme a lo dispuesto en el artículo 134 bis del propio Código Penal.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la norma legal cuestionada en esta vía es una disposición en materia penal, al establecer un sistema de imposición de penas privativas de la libertad en el caso de existir concurso real de los delitos como en la propia norma se precisa, de tal suerte que no obstante la enmienda legal de 2004, ha de estimarse que la reforma impugnada publicada el veintisiete de agosto de dos mil tres no cesó en sus efectos, ya que en el supuesto de que este Alto Tribunal declarara su invalidez por ser contraria a la Constitución Federal, los efectos de la declaratoria se retrotraerían a la fecha de su vigencia.

QUINTO.- Los conceptos de invalidez planteados por la parte promovente, se hacen consistir, en síntesis:

1.- Que para la emisión del Decreto que contiene las reformas y adiciones de diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, se violaron los artículos 14, 16 y 41, primer párrafo de la Constitución Federal, toda vez que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a quien se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones presentada por el Poder Ejecutivo estatal, incurrió en vicios en el procedimiento legislativo que trascendieron a las normas generales, por lo siguiente:

a) Que el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, establece que las Comisiones legislativas se integrarán con un máximo de cinco diputados y un mínimo de tres; y en el caso concreto, la Comisión dictaminadora respectiva, al aprobar el dictamen, sólo contaba con dos integrantes, ya que la Diputada que ocupaba el cargo de vocal, había solicitado licencia, sin que el Pleno del Congreso hubiese designado la sustitución.

b) Que para la aprobación del dictamen, la Comisión respectiva realizó trabajos sin que hubiese mediado convocatoria, tal y como lo prevé el artículo 46 de la citada Ley Orgánica.

c) Que el dictamen que fue sometido a consideración de la Asamblea General, carece de legalidad, ya que se presentó con una sola firma; de donde se desprende que la Comisión sesionó sin el quórum necesario, ni obtuvo la votación mínima requerida.

d) Que para la elaboración del dictamen, la Comisión respectiva no valoró la necesidad de someter la iniciativa de reformas y adiciones legales, a consulta de los diversos sectores de la sociedad, ni concedió la oportunidad de la participación ciudadana, como lo establece el artículo 52 de la citada Ley Orgánica.

e) Que al no ceñirse la actuación de la Comisión dictaminadora a las disposiciones legales, las cuales prevén la invalidez de los acuerdos emitidos cuando no se cumpla con las etapas del procedimiento legislativo, tales vicios no se convalidan a través de la aprobación del Pleno, ya que este ente también encuentra acotada su actuación.

2.- Que la reforma al párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece que tratándose de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión, que lo es de sesenta años; por su parte, el artículo 365 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad, prevé que las penas de prisión impuestas en cada sentencia irrevocable, se computarán de manera sucesiva.

Que de acuerdo con lo anterior, la aplicación del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, puede tener como consecuencia que por la comisión de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad y de secuestro, cuyas penalidades van de treinta a sesenta años y de veinte a cuarenta años de prisión, respectivamente, se impondría, tratándose de concurso real de delitos, la pena máxima por cada uno de ellos, de tal suerte que la pena privativa de la libertad sería de cien años, con independencia de las penas que se pudiesen imponer por la Comisión de otros delitos, además, si se toma en consideración que el artículo 74 del citado Código Penal, proscribiera el otorgamiento de beneficios preliberatorios, debe concluirse que la reforma legal cuestionada, al contemplar la imposición de una pena de prisión en esa forma, sería imposible de cumplirla con la vida, convirtiéndose, por tanto, en una pena vitalicia, la cual es contraria a los artículos 18, 22 y 133 de la Constitución Federal, de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial publicada con el rubro: ***“EXTRADICION. LA PENA DE PRISION VITALICIA CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA PROHIBIDA POR EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE PARA QUE SE TRAMITE AQUELLA, EL ESTADO SOLICITANTE DEBE COMPROMETERSE A NO APLICARLA O A IMPONER UNA MENOR QUE FIJE SU LEGISLACION”***.

Que de acuerdo a las convenciones internacionales, de las cuales nuestro país es parte, las penas privativas de la libertad sólo pueden tener como finalidad esencial, la reforma y readaptación social de los condenados, como lo establece el artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en Costa Rica en mil novecientos sesenta y nueve; finalidad de las penas de prisión que también consagra el artículo 18 de la Constitución Federal, de tal suerte que si la aplicación del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, puede llegar a alcanzar cien años de prisión, luego, ésta se aparta de la finalidad de la pena, pues no existiría la posibilidad de esa readaptación social, ya que tendría el carácter de vitalicia.

3.- Que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que incorpora a la Legislación local la figura jurídica conocida como arraigo domiciliario, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que en éste no se permite dicha figura, la cual afecta la libertad personal de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial publicada con el rubro: **"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL"**.

SEXTO.- A continuación se procede al estudio del concepto de invalidez en el que se aducen diversas violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto que contiene las reformas y adiciones de diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, en que supuestamente incurrió la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, a la que se turnó para su estudio y dictamen la iniciativa de reformas y adiciones presentada por el Poder Ejecutivo estatal.

En cuanto a los vicios del procedimiento legislativo cuya relevancia pueden trascender de manera fundamental a la norma general y provocar su inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno hizo pronunciamiento al respecto en la Tesis Jurisprudencial número P./J. 94/2001, consultable en la página cuatrocientos treinta y ocho, Tomo XIV, agosto de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL "PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI "NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL "A LA NORMA.- Dentro del procedimiento "legislativo pueden darse violaciones de carácter "formal que trascienden de manera fundamental a "la norma misma, de tal manera que provoquen su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de "la misma naturaleza que no trascienden al "contenido mismo de la norma y, por ende, no "afectan su validez. Lo primero sucede, por "ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el "quórum necesario o sin el número de votos "requeridos por la ley, en cuyo caso la violación "formal trascendería de modo fundamental, "provocando su invalidez. En cambio cuando, por "ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite "para el estudio de las iniciativas, no se hayan "remitido los debates que la hubieran provocado, o "la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a "la que le correspondía su estudio, sino por otra, "ello carece de relevancia jurídica si se cumple con "el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que "haya sido aprobada por el Pleno del órgano "legislativo y publicada oficialmente. En este "supuesto los vicios cometidos no trascienden de "modo fundamental a la norma con la que culminó "el procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario".

Así, al analizar si se cometieron o no los vicios en el procedimiento legislativo que le dio origen al Decreto que contiene las reformas y adiciones legales cuya invalidez se solicita, a que alude la parte promovente, resulta conveniente elucidar si esos vicios procedimentales son de los que trascienden de manera fundamental a la norma general.

Al respecto, los artículos 43, 45, 46, 59, 102, 104, 106 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, prevén:

"ARTICULO 43.- Las comisiones del Congreso son "órganos colegiados que se integran por "diputados, cuyas funciones son las de analizar y "discutir las Iniciativas de Ley, los proyectos de "decreto y demás asuntos que les sean turnados "para elaborar, en su caso, los dictámenes "correspondientes".

"ARTICULO 45.- Las comisiones de dictamen "legislativo y de Vigilancia de la Contaduría General "se constituyen con carácter definitivo y "funcionarán durante toda la Legislatura; se "denominan ordinarias y se integrarán a más tardar "en la

cuarta sesión posterior a la instalación del "Congreso, con un máximo de cinco miembros y "un mínimo de tres. Su mesa directiva se integrará "por un presidente y un secretario, quienes junto "con los demás miembros de cada comisión, serán "designados por el pleno a propuesta de la Junta "de Coordinación Parlamentaria".

"ARTICULO 46.- Los trabajos de las comisiones "serán coordinados por su directiva. Necesitarán "para funcionar de la presencia de la mayoría de "sus miembros.

"La convocatoria a reuniones se hará siempre para "horas que no coincidan con las de Sesión del "Congreso, debiendo entregarse aquélla en días y "horas hábiles, cuando menos con veinticuatro "horas de anticipación a la fijada para la reunión. "En la convocatoria se enlistarán detalladamente "los proyectos de dictamen y asuntos a tratar.

"Los acuerdos que se tomen en relación con los "proyectos de dictamen que habrán de discutirse al "interior de la comisión y no contemplados en la "convocatoria, carecerán de validez alguna, al igual "que si no se notificó al grupo Parlamentario al que "pertenezca el Diputado ausente, cuando se esté en "el supuesto previsto en el párrafo segundo de la "fracción I, del artículo 51, de esta Ley. Los "acuerdos tomados en relación con asuntos "diversos a los proyectos de dictamen enlistados, "tendrán plena validez.

"Cuando las reuniones de las Comisiones versen "sobre asuntos que no puedan desahogarse en un "solo día, la Comisión acordará el día y hora en que "habrán de continuar los trabajos sin necesidad de "un nuevo citatorio.

"Sus dictámenes se acordarán por mayoría de "votos y sus presidentes tendrán, además del "ordinario, voto de calidad. Las ausencias "temporales de su Presidente serán cubiertas por "el Secretario, siempre y cuando aquél siga en "pleno ejercicio de sus funciones como Diputado. "Las faltas absolutas o temporales de los "miembros de la Comisión, serán cubiertas por sus "respectivos suplentes, al momento en que éstos "tomen posesión de su encargo, en tanto el Pleno "designa un nuevo titular que ocupe la vacante".

"ARTICULO 52.- Las comisiones conocerán de los "asuntos que les sean turnados por el Presidente "del Congreso. Deberán dictaminarlos en un plazo "máximo de dos meses, salvo que la Ley disponga "otro término o que el Pleno acuerde fijar un plazo "diverso, atendiendo a la urgencia de la resolución.

"Las iniciativas que se refieran a reformas o "adicionales de la Constitución Política del Estado "de Chihuahua, reformas o adiciones integrales a "cualquier ordenamiento legal o bien, creación de "un ordenamiento jurídico, deberán dictaminarse a "más tardar dentro del Período Ordinario de "Sesiones posterior inmediato, cuando para emitir "el dictamen respectivo sea necesario someter el "asunto a consulta pública o especializada.

"Para los efectos del párrafo anterior, las "comisiones legislativas determinarán si existe la "necesidad de someter a consulta pública la "Iniciativa turnada y de ser afirmativo deberán "cumplir con lo previsto en los artículos 152 y 153 "de esta Ley. Cuando diversos sectores de la "sociedad manifiesten su inquietud para opinar en "torno a una Iniciativa, la comisión valorará sobre "la necesidad de someterla a consulta.

"Cuando las comisiones determinen que una "Iniciativa habrá de someterse a consulta pública, "deberán hacerlo del conocimiento del Pleno o de "la Junta de Coordinación Parlamentaria, dentro de "los treinta días naturales siguientes a partir de la "fecha que haya sido turnada por el Presidente.

"El Pleno, por medio del Presidente, hará los "requerimientos que juzgue necesarios a las "comisiones que se hallen en retardo, y no siendo "esto bastante podrá emplazarlas para día "determinado.

"Cuando la comisión no esté en condiciones de "dictaminar dentro del plazo fijado, expondrá los "motivos a la Mesa Directiva del Congreso, la cual "podrá ampliar hasta por otro tanto únicamente el "plazo fijado. Si la comisión no dictaminara en este "último plazo, la Mesa Directiva procederá a "amonestarla ante el Pleno, reasignando el asunto "a otra Comisión".

"ARTICULO 59.- El dictamen que elaboren las "comisiones contendrá una parte expositiva con "los antecedentes del caso y las razones en que se "funde, y una parte propositiva, sin cuyos "requisitos no se les dará curso.

"Una vez que estén firmados los dictámenes por la "mayoría de los miembros de la comisión, se "imprimirán junto con los votos particulares si los "hubiere y se remitirán por conducto de su "presidente a los diputados secretarios del "Congreso para su inclusión en el orden del día. La "comisión nombrará un diputado que sostenga el "dictamen en la sesión de que se trate".

"ARTICULO 99.- Ninguna iniciativa se someterá a la "consideración del Congreso o en su caso de la "Diputación Permanente, sin que antes haya sido "examinada y dictaminada por la Comisión o "Comisiones correspondientes.

"Se exceptúan de lo anterior las iniciativas "presentadas como punto de acuerdo y que versen "sobre situaciones de carácter urgente que deban "atenderse de manera inmediata, a juicio de la "Diputación Permanente o del Pleno del Congreso, "pudiendo emitirse la resolución respectiva sin "necesidad de turnar el planteamiento a alguna "comisión legislativa".

"ARTICULO 102.- Las iniciativas dictaminadas y no "aprobadas, no podrán volver a presentarse dentro "de los siguientes doce meses, contados a partir "del día siguiente en que el Pleno o la Diputación "Permanente las hubiere rechazado.

"Las Comisiones de dictamen legislativo que "reciban una nueva iniciativa sin haber transcurrido "el plazo mencionado en el párrafo anterior, las "desechará sin entrar al estudio de fondo del "asunto planteado, salvo que la iniciativa se refiera "al cumplimiento de una disposición legal".

"ARTICULO 104.- Ningún dictamen podrá ser "discutido sin que previamente haya sido "examinado por una comisión".

"ARTICULO 106.- Terminada la lectura del dictamen "que presente la comisión, así como los votos "particulares si los hubiere, el presidente someterá "aquel al pleno para su discusión".

"ARTICULO 132.- Las resoluciones del Congreso se "tomarán por mayoría absoluta de los votos "computables en el momento de la votación, es "decir, con la aprobación de más de la mitad de los "diputados presentes siempre y cuando formen "quórum, excepto en los casos que la Constitución "Política del Estado o la ley exijan mayoría "calificada de votos".

De los preceptos legales transcritos, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que las comisiones legislativas tienen como funciones las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les sean turnados.
- b)** Que las comisiones se integrarán con un máximo de cinco miembros y un mínimo de tres, cuya mesa directiva se integrará por un presidente y un secretario, quienes conjuntamente con los demás miembros serán designados por el Pleno del Congreso.
- c)** Que el quórum necesario para el funcionamiento de las comisiones, será el de la mayoría de sus miembros.
- d)** Que para llevar a cabo reuniones de trabajo se deberá convocar a los miembros de la comisión, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, haciendo llegar el orden del día.
- e)** Que si los acuerdos que se tomen en relación con los proyectos de dictamen que habrán de discutirse al interior de la comisión son ajenos a la convocatoria, carecerán de validez.
- f)** Los dictámenes de la comisión se acordarán por mayoría de votos y su presidente tendrá, además del voto ordinario, voto de calidad.
- g)** Una vez firmados por la mayoría de los miembros de la comisión, los dictámenes serán enviados al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación.
- h)** Que de acuerdo con el contenido de las reformas legales que se proponen en la iniciativa, la comisión respectiva valorará la necesidad de someter el asunto a consulta popular o especializada, previamente a la emisión del dictamen correspondiente.
- i)** Ninguna iniciativa se someterá a la consideración del Congreso sin que antes haya sido examinada y dictaminada por la comisión correspondiente.

De acuerdo con los preceptos legales analizados, la etapa del procedimiento legislativo en la que intervienen las comisiones dictaminadoras, tiene como finalidad facilitar al Pleno del Congreso, el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, por lo que la inobservancia de alguna de las fases intermedias o preparatorias pueden trascender al resultado legislativo, pero esta trascendencia no es necesaria, sino eventual, de modo que para determinar si una de tales violaciones del procedimiento vicia la ley, se requiere que de su análisis se desprenda una impotencia tan grande que no pueda ser superada por la aprobación de la iniciativa que haga el órgano legislativo con el quórum y votos legalmente requeridos.

Por tanto, se pasa al análisis de las etapas del procedimiento legislativo que se siguió al interior de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos de la Legislatura local, para dictaminar las reformas legales cuya invalidez se solicita, en la parte que los promoventes estiman que se cometieron irregularidades.

De las constancias de autos y para lo que al caso interesa, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Mediante Decreto número 3/01 I.P.O., de primero de octubre de dos mil uno, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, integró las diversas comisiones dictaminadoras, entre las que se encuentra la de Justicia y Derechos Humanos, conformada por los Diputados Manuel Guillermo Márquez Lizalde, Luis Raúl Valenzuela Colomo y María Martha Celestina Eva Laguette Lardizábal, con el carácter de Presidente, Secretario y Vocal respectivamente (foja quinientos treinta y tres del expediente).

2.- El seis de agosto de dos mil tres, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso local, turnó a la citada Comisión dictaminadora, la iniciativa de decreto del Gobernador del Estado para reformar diversos artículos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales de la entidad (foja quinientos cuarenta y ocho de autos).

3.- El presidente de la referida Comisión convocó a sesión el quince de agosto de dos mil tres, al Secretario de la propia Comisión, para el análisis de diversos dictámenes, la que se llevó a cabo el dieciocho del mismo mes y año (foja quinientos sesenta y uno), a la que asistió el Presidente y Secretario de la Comisión, en la que se discutió, entre otros proyectos de dictámenes, el correspondiente a la iniciativa de reformas legales antes mencionados (foja quinientos sesenta y tres).

4.- El veinte de agosto de dos mil tres el Presidente de la Comisión, convocó a una reunión de trabajo para discutir diversos puntos referentes a la iniciativa de ley en comento, al Secretario General de Gobierno, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, Procurador General de Justicia, todos del Estado de Chihuahua, así como a la Federación Estatal Chihuahuense de Colegios de Abogados, Asociación Civil y a la Red Ciudadana; reunión que se llevó a cabo el veintidós del citado mes y año y a la que asistieron además del Presidente y Secretario de la Comisión dictaminadora, representantes de las autoridades y organismos mencionados (fojas setecientos quince a setecientos ochenta y uno).

5.- Mediante Decreto número 790/03. IX.P.E., de veintiséis de agosto de dos mil tres, la citada Comisión envió al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente a la iniciativa de reformas legales en comento, el cual fue firmado únicamente por el Presidente de la Comisión (fojas setecientos noventa y uno a ochocientos veintinueve).

De los antecedentes narrados con anterioridad se advierte que en el caso, para la discusión del dictamen de la iniciativa de reformas legales, sí se cumplieron con las fases del procedimiento interno de la comisión respectiva, toda vez que: **a)** la iniciativa fue turnada por el Pleno del Congreso a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos; **b)** esta Comisión se integra con tres miembros; **c)** el Presidente formuló convocatoria con la debida oportunidad para el análisis de la iniciativa; **d)** a la reunión convocada asistieron el presidente y el secretario de la Comisión, con lo cual se conforma la mayoría de sus integrantes, quienes asistieron y firmaron el acta de sesión respectiva; **e)** por así estimarlo conveniente, la Comisión convocó a diversas autoridades y organizaciones especializadas en la materia penal, a la que asistieron conjuntamente con el presidente y el secretario de la Comisión, quienes firmaron al acta respectiva; **f)** por último, si bien el decreto que contiene el dictamen de la iniciativa de reformas legales que se envió al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, sólo contiene la firma del Presidente de la Comisión y no la de la mayoría de sus integrantes, tal irregularidad no trasciende a la norma general cuestionada, puesto que ello no implica que el asunto no se haya analizado y discutido en el interior de la Comisión y aprobado por la mayoría de sus miembros, que es el fin que persigue esta fase procedimental; por tanto, la falta de firmas no invalida el dictamen ni podría ser motivo para invalidar la norma.

De acuerdo con lo anterior, si los vicios del procedimiento legislativo que afirma la accionante se cometieron en la emisión de las reformas y adiciones legales cuya invalidez se solicita en esta vía, carecieron de trascendencia para la decisión final del Pleno del Congreso estatal, ha de concluirse que resulta infundado el concepto de invalidez.

No es obstáculo para arribar a la anterior conclusión, el hecho de que el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua establezca que ***“Los acuerdos que se tomen en relación con los proyectos de dictamen que habrán de discutirse al interior de la comisión y no***

contempladas en la convocatoria, carecerán de validez alguna,...", toda vez que, como ya se dijo, en las convocatorias formuladas por el Presidente de la Comisión, sí se contemplaron en la orden del día el estudio de las reformas a los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

Por otra parte, el hecho de que en la disposición legal en comento, establezca que carecerán de valor alguno los acuerdos tomados por las comisiones legislativas cuando previamente no se hayan discutido los proyectos de dictamen en el interior de ellas, tiene como finalidad esencial el respeto a los principios fundamentales de representatividad y democracia consagrados en los artículos 35, 36, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que van más allá del respeto al voto popular, dado que debe trascender a su real efectividad reflejándose en las decisiones del poder público y reconociéndose, además, la existencia y legitimación de los grupos parlamentarios en relación a su afiliación política e ideológica en atención al partido que pertenecen; luego, para que los representantes populares puedan ejercer libre, correcta y oportunamente la función pública que les fue encomendada a través del sufragio, ya sea en lo individual o en grupo, es menester que se les dé la oportunidad de analizar, discutir y opinar a través de su voto respecto de los asuntos que se ventilen en el interior de las comisiones legislativas; sin embargo, el hecho de que las minorías parlamentarias no estén de acuerdo con las decisiones que se tomen y que por tal motivo decidan no firmar el acta o documentos oficiales necesarios que le dan formalidad y validez a las determinaciones, no puede ni debe tener como efecto el nulificar o hacer nugatorias las decisiones tomadas por las mayorías parlamentarias.

En efecto, si bien es cierto que conforme a los mencionados principios constitucionales debe escucharse a las minorías parlamentarias, también lo es que éstas no pueden a través de formalismos procedimentales (no asistir a las sesiones para las cuales fueron convocados o no firmar los documentos respectivos, entre otros) obstaculizar el quehacer público, pues siempre habrá de prevalecer el consenso tomado por las mayorías parlamentarias.

Ahora bien, en el procedimiento legislativo que se analiza, como ya se dijo, sí fueron debidamente convocados los integrantes de la Comisión legislativa correspondiente a las sesiones de trabajo que se estimaron necesarias para la elaboración del dictamen que posteriormente aprobó la mayoría parlamentaria del Congreso local; sesiones a las cuales asistieron la mayoría de los integrantes de la propia Comisión, y si bien solo firmó el dictamen respectivo el Presidente de ésta, tal circunstancia o supuesto vicio procedimental no puede tener como consecuencia la invalidez de la norma general aprobada por la Asamblea General, ya que sí se cumplió con la finalidad esencial de este tipo de procedimientos, que es oír y atender las propuestas de las diferentes corrientes que integran tanto la Comisión legislativa como la propia Asamblea General.

Por lo expuesto, resulta infundado el concepto de invalidez analizado, dado que la violación al procedimiento legislativo alegada, no trasciende a las normas generales cuestionadas.

SEPTIMO.- En otro concepto de invalidez se argumenta que el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuyo segundo párrafo fue adicionado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de agosto de dos mil tres, podría tener como consecuencia que por la comisión de los delitos de homicidio doloso (tratándose de mujeres o menores de edad) y de secuestro, cuyas penalidades van de treinta a sesenta años y de veinte a cuarenta años de prisión, respectivamente, se impusiera, tratándose de concurso real de delitos, la pena máxima por cada uno de ellos, de tal suerte que la pena privativa de la libertad sería de cien años, con independencia de las penas que se pudiesen imponer por la comisión de otros delitos del mismo tipo, además de que el artículo 74 del citado Código Penal proscribiera el otorgamiento de beneficios preliberacionales, por lo que debe concluirse que la pena de prisión establecida en la reforma legal cuestionada abarcaría toda la vida, convirtiéndose, por tanto, en una pena vitalicia, la cual es contraria a los artículos 18, 22 y 133 de la Constitución Federal.

Los preceptos constitucionales acabados de citar, establecen:

"ARTICULO 18.- Sólo por delito que merezca pena "corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio "de ésta será distinto del que se destinare para la "extinción de las penas y estarán completamente "separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados "organizarán el sistema penal, en sus respectivas "jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la "capacitación para el mismo y la educación como "medios para la readaptación social del "delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas "en lugares separados de los destinados a los "hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a "lo que establezcan las leyes locales respectivas, "podrán celebrar con la Federación convenios de "carácter general, para que los reos sentenciados "por delitos del orden común extingan su condena "en establecimientos dependientes del Ejecutivo "Federal.

"La Federación y los gobiernos de los Estados "establecerán instituciones especiales para el "tratamiento de menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

"Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social".

"ARTICULO 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

"No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

De los preceptos constitucionales reproducidos se desprende, en lo que al caso interesa, lo siguiente:

- a) Que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.
- b) Que la organización del sistema penal, tanto en el ámbito federal como local, se establecerá sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.
- c) Que con el fin de propiciar la integración de los delincuentes a la comunidad como forma de readaptación social, podrán compurgar las penas de prisión en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, en los casos y condiciones que establezca la ley.

- d) Se proscribe, entre otros tipos de penas, cualquiera que sea inusitada y trascendental.
- e) Por último, se consagra el principio de supremacía constitucional.

Los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron interpretados por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo que al caso interesa, en el sentido de que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad primordial que el condenado a prisión pueda reincorporarse a la sociedad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, de tal suerte que una pena de prisión de carácter vitalicio o cadena perpetua, aun cuando el delincuente se regenerara, no podría reintegrarse a la comunidad, lo que hace que constituya una pena inusitada.

El criterio anterior, que viene siendo invocada como fundamento de su pretensión por la parte actora, fue sustentado en las Tesis Jurisprudenciales números P./J. 126/2001 y P./J. 127/2001, consultables en las páginas catorce y quince respectivamente, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, Novena Epoca del Semanario Judicial y su Gaceta, cuyo tenor es el siguiente:

"PENAL INUSITADA. SU ACEPTACIÓN CONSTITUCIONAL.- Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa "lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por 'pena inusitada', en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad".

"PRISIÓN VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENAL INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.- Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional".

Estos criterios jurisprudenciales tuvieron origen en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 11/2001, en cuya parte considerativa, en lo que al caso interesa, se dice:

"En consecuencia, ha de concluirse que la prisión "vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por "tanto, prohibida por el artículo 22 constitucional, "en virtud de que en la legislación mexicana la "pena de prisión siempre ha tenido un límite "determinado, por estimarse que cuando es de por "vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se "aparta de la finalidad esencial de la pena "establecida en el artículo 18 del propio "ordenamiento que es la readaptación social del "delincuente.

"En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado "a través del tiempo, pues ésta surgió en principio "como una venganza privada en la que el ofendido "aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del "daño causado; luego, como una venganza divina, "pues el delito se consideraba como una ofensa a "la divinidad; en el derecho griego, además, era "intimidatoria; en el derecho romano constituyó "una reacción pública, en razón de la ofensa; en el "periodo científico, en Alemania, se estimó que el "fin de la pena es una coacción psicológica, de "donde surgió la teoría de la prevención general; "para la escuela clásica la pena tiende a conservar "el orden legal; para los positivistas la finalidad de "la pena es un medio de defensa social; para la "doctrina absolutista responde a la idea de justicia "absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que "el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el "instrumento para asegurar la vida en sociedad; y "la doctrina ecléctica propone que la pena pública "puede tener los fines siguientes: reformar al "delincuente ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, "eliminadora y justa.

"Ahora bien, en la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, "segundo párrafo, después de analizar las "iniciativas, dictámenes y discusiones de las "reformas de que fue objeto, siempre ha sido como "finalidad de la pena y garantía del sentenciado la "readaptación social del delincuente sobre la base "del trabajo, la capacitación y la educación como "medios para lograr ese fin; en consecuencia, si en "la legislación mexicana no se encuentra prevista y "sancionada como pena la cadena perpetua o "prisión vitalicia, porque contraviene el fin último "de la pena, que consiste en readaptar al "delincuente para incorporarlo a la sociedad, es "evidente que se trata de una pena inusitada, por "tanto, es inconstitucional.

"Por lo tanto, al margen de cualquier especulación "sobre el particular, el hecho evidente es que la "pena de prisión vitalicia o cadena perpetua, tiene "un carácter no humanitario, es cruel y excesiva, "esencialmente porque sería imposible conminar a "una persona a que no reincida en una acción "delictiva, si jamás volverá a tener la oportunidad "de obtener la libertad.

"Una pena inusitada, se encuentra prohibida y "choca con el sentir de una colectividad; situación "que ocurre con la prisión vitalicia en tanto que "siendo la legislación la expresión de la voluntad "de los ciudadanos, a través de sus "representantes, y estos no han introducido en el "Código Penal dicha pena, significa que, mientras "esto no suceda, es voluntad de la ciudadanía que "la misma no esté prevista.

"En cuanto a los límites del ius puniendi, la prisión "perpetua los extralimita, en específico el referente "al principio de dignidad de la persona, que se "iguala a la humanidad de la pena, pues dicha pena "no es de ninguna manera una punibilidad "humanizada, ya que no cumple con el principio de "incolumnidad de la persona; el trato humanizado "se ha entendido como el orientado a la "reincorporación social de la persona, por lo que al "existir la prisión vitalicia, no hay oportunidad de "readaptar al sujeto a la sociedad, además de que "el trato humanizado también prohíbe la pena "excesivamente prolongada, y en el caso estamos "ante la prolongación más extensa de la prisión, "que contrasta con la prevención general entendida "como una especie de advertencia a los demás "ciudadanos para no delinquir.

"Por lo que es válido concluir de todo lo anterior, "que la pena de prisión vitalicia constituye una "pena inusitada prohibida por el artículo 22 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos..."

De las tesis jurisprudenciales reproducidas y de las consideraciones jurídicas que las sustentan, se desprende que la conclusión de inconstitucionalidad de la pena de prisión vitalicia se hacía derivar de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos constitucionales en comento, estableciendo al efecto que como dicha sanción punitiva consiste en la privación de la libertad del delincuente por toda la vida y en la legislación mexicana la pena de prisión nunca ha llegado a ese extremo, se convierte en inhumana, cruel, infamante, excesiva y, sobre todo, contraria a la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 de la Constitución Federal, que es la readaptación social del delincuente.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera conveniente realizar una nueva reflexión sobre los postulados contenidos en los artículos 18 y 22 de la Constitución Federal en lo relativo a la pena privativa de la libertad, para revisar el criterio de si la de prisión vitalicia o cadena perpetua, como también se le conoce, debe considerarse, o no, proscrita por la propia Constitución.

Con tal propósito se toma en consideración que de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales en comento se infiere, para lo que al caso interesa, que la pena debe considerarse como una medida afflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad; la sanción penal adquiere, por otra parte, el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al mismo tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Desde esta perspectiva, la pena forma parte de la defensa social, que responde de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también, la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para que pueda convivir en la comunidad a que pertenece.

Así, la pena privativa de la libertad de por vida no es inusitada ni trascendental, dado que lo que proscribe el artículo 22 constitucional al respecto, es el contenido mismo de la pena, esto es, que se convierta en una práctica inhumana, como en forma ejemplificativa lo destaca el propio precepto al prohibir las penas de mutilación y de infamia, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, así como que sean trascendentales, esto es, que afecten a la familia del delincuente.

Lo anterior es así, ya que de haber sido la intención del Constituyente establecer un límite en la duración de las penas privativas de la libertad, así lo hubiera asentado, pero no lo hizo, sino que dejó al legislador ordinario determinar cuáles son las conductas delictivas y la penalidad que debe corresponderle a cada una de ellas.

Por otra parte, aunque el calificativo de pena "excesiva" está circunscrita por el multicitado artículo 22 constitucional a la de multa, como aquellas que son prohibidas, no cabe aceptar por extensión que también debe incluirse a la pena de prisión vitalicia, pues ha de entenderse que en este supuesto lo "excesivo" no se refiere a la duración propia de la privación de la libertad, sino a que no se encuentre acorde con la gravedad de la conducta delictiva, esto es, que la sanción exceda, desproporcionalmente, al hecho delictuoso.

De lo expuesto se concluye que la pena de prisión vitalicia o cadena perpetua no contraviene la naturaleza de la pena, pues ésta, como ya se dijo, debe atender a la gravedad de la conducta delictiva en correlación con el riesgo social y la necesidad de preservar el orden jurídico.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que el citado artículo 22 de la Constitución Federal permite al legislador ordinario, en determinados casos, establecer la pena de muerte, la cual, por sí misma, indudablemente es de mayor gravedad para el delincuente, en comparación con la pena de prisión vitalicia.

Conviene precisar que esta nueva reflexión sobre la interpretación de los artículos 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no interrumpe las tesis jurisprudenciales referidas, esto es, P./J. 126/2001 y P./J. 127/2001, las cuales siguen siendo obligatorias para las Salas de este Alto Tribunal como para todo órgano jurisdiccional. Lo anterior, toda vez que este nuevo criterio se adopta por este Tribunal Pleno con mayoría de seis votos contra cinco en una acción de inconstitucionalidad, juicio dentro del cual, conforme a lo establecido en los artículos 73 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requieren cuando menos ocho votos para que las razones contenidas en las consideraciones precedentes sean obligatorias para todos los tribunales, de tal suerte que la aplicación del nuevo criterio se encuentra constreñido a la presente acción de inconstitucionalidad.

Bajo este contexto, se pasa al análisis del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua vigente hasta el veinticinco de julio de dos mil cuatro, de cuyo párrafo segundo se solicita la invalidez, precepto que íntegramente establece:

"ARTICULO 27.- La prisión consiste en la privación "de la libertad, que podrá ser de tres meses a "sesenta años, recluso al sentenciado en la "institución que designe el Ejecutivo del Estado.

"Tratándose del delito de homicidio doloso en "perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del "delito de secuestro, deberá imponerse pena por "cada delito cometido aún y cuando con ello se "exceda el máximo de la pena de prisión".

Del precepto legal transcrito se desprende que, por una parte, se establecen límites para las penas privativas de la libertad, que van de tres meses como mínima a sesenta años como máxima y, por otro lado, se prevé que el límite máximo de la pena de prisión no es aplicable tratándose de delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, en los que deberá imponerse pena por cada delito cometido, aun cuando exceda del máximo de la pena de prisión.

Asimismo, el sistema de imposición de penas previsto en el párrafo segundo de la disposición legal en comento, se refiere al caso de concurso real de delitos, que ocurre cuando una misma persona comete dos o más conductas independientes, cada una de las cuales integra un delito, los que se instruyen en un mismo proceso y, consecuentemente, la pena correspondiente es impuesta en la misma sentencia.

El Código Penal del Estado de Chihuahua, contempla el concurso de delitos en los artículos 14, 15 y 16, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 14.- Existe concurso ideal o formal, "cuando con una sola conducta se cometan varios "delitos".

"ARTICULO 15.- Existe concurso real o material, "cuando con pluralidad de conductas se cometan "varios delitos, si no han sido motivo de sentencia "ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está "prescrita".

"ARTICULO 16.- No hay concurso cuando las "conductas constituyen delito continuado".

De los preceptos legales reproducidos, se desprende que la figura jurídica contemplada en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal citado, se refiere al concurso real de delitos, toda vez que se satisfacen los requisitos siguientes: **a)** identidad de sujeto activo; **b)** pluralidad de conductas o hechos; **c)** pluralidad de delitos; **d)** inexistencia de sentencia irrevocable respecto de los delitos en concurso; y, **e)** que no hubiera operado la prescripción de la acción penal.

Ahora bien, tratándose del concurso real de delitos, el propio Código Sustantivo Penal, en su artículo 67, también reformado en el mismo Decreto que contiene las reformas y adiciones cuya constitucionalidad se analiza, establece lo siguiente:

"ARTICULO 67.- En caso de concurso real de "delitos se impondrán las penas previstas para "cada uno de los delitos cometidos, aplicándose en "su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del "artículo 27 de este Código".

De este precepto legal se desprende que para la penalidad en el concurso real de delitos se adoptó el sistema de acumulación de penas, consistente en la aplicación de todas las penas por los delitos cometidos, a diferencia del sistema punitivo que se empleaba antes de la reforma legal, en el que se imponía la sanción correspondiente al delito mayor y se dejaba al arbitrio del juzgador el aumento de la penalidad hasta por la suma de las sanciones de los demás delitos, pero que en total, la privación de la libertad no podría exceder de cincuenta años, al prever que: **"En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, la que podrá aumentar hasta por la suma de las sanciones de los demás ilícitos, sin exceder de cincuenta años de prisión".**; supuesto éste en el que se establecía una facultad potestativa para el juzgador de imponer la pena correspondiente al delito mayor y, a su juicio aplicar ésta o bien, aumentarla al sumar las sanciones correspondientes a los demás ilícitos, en la inteligencia de que ésta no debería de exceder de cincuenta años.

Al reformarse el precepto legal en comento no se especifica la forma en que han de compurgarse las penas que se impongan por cada delito en concurso, esto es, si se hará en forma simultánea o sucesiva, lo que la doctrina denomina acumulación material de penas, o bien, si se suman las distintas penas que correspondan a los delitos cometidos, sistema conocido por la doctrina como acumulación jurídica.

A este respecto, en la exposición de motivos de la reforma de los artículos 27 y 67 del Código Penal del Estado de Chihuahua, no se expresa razonamiento alguno respecto del sistema que ha de aplicarse para la compurgación de penas cuando se configure el concurso real de delitos.

Sin embargo, en el dictamen presentado por la Comisión legislativa correspondiente, al Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua y aprobado por éste, se dijo:

"DICTAMEN:--- I.- El iniciador propone modificar el "artículo 27 del Código Penal del Estado a efecto de "precisar que la prisión podrá ser de tres meses a "sesenta años.--- Así mismo propone adicionar un "párrafo en el que se exprese que dicha regla no es "aplicable al caso del delito de homicidio doloso "cometido en contra de mujeres o menores de edad "y del delito de secuestro, a los cuales se les "aplicará la sanción que a cada delito "corresponda.--- Cabe destacar que la parte final "del artículo 58 del Código Sustantivo Penal, "dispone que en ningún caso

podrán reducirse los "límites mínimos generales que correspondan a "cada pena, ni rebasarse los máximos; es decir, "que en el caso de la pena de prisión, ésta podrá "imponerse por un plazo mayor al que fija el "artículo 27 del aludido ordenamiento legal que "actualmente es de 50 años (con la propuesta "reforma que se propone aumentaría a 60 años).--- "Coincidimos con el iniciador en que las "condiciones de criminalidad que prevalecen en el "País, a cuyos efectos no escapa nuestro Estado, "exigen el replanteamiento y adecuación del marco "jurídico penal con el propósito de dictar medidas "legislativas encaminadas a inhibir efectivamente la "proliferación de conductas antisociales.--- Por otro "lado, la dinámica social ha propiciado que con "más frecuencia se presenten formas de "delincuencia progresivamente compleja con actos "delictivos que implican la actualización de "diversos tipos penales, mismos que con la "legislación vigente, aun cuando puede "válidamente sancionarse acumulativamente, sólo "pueden penalizarse hasta el límite de cincuenta "años de prisión, que es lo máximo permitido "actualmente por el Código Penal del Estado.--- No "obstante, la incidencia delictiva y la evidente "descomposición del tejido social, nos indican que "el actual sistema punitivo no está cumpliendo con "su fin primario que es el restablecimiento del "orden externo de la sociedad, ni con el fin último "que es la readaptación social del delincuente.--- "Esta norma penal, que limita la pena de prisión "actualmente a cincuenta años, tiene como "consecuencia la impunidad de los delitos en los "casos que se hayan cometido varios ilícitos cuya "sanción acumulada rebase dicho límite, pues con "independencia de responsabilidad del sujeto por "la totalidad de crímenes cometidos y del riesgo "que represente para la sociedad, el límite máximo "de 50 años.--- Esta consideración y la necesidad "de impedir que las conductas criminales queden "impunes, nos lleva a estimar la necesidad de "replantear el marco jurídico vigente y establecer el "endurecimiento de las penas como mecanismo "que tienda a la conservación del orden social y la "punibilidad de las conductas que lo alteran.--- En "la exposición de motivos de la Constitución "Federal, los constituyentes reconocieron que el fin "de la pena es social, representado en el orden que "se obtiene merced a la tutela de las leyes. De ahí "que la pena deba reparar el daño causado a la "sociedad mediante el restablecimiento del orden "que se vea alterado por el delito, y esta reparación "que se expresa en la pena, lleva implícitos los "resultados de readaptación, intimidación y "castigo.--- ...--- Estas consideraciones permiten "afirmar que la pena de prisión ha sido reconocida "como adecuada para el restablecimiento del orden "social y su duración no la vuelve inusitada ni la "hace perder la referida correspondencia.--- Por "otro lado, el Constituyente no estableció que la "pena en lo general o la de prisión, en lo particular, "debiera tener como única y necesaria "consecuencia la readaptación del sentenciado y "que éste, ya readaptado, debiera ser reintegrado al "núcleo social, pues de haber sido esa su intención "lo hubiera plasmado de manera expresa en el "texto constitucional.--- Aceptar ese supuesto "implicaría admitir que la pena de prisión debiera "cesar una vez que se ha alcanzado la readaptación "del reo, o que la misma debiera subsistir hasta en "tanto se lograra el pretendido objetivo de "readaptación.--- No obstante, sabemos que la "readaptación es una consecuencia potencial de la "pena de prisión y que el resultado en nuestro "sistema se persigue con la prisión es "primeramente segregar el número social al "individuo que ha delinquido, precisamente para "preservar el orden externo.--- En concordancia "con lo anterior, la Constitución Política General de "la República, en el artículo 22, establece "provisiones en torno a las penas, entre las que "destaca el impedimento para aplicar penas de "mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los "palos, el tormento de cualquier especie, la multa "excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera "otras penas inusitadas y trascendentales.--- De lo "anterior se advierte que el Constituyente no fijó un "límite máximo para la pena de prisión; por lo que "corresponde a las legislaturas establecer en las "codificaciones penales las sanciones y los límites "de éstas, sin más restricciones que las impuestas "en este ordinal.--- Por ello, estimamos procedente "y oportuno modificar el artículo 27 del Código "Penal a efecto de aumentar el límite máximo de la "pena de prisión a 60 años.--- De igual manera, "consideramos procedente adicionar un segundo "párrafo al invocado artículo 27 de la codificación "sustantiva penal, con la finalidad de precisar que "tratándose del delito de homicidio doloso "cometido en perjuicio de mujeres o menores de "edad o del delito de secuestro, deberá imponerse "pena por cada

delito cometido aún y cuando con "ello se exceda el límite de 60 años establecido para la pena de prisión.--- Este segundo párrafo "viene a constituir un límite especialísimo para el "caso de los ilícitos que en el mismo se detalla, en "tanto que el máximo de 60 años de prisión, "constituye el límite genérico aplicable a todos los "demás casos criminales que no se encuentran "detallados en el segundo párrafo del mencionado "artículo 27.--- ...--- III.- Respecto a la propuesta de "reforma al artículo 67 del Código Penal, mediante "la cual se pretende que en el concurso real de "delitos, cuando a un sujeto le sean imputables "varios delitos que deban de juzgarse en un mismo "proceso, se penalicen por separado cada una de "las infracciones realizadas, acumulándose las "sanciones que resulten, sin que puedan excederse "los límites máximos establecidos en el Título "Tercero del Libro Primero del Código Penal.--- Los "homicidios en contra de mujeres, perpetrados en "el territorio del Estado en los últimos diez años, "han quebrantado gravemente el orden social y "causado un daño moral al perturbar la tranquilidad "de todos en general, sin que los delinquentes "encuentren en el orden normativo vigente un "estímulo para no delinquir.--- Por ello es "indispensable generar los mecanismos legales "que tiendan a reparar ese daño pero sobre todo a "lograr el restablecimiento del orden social.--- "Estamos convencidos que al responsabilizar al "infractor de todas las conductas antisociales por "él realizadas y lograr que purgue las penas que al "efecto le corresponden, con independencia de que "se exceda el límite máximo establecido para la "pena de prisión; necesaria e inevitablemente se "conseguirá incidir en la reducción de la "criminalidad en el Estado, pues habrá de inhibir en "los individuos el ánimo de delinquir.--- A este "respecto, consideramos oportuno establecer en la "codificación penal, la posibilidad jurídica de que "en el concurso real de delitos se impongan las "penas previstas para cada uno de los delitos "cometidos, aplicándose en su caso la regla "contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de "dicho Código.--- Con esta fórmula, se genera la "posibilidad de que los responsables del delito de "homicidio cometido en contra de mujeres o de "niños o del delito de secuestro, cumplan las penas "que correspondan a cada delito perpetrado, con "independencia de que se rebase el límite máximo "de sesenta años de prisión que se impone para el "resto de los casos criminales.--- La modificación al "artículo 67 en los términos que la comisión "dictaminadora propone, aunada a la adición del "segundo párrafo al artículo 27, hace innecesario "que se adicione el artículo 67 bis, cuenta habida "que la hipótesis que prevé el artículo 67 bis "propuesto, queda incluida en la reforma a los "artículos precitados, ...".

De las consideraciones que tuvo el legislador para llevar a cabo la reforma legal de mérito, en lo referente al sistema adoptado para la imposición de penas tratándose de concurso real de delitos, se advierte que al señalar que debe responsabilizarse al infractor de todas las conductas antisociales por él realizadas y lograr que purgue las penas que al efecto le corresponden, se infiere que se está en presencia de una acumulación material de penas, consistente en la aplicación de todas las penas correspondientes a cada uno de los delitos cometidos, las que se compurgarán en forma sucesiva, esto es, que al compurgar una de las penas, inicia la compurgación de la siguiente, hasta concluir la totalidad de ellas.

Ahora bien, a efecto de elucidar si en el caso concreto se está o no en presencia de una pena vitalicia, como lo argumenta la accionante, resulta conveniente señalar que del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua ya transcrito se desprende, para lo que al caso interesa, lo siguiente:

a) En el primer párrafo se establecen límites para la pena de prisión que va de tres meses como mínima, a sesenta años como máxima, supuesto en el cual encuadran todas las conductas delictivas previstas en el citado Código Penal, incluso tratándose de concurso real de delitos en forma genérica, esto es, que en él no concurren los delitos especificados en el párrafo segundo del mismo precepto legal, lo cual se desprende de la interpretación armónica con la primera parte del artículo 67 del mismo ordenamiento legal, que también ya se transcribió.

b) En el segundo párrafo, cuya invalidez se solicita, en congruencia con la segunda parte del citado artículo 67, se establece que cuando concurren los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad y el de secuestro, no habrá límite máximo para la imposición de la pena de prisión, o sea, que si al sancionarse ambas conductas en forma individualizada, cuya compurgación sería en forma sucesiva como ya se dijo, podría rebasar el tope de sesenta años a que se refiere el primer párrafo del precepto legal que se analiza.

En cuanto a la penalidad que corresponde al delito de homicidio, los artículos 194, 194 Bis, 194 Ter, 195, 195 Bis, 196 y 210 del Código Penal del Estado de Chihuahua, prevén:

"ARTICULO 194.- Comete el delito de homicidio el "que priva de la vida a otro".

"ARTICULO 194 Bis.- Al responsable de homicidio "simple se le impondrá de ocho a veinte años de "prisión".

"ARTICULO 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto "en el primer párrafo del artículo 211, se impondrá "prisión de diez a treinta años, al que priva de la "vida dolosamente a su cónyuge, concubino o "concubina, sabiendo el sujeto activo que existe "esa relación matrimonial o de concubinato.

"Si el delito se compete en riña, se aplicará la mitad "o cinco sextos de la pena señalada en el párrafo "anterior, según se trate del provocado o del "provocador.

"Si se comete con alguna de las calificativas "señaladas en el artículo 210; o bajo el influjo de "estupefacientes, psicotrópicos, sustancias "inhalantes u otros que produzcan efectos "similares, salvo que se trate de riña, se impondrán "de treinta a sesenta años de prisión".

"ARTICULO 195.- Al responsable de homicidio "calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta "años de prisión".

"ARTICULO 195 Bis.- Cuando la víctima del delito "de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán "las penas previstas en el artículo 194 Ter, según "fuera el caso".

"ARTICULO 196.- Cuando en la comisión de un "homicidio intervengan dos o más sujetos sin "concierto previo, y no constare quién o quiénes "son los autores, a todos se les impondrán de "cuatro a diez años de prisión".

"ARTICULO 210.- Se entiende que el homicidio o "las lesiones son calificados:

"I.- Cuando se cometan con premeditación, "alevosía, ventaja, traición o brutal ferocidad.

"Hay premeditación, cuando se ejecuta la conducta "después de haber reflexionado sobre el delito que "se va a cometer.

"Hay ventajas, cuando el delincuente no corre el "riesgo de ser muerto o lesionado por el ofendido.

"Hay alevosía, cuando se sorprende dolosamente a "alguien, anulando su defensa.

"Hay traición, cuando se viola la fe o seguridad que "la víctima debía esperar del acusado.

"Hay brutal ferocidad, cuando el homicidio o las "lesiones se cometen sin causa o motivo que "expliquen la conducta realizada y con saña tal que "revele en el sujeto el más profundo desprecio por "la vida humana.

"II.- Cuando se ejecuten por retribución dada o "prometida.

"III.- Cuando se dé tormento al ofendido o se "provoquen por asfixia.

"V.- Cuando se causen por motivos depravados.

"VI.- Cuando dolosamente se cometan en perjuicio "de agentes policiacos, así como de servidores "públicos que se encarguen de la administración, "impartición o procuración de justicia, si se "encuentran en el ejercicio de sus funciones y con "motivo de las mismas, siempre que se estén "cumpliendo con arreglo a la ley".

De los preceptos legales transcritos, se infiere que por la comisión del delito de homicidio doloso, inclusive calificado, en perjuicio de mujeres o menores de edad, el delincuente podría ser sancionado hasta con sesenta años de prisión.

Por otra parte, respecto del delito de secuestro, los artículos 229, 229 Bis, 230 y 230 Bis, prevén:

"ARTICULO 229.- La privación de la libertad tendrá "el carácter de secuestro y se sancionará con "prisión de veinte a cuarenta años y multa de "quinientas a mil veces el salario, si se realiza en "cualesquiera de los siguientes casos:

"I.- Cuando se trate de obtener rescate.

"II.- Cuando se trate de obtener información que la "víctima o una persona relacionada con ella pueda "tener, en razón del empleo o actividad que "desempeñen.

"III.- Cuando se amenace con privar de la vida a la "víctima o causarle algún daño físico grave, para "que ésta, un tercero o una autoridad, realice o deje "de realizar cualquier acto.

"IV.- Cuando la víctima sea menor de catorce años "o incapacitada por manifiesto trastorno mental y "se tenga la intención de segregarla "definitivamente de su familia. Este caso no será "considerado secuestro, cuando el autor retenga o "conserva a la víctima y ejerza sobre ésta la patria "potestad o la tutela, o cuando sin ejercerlas, se "trate de un ascendiente o descendiente por "consanguinidad o adopción, y no se esté en "cualesquiera de los supuestos comprendidos en "las fracciones anteriores".

"ARTICULO 229 Bis.- Además de las penas "previstas en el artículo anterior, se aplicará prisión "de uno a cinco años, cuando:

"I.- Se cometa por medio de la violencia física o "moral, consideradas como graves, ejercidas en "contra de la víctima o algún tercero.

"II.- Se haga uso de armas en el momento de la "comisión o en actos inmediatos posteriores.

"III.- Cuando durante la retención se dé maltrato o "tormento a la víctima.

"IV.- Cuando la detención se realice en vía o lugar "públicos o paraje solitario.

"V.- Cuando el autor se ostente como autoridad, sin "serlo, y esto facilite la consumación del delito.

"VI.- Cuando en el momento de la detención "intervengan tres o más personas.

"VII.- Cuando el autor sea miembro de alguna "corporación pública y privada en donde haya "recibido adiestramiento en el uso de armas, o lo "haya sido en los diez años anteriores a la "comisión del delito".

"ARTICULO 230.- Si se pone espontáneamente en "libertad al secuestrado dentro de los siguientes "ocho días, sin haberle causado perjuicio grave y "sin lograr alguno de los propósitos que motivaron "su detención, se aplicarán únicamente de cinco a "doce años de prisión y multa de cien a doscientas "veces el salario".

"ARTICULO 230 Bis.- Al sentenciado por el delito "de secuestro, cualquiera que haya sido la sanción, "no podrá concedérsele indulto de gracia".

Conforme a los numerales reproducidos, a quien cometa el delito de secuestro, con las agravantes que pudieran incrementar la penalidad, podrá ser sancionado hasta con cuarenta y cinco años de prisión.

De acuerdo con todo lo anterior, cuando concurren los delitos de secuestro y homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, el delincuente podría ser sancionado respectivamente, hasta con cuarenta y cinco y sesenta años de prisión, con independencia de que pudiesen aplicarse otras agravantes o que concurriesen otros delitos, penalidades esas que, de acuerdo a la acumulación jurídica antes mencionadas, se compurgarían en forma sucesiva, de tal manera que el delincuente podría estar privado de su libertad por ciento cinco años o más, como advierte la parte accionante.

Ahora bien, como se dijo en párrafos precedentes, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que como del análisis del sistema de imposición de penas previsto en el párrafo segundo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, al establecer un sistema de acumulación en el concurso real de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad y el de secuestro, aparece que las sanciones privativas de la libertad pueden alcanzar una duración de ciento cinco años, debe estimarse que tal situación se equipara a una pena de prisión vitalicia, ya que rebasa ostensiblemente el tiempo de vida del ser humano.

En efecto, por pena vitalicia o cadena perpetua, debe entenderse no únicamente la que se impone por una duración igual a la vida del delincuente, sino también aquella cuya duración prolongada es tal, que sería imposible que se llegase a compurgar en su totalidad, ya que rebasa ostensiblemente los límites de vida del ser humano, pues aun cuando en este caso el sentenciado pudiese tener derecho a determinados beneficios que en su caso establezca la legislación correspondiente, como pudiese ser la remisión de la pena en atención a su readaptación social sobre la base del trabajo, la educación y la cultura, tal circunstancia, por una

parte, no se encuentra prescrita en la Constitución Federal, sino que es el legislador ordinario quien determina su regulación; por otro lado, no obstante la posible aplicación de estos beneficios, el delincuente no estaría en condiciones de recobrar su libertad, dado lo prolongado de la pena en relación con la expectativa promedio de vida.

De acuerdo con las consideraciones precedentes, no obstante que el sistema de acumulación material de penas a que se refiere el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua pueda traer como consecuencia la aplicación de penas que rebasen ostensiblemente la vida del ser humano, lo que equivale a la pena de prisión vitalicia, debe considerarse que no transgrede el artículo 22 constitucional y, por tanto, ha de reconocerse su validez. Debe señalarse que los argumentos en sentido contrario expresados oralmente por los ministros Juan Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz en suplencia de queja, no dieron mérito para variar la conclusión.

OCTAVO.- Por último, respecto del concepto de invalidez esgrimido por la accionante en el sentido de que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, que incorpora a la Legislación local el arraigo penal, es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal, toda vez que éste no permite dicha figura que afecta indebidamente la libertad personal como establece la Tesis Jurisprudencial publicada con el rubro: **"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL"**; cabe señalar lo siguiente.

El artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, prevé:

"ARTICULO 122 Bis.- Cuando con motivo de una "averiguación previa, respecto de delito grave, "plenamente demostrado y de aquella resulten "datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia "que conduzca a establecer que en dicho ilícito "pudiera tener responsabilidad penal una persona y "exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la "acción de la justicia, el ministerio público podrá "acudir ante el juez correspondiente y solicitar el "arraigo del indiciado especificando el lugar en que "habrá de verificarse, el cual se resolverá "escuchando a quien haya de arraigarse; ello de "ser posible.

"Corresponde al ministerio público y a sus "auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial "sea debidamente cumplido.

"El arraigo a que se refiere este precepto no será "en cárceles o establecimientos de corporaciones "policiacas y su duración no podrá excederse de "treinta días naturales.

"El arraigo no podrá ser comunicado.

"Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la "autoridad judicial decidirá, escuchando al "ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho "horas si aquél debe o no mantenerse".

En el precepto legal reproducido se establece el arraigo penal, como medida cautelar ante la posibilidad de que se sustraiga a la acción de la justicia una persona sujeta a investigación por la posible responsabilidad en la comisión de un delito grave, para lo cual deben reunirse los requisitos siguientes:

a) Que con motivo de una averiguación previa, se encuentre plenamente demostrada la comisión de un delito considerado por la ley como grave.

b) Que la averiguación previa arroje datos, indicios o "cualquiera otra circunstancia" que conduzcan a establecer que en el ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona.

c) Que exista riesgo fundado de que esa persona se sustraiga a la acción de la justicia.

d) Que sólo la autoridad judicial correspondiente cuenta con la facultad de decretar el arraigo, a petición del ministerio público.

e) Que en la solicitud de arraigo del sospechoso se especifique el lugar en que habrá de verificarse, el que no podrá ser en cárceles o establecimientos de corporaciones policiacas.

f) Que de ser posible, se escuche al afectado.

g) Que estará a cargo del ministerio público y de sus auxiliares la cumplimentación del arraigo.

h) La duración del arraigo no podrá exceder de treinta días naturales.

i) El arraigado no podrá ser comunicado.

j) Que el arraigado podrá solicitar a la autoridad judicial el cese del arraigo, la que, escuchando al ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas.

Ahora bien, tal como señala la parte actora, la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la Tesis Jurisprudencial número 1ª./J. 78/99, consultable en la página cincuenta y cinco del Tomo X, correspondiente a noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, se pronunció en los términos siguientes:

"ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA "LIBERTAD PERSONAL.- La orden de arraigo "domiciliario prevista por el artículo 133 bis del "Código Federal de Procedimientos Penales, antes "y después de su reforma mediante decreto "publicado en el Diario Oficial de la Federación de "fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa "y nueve, al obligar a la persona en contra de quien "se prepare el ejercicio de la acción penal siempre "y cuando exista el riesgo fundado de que se "sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer "en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad "investigadora y persecutora, trae como "consecuencia la inmovilidad de su persona en un "inmueble, por tanto, es un acto que afecta y "restringe la libertad personal que puede ser "susceptible de suspensión en términos de lo "dispuesto por los artículos 130, 136 y demás "relativos de la Ley de Amparo, si para ello se "cumplen los requisitos exigidos por la misma ley".

El criterio jurisprudencial acabado de transcribir se emitió con motivo de una contradicción de tesis suscitada entre dos tribunales colegiados de circuito que, en materia de suspensión en juicios de amparo promovidos contra arraigos penales, discreparon acerca de la garantía constitucional que con tal acto autoritario resulta afectada en perjuicio del quejoso, pues uno consideraba que se transgredía la garantía de tránsito establecida en el artículo 11 constitucional, mientras que el otro tribunal colegiado estimaba que se afectaba su libertad personal; cada criterio, con las consecuencias jurídicas pertinentes en materia suspensiva.

Como se ve, no es exacto lo manifestado por la parte accionante respecto de que en la indicada tesis jurisprudencial se haya resuelto que es inconstitucional el arraigo penal, pues la Primera Sala de esta Suprema Corte no determinó nada al respecto, ni tenía por qué hacerlo, puesto que ese tema fue ajeno a la contradicción que se le planteó. Sin embargo, al resolver la discrepancia en que sobre la materia suspensiva incurrieron los dos tribunales de circuito, la Primera Sala sentó el criterio firme de que el arraigo penal afecta la libertad personal del arraigado y tal conclusión, no cabe duda, sirve de base para resolver esta acción de inconstitucionalidad.

En efecto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comparte el criterio jurídico sustentado en la tesis jurisprudencial transcrita, pues la figura del arraigo penal establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales a que se refiere la tesis, es muy similar a la que establece el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua cuya invalidez se solicita, ya que ambos tienen como efecto la privación de la libertad personal del sujeto arraigado, dado que obligar a una persona a permanecer dentro de un determinado inmueble bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, impidiéndole realizar cualesquiera de las actividades que normalmente acostumbra, como pueden ser las laborales, sociales o de recreación, indiscutiblemente tiene como consecuencia que el arraigado no pueda obrar con pleno albedrío, esto es, se le impide salir de dicho inmueble, lo que se traduce en la afectación de su libertad.

Por tanto, se considera que la tesis jurisprudencial en cita es aplicable al caso, pues no obstante que se sustentó en relación a la suspensión en materia del juicio de amparo, en ella se hace una interpretación del arraigo y los efectos jurídicos que produce en relación a la libertad personal del arraigado, que es precisamente lo que se pretende elucidar en la presente acción de inconstitucionalidad; lo anterior, con independencia de que tal interpretación se haya realizado con motivo de la procedencia de la citada medida cautelar en el juicio de garantías.

En lo referente a la privación de la libertad personal realizada por la autoridad como consecuencia de la probable comisión de delitos, los artículos 14, 16, 19 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran los derechos del indiciado, al establecer lo siguiente:

"ARTICULO 14.- A ninguna ley se dará efecto "retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o "de sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido "imponer, por simple analogía y aun por mayoría de "razón, pena alguna que no esté decretada por una "ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia "definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la "interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se "fundará en los principios generales del derecho".

"ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su "persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, "sino en virtud de mandamiento escrito de la "autoridad competente, que funde y motive la "causa legal del procedimiento.

"No podrá librarse orden de aprehensión sino por "la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o "querrela de un hecho que la ley señale como "delito, sancionado cuando menos con pena "privativa de libertad y existan datos que acrediten "el cuerpo del delito y que hagan probable la "responsabilidad del indiciado.

"La autoridad que ejecute una orden judicial de "aprehensión, deberá poner al inculpado a "disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su "más estricta responsabilidad. La contravención a "lo anterior será sancionado por la ley penal.

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona "puede detener al indiciado poniéndolo sin demora "a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con "la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito "grave así calificado por la ley y ante el riesgo "fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la "acción de la justicia, siempre y cuando no se "pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón "de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio "Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar "su detención, fundando y expresando los indicios "que motiven su proceder.

"En casos de urgencia y flagrancia, el juez que "reciba la consignación del detenido deberá "inmediatamente ratificar la detención o decretar la "libertad con las reservas de ley.

"Ningún indiciado podrá ser retenido por el "Ministerio Público por más de cuarenta y ocho "horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o "ponérsele a disposición de la autoridad judicial; "este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que "la ley prevea como delincuencia organizada. Todo "abuso a lo anteriormente dispuesto será "sancionado por la ley penal.

"En toda orden de cateo, que sólo la autoridad "judicial podrá expedir, y que será escrita, se "expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la "persona o personas que hayan de aprehenderse y "los objetos que se buscan, a lo que únicamente "debe limitarse la diligencia, levantándose, al "concluirla, un acta circunstanciada, en presencia "de dos testigos propuestos por el ocupante del "lugar cateado, en su ausencia o negativa, por la "autoridad que practique la diligencia.

"Las comunicaciones privadas son inviolables. La "ley sancionará penalmente cualquier acto que "atente contra la libertad y privacidad de las mismas. "Exclusivamente la autoridad judicial federal, a "petición de la autoridad federal que faculte la ley o "del titular del Ministerio Público de la entidad "federativa correspondiente, podrá autorizar la "intervención de cualquier comunicación privada. "Para ello, la autoridad competente, por escrito, "deberá fundar y motivar las causas legales de la "solicitud, expresando además, el tipo de "intervención, los sujetos de la misma y su "duración. La autoridad judicial federal no podrá "otorgar estas autorizaciones cuando se trate de "materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, "civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las "comunicaciones del detenido con su defensor.

"Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los "requisitos y límites previstos en las leyes. Los "resultados de las intervenciones que no cumplan "con esto, carecerán de todo valor probatorio.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas "domiciliarias únicamente para cerciorarse de que "se han cumplido los reglamentos sanitarios y de "policía; y exigir la exhibición de los libros y "papeles indispensables para comprobar que se "han acatado las disposiciones fiscales, "sujetándose, en estos casos, a las leyes "respectivas y a las formalidades prescritas para "los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por "las estafetas estará libre de todo registro, y su "violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército "podrá alojarse en casa particular contra la "voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. "En tiempo de guerra los militares podrán exigir "alojamiento, bagajes, alimentos y otras "prestaciones, en los términos que establezca la "ley marcial correspondiente".

"ARTICULO 19.- Ninguna detención ante autoridad "judicial podrá exceder del término de setenta y "dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto "a su disposición, sin que se justifique con un auto "de formal prisión en el que se expresarán: el delito "que se impute al acusado; el lugar, tiempo y "circunstancias de ejecución, así como los datos "que arroje la averiguación previa, los que deberán "ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito "y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

"Este plazo podrá prorrogarse únicamente a "petición del indiciado, en la forma que señale la "ley. La prolongación de la detención en su "perjuicio será sancionada por la ley penal. La "autoridad responsable del establecimiento en el "que se encuentre internado el indiciado, que "dentro del plazo antes señalado no reciba copia "autorizada del auto de formal prisión o de la "solicitud de prórroga, deberá llamar la atención "del juez sobre dicho particular en el acto mismo "de concluir el plazo y, si no recibe la constancia "mencionada dentro de las tres horas siguientes, "pondrá al indiciado en libertad.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el "delito o delitos señalados en el auto de formal "prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela "de un proceso apareciere que se ha cometido un "delito distinto del que se persigue, deberá ser "objeto de averiguación separada, sin perjuicio de "que después pueda decretarse la acumulación, si "fuere conducente.

"Todo maltrato en la aprehensión o en las "prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo "legal, toda gabela o contribución en las cárceles, "son abusos, que serán corregidos por las leyes y "reprimidos por las autoridades".

"ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, el "inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las "siguientes garantías:

"A.- Del inculcado:

"...III.- Se le hará saber en audiencia pública, y "dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a "su consignación a la justicia, el nombre de su "acusador y la naturaleza y causa de la acusación, "a fin de que conozca bien el hecho punible que se "le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo "en este acto su declaración preparatoria;..."

De los preceptos constitucionales transcritos, en lo que al caso interesa, se desprende el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, la garantía de audiencia en la que pueda desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; asimismo, en cuanto a la función persecutoria del Ministerio Público, ésta se constriñe a la investigación de delitos, en la que deberá recabar las pruebas necesarias para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

De igual forma, los preceptos constitucionales en comento prescriben la celeridad con la que deben llevarse a cabo todas las actuaciones que tengan como consecuencia la privación de la libertad personal, imponiendo a la autoridad persecutora o a quien realice la detención, el deber de que con toda prontitud el indiciado sea puesto a disposición del juez, con el objeto de que, al iniciar éste el proceso penal correspondiente, el inculcado tenga pleno conocimiento de los delitos que se le imputan y pueda iniciar inmediatamente su defensa con el fin de obtener su libertad personal en los casos en que proceda.

De acuerdo a lo anterior, para que una persona pueda ser afectada en su libertad personal, ya sea en forma preventiva o definitiva, es menester que previamente el Ministerio Público haya integrado una averiguación previa que arroje datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, lo cual se pondrá en conocimiento de la autoridad judicial a través de la consignación, para que ésta, en caso de que se haga sin detenido, ordene la aprehensión del inculcado y sea puesto a su disposición inmediatamente después de que se cumplimente, a efecto de instruir el proceso penal en el que una vez substanciado con las formalidades esenciales del procedimiento, si se considera que existe plena responsabilidad del procesado, se le imponga la sanción que corresponda, además de que una vez que

el inculpado sea puesto a disposición de la autoridad judicial, ésta cuenta con un término de setenta y dos horas para que justifique esa detención con un auto de formal prisión en el que se expresará: ***“...el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”*** (artículo 19 constitucional).

Así, la Constitución Federal establece con claridad los derechos del indiciado, con el fin de garantizar su libertad personal y evitar que sea objeto de arbitrariedades de las autoridades, para lo cual se prescriben lineamientos estrictos que deben satisfacerse previamente a cualesquier actuación de la autoridad que tenga como consecuencia la privación de la libertad personal.

Es cierto que en materia procesal civil la figura del arraigo es una medida cautelar decretada por el juez civil a petición de una persona que pretende demandar a otra, prohibiéndole salir de la ciudad donde reside, a menos que designe apoderado en forma para contestar la demanda y otorgue garantía para responder de la eventual sentencia civil condenatoria, pero también es cierto que dicha medida no inmoviliza al arraigado en un inmueble, además de que el arraigo puede legalmente superarse en la forma antes dicha.

En cambio, en la materia penal, un arraigo como medida precautoria mientras el Ministerio Público investiga la presente responsabilidad delictiva del indiciado, en la forma y términos en que la establece la disposición impugnada, es jurídicamente incompatible con las garantías de libertad personal que establece la Constitución Federal en favor de todo gobernado, ya que tratándose de su afectación, restricción o privación, dicho Magno Ordenamiento sólo lo permite mediante la actualización de condiciones específicas y plazos o términos estrictos:

a) La detención en el caso de delito flagrante (artículo 16, párrafo cuarto constitucional), en cuyo caso se impone a quien la realice, la obligación de poner sin demora al detenido a disposición de la autoridad inmediata y ésta al ministerio público, quien realizará la consignación.

b) En casos urgentes tratándose de delitos graves cuando haya riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la justicia y no se pueda ocurrir a un juez, el ministerio público puede realizar la detención bajo su responsabilidad, pero en tal supuesto tendrá, ordinariamente, un plazo de cuarenta y ocho horas para poner al detenido a disposición de la autoridad judicial, la que de inmediato ratificará la detención o decretará la libertad; plazo que podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada (artículo 16, párrafos quinto y sexto de la Constitución).

c) Orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que la propia Constitución impone, en cuyo caso, la autoridad que la ejecute o cumplimente, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad (artículo 16, párrafos segundo y tercero de la Constitución).

d) Auto de formal prisión, que ordinariamente el juez de la causa dicta dentro del improrrogable plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, previa recepción de la declaración preparatoria y siempre y cuando se advierta de los datos que arroje la averiguación previa, que se encuentra comprobado el cuerpo del delito y son bastantes para hacer probable la responsabilidad del indiciado (artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Federal).

e) Prisión preventiva (artículo 18 constitucional), por delito que merezca pena de prisión y se encuentre sujeto a proceso conforme al auto de formal prisión, pero la sentencia debe dictarse dentro de los plazos que establece el artículo 20, apartado A, fracción VIII, de la Constitución.

f) Tratándose de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, las autoridades administrativas tienen facultades para imponer multas hasta cierto límite y, asimismo, arrestos, pero sólo hasta treinta y seis horas.

Como puede advertirse, tratándose de la libertad personal, todo tipo de afectación, restricción o privación se encuentra previsto directamente en la Constitución Federal, estableciendo plazos breves, señalados inclusive en horas, para que la persona detenida sea puesta a disposición inmediata del juez de la causa y éste determine su situación jurídica con el fin de evitar arbitrariedades de parte de las autoridades o de los particulares, so pena de incurrir en responsabilidad o en la comisión de delitos, de tal suerte que el Constituyente consideró pertinente establecer la forma, términos y plazos en que podrá llevarse a cabo la afectación de la libertad personal, quedando al legislador ordinario, únicamente reglamentarlas, pero no establecerlas.

Ahora bien, el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya invalidez se solicita, establece, como ya se dijo, la figura jurídica del arraigo penal, la cual tiene la doble finalidad de facilitar la integración de la averiguación previa como, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la eventual orden de aprehensión que llegue a dictarse, de donde se infiere que no obstante

que la averiguación todavía no arroje datos que conduzcan a establecer que en el ilícito tenga probable responsabilidad penal una persona, se puede ordenar la afectación de su libertad personal hasta por un plazo de treinta días, sin que al efecto se justifique tal detención con un auto de formal prisión en el que se le den a conocer los pormenores del delito que se le imputa, ni la oportunidad de ofrecer pruebas para deslindar su responsabilidad.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el precepto legal impugnado, los elementos de prueba que obran en la averiguación previa aún no son suficientes para que hagan probable la responsabilidad del indiciado y que pueda solicitar la orden de aprehensión, sino que requiere de mayor investigación, pero ante la existencia del riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia, se solicita la orden de arraigo, de tal suerte que sin cumplir aún con los requisitos que para la afectación de la libertad exigen los preceptos de la Constitución Federal, al indiciado se le restringe su libertad personal sin que se le dé oportunidad de defensa, sino hasta que se integre la averiguación previa y, de resultar probable responsable en la comisión de un delito, sea consignado ante la autoridad judicial para que se le instruya proceso penal.

Así, la detención de una persona a través del arraigo previsto en el precepto legal impugnado, se prolonga hasta por treinta días sin que se justifique con un auto de formal prisión como lo ordena el párrafo primero del artículo 19 constitucional.

A mayor abundamiento, cabe observar que ni aun tomando como transgredido por el arraigo tantas veces mencionado el artículo 11 constitucional, podría llegarse a conclusión distinta a la que se ha señalado.

En efecto, el citado precepto constitucional prevé:

“ARTICULO 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Del precepto constitucional transcrito se infiere, para lo que al caso interesa, que la garantía de libertad de tránsito se traduce en el derecho que todo individuo tiene para entrar o salir del país, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, permiso o autorización alguna; libertad que puede estar subordinada a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal y civil, entre otras limitaciones administrativas.

De lo anterior se desprende que las limitaciones o restricciones a la libertad de tránsito se constriñen únicamente a que la persona a quien se le impone no pueda abandonar el país o la ciudad de residencia, por encontrarse sujeta a un proceso de índole penal o civil, pero tal restricción no llega al extremo, bajo ninguna circunstancia, de impedir que salga un determinado domicilio (inmueble), y menos aún, que se encuentre bajo la custodia y vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora de delitos, ya que el precepto constitucional en comento no hace referencia a dichos supuestos, sino a través de los estrictos términos que para la afectación a la libertad personal que establecen los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 constitucionales ya mencionados.

Ahora bien, tratándose del arraigo previsto en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, al arraigado se le impide salir de un inmueble y, por tanto, también se le impide salir de la población en que reside y del territorio nacional, con lo cual también se atenta contra la libertad de tránsito.

Atento a lo anterior, la figura jurídica del arraigo no encuentra sustento alguno en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, se concluye que el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, cuya adición se contiene en el Decreto número 790/03 IX P.E, emitido por el Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de agosto de dos mil tres, es violatorio de los artículos 11, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que procede declarar su invalidez.

No es obstáculo para arribar a la conclusión alcanzada, el hecho de que el citado precepto legal establezca, por una parte, que el juez a quien corresponda resolver sobre la solicitud de arraigo escuchará al indiciado para determinar el domicilio en que habrá de verificarse el arraigo y, por otra, que el arraigo no se llevará a cabo en cárceles o establecimientos de corporaciones policíacas; lo anterior, toda vez que estas circunstancias en nada varían sus efectos trasgresores de la Constitución.

NOVENO.- La declaratoria de invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua adquiere efectos generales por tratarse de una disposición general emitida por el Congreso local.

Esta ejecutoria producirá efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, fecha en que entró en vigor la adición cuya invalidez fue declarada, conforme al artículo Primero Transitorio del Decreto número 790/03 IX P.E, emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua y publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete del citado mes y año.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto legal declarado inválido versa sobre la materia penal, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos, la sentencia sí tiene efectos retroactivos.

DECIMO.- En atención al resultado de la votación que este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió para declarar la invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua (considerando octavo de esta ejecutoria), en la que si bien se obtuvo una mayoría de ocho votos, suficiente para pronunciarse en ese sentido, en términos del artículo 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, resulta conveniente precisar si las consideraciones jurídicas expuestas son obligatorias o no para las Salas que integran este Tribunal Constitucional, así como para los demás órganos jurisdiccionales y, por ende, puedan emitirse tesis jurisprudenciales con tal carácter.

Lo anterior, toda vez que la declaratoria de invalidez del citado precepto legal, por ser contrario a la Constitución Federal, tuvo sustento en consideraciones jurídicas diversas; pues por una parte, el voto de cinco Ministros fue en el sentido de que el referido artículo, que contempla la figura jurídica del arraigo penal, es privativo de la libertad personal y, por ende, violatorio del artículo 16 constitucional, entre otros; por otro lado, el voto de tres Ministros fue en el sentido de que la mencionada figura jurídica violenta la garantía de libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 del Pacto Federal.

En efecto, la votación del considerando octavo de esta ejecutoria, se llevó a cabo en sesión plenaria de diecinueve de septiembre de dos mil cinco, concluyendo en los términos siguientes:

“Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió declarar fundada la acción, la invalidez de la adición impugnada, los efectos de la resolución y ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra. El señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente para exponer las razones por las que considera que la adición impugnada es inconstitucional y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto.

Ahora bien, en cuanto a la votación por mayoría calificada que se requiere para declarar la invalidez de una norma de carácter general, el artículo 105, fracciones I, penúltimo párrafo y II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 42 y 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

“ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

“...Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos...”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“...Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...”

“ARTICULO 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.”

“ARTICULO 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.”

De las disposiciones reproducidas se desprende que, para que una norma de carácter general pueda ser declarada inválida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante resolución dictada en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad, se requiere de cuando menos ocho votos; supuesto que sí quedó satisfecho al declararse la invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, como se mencionó en párrafos precedentes.

Por cuanto hace a la obligatoriedad que adquieren las consideraciones jurídicas que sustentan las sentencias dictadas en los citados medios de control constitucional, para que sean acatadas por los órganos jurisdiccionales, los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén:

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.”

“ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

De las disposiciones legales transcritas se infiere que, para que los órganos jurisdiccionales estén obligados a acatar las consideraciones jurídicas que funden los resolutivos de las sentencias emitidas por el Tribunal Pleno, con independencia del sentido del fallo o de si se impugnaron actos o normas de carácter general, tratándose de resoluciones dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, se requiere que hayan sido aprobadas cuando menos por ocho votos.

De lo expuesto se advierte que existe diferencia entre la mayoría calificada que se requiere para que las sentencias dictadas tanto en controversias constitucionales como en acciones de inconstitucionalidad, puedan declarar la invalidez de una norma general, con la mayoría calificada requerida para que las consideraciones jurídicas que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en dichos medios de control constitucional, adquieran obligatoriedad; pues en tanto que en el primer caso, la votación mínima sólo se requiere para declarar la invalidez de disposiciones generales, más no para declarar la validez de éstas o de actos o la invalidez de estos últimos; y, en el segundo supuesto, con independencia del sentido de la resolución (ya sea que declare la validez o invalidez del acto o norma general impugnado), la votación mínima requerida es para el efecto de que las Salas de este Tribunal Constitucional, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales, tengan la obligación de, al resolver los asuntos de su respectiva competencia, acatar las consideraciones jurídicas que sustentaron las resoluciones dictadas en aquellos asuntos.

En el artículo 105, fracciones I y II de la Constitución Federal, así como en los preceptos legales antes reproducidos o en algún otro, no se establece expresamente la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de emitir tesis que contengan criterios jurisprudenciales o aislados, tratándose de controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, tal facultad sí se encuentra implícita al contemplarse la obligatoriedad de las consideraciones jurídicas que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en este tipo de asuntos, lo que constituye los efectos que producen las tesis jurisprudenciales.

Lo anterior se corrobora con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuyo tenor es el siguiente:

“ARTICULO 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.”

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales y legales referidas, se colige que tratándose de sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, cuando las consideraciones jurídicas que funden sus resolutivos se encuentren aprobadas por lo menos con ocho votos, con independencia del sentido del fallo, adquieren el valor de jurisprudencia y por tanto, son obligatorias para las Salas de este Tribunal Constitucional, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales; de lo contrario, si no alcanza esa mayoría calificada y su aprobación fue por mayoría relativa, esto es, por menos de ocho votos, las tesis que al efecto se emitan no adquieren tal obligatoriedad, sino que solo son de carácter ilustrativo, las cuales no podrán tener valor jurisprudencial por reiteración de criterios, ya que para ello es menester su aprobación por mayoría calificada.

De todo lo expuesto, tratándose de la declaratoria de invalidez del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el considerando octavo de este fallo, si bien hubo mayoría de ocho votos que dio lugar a su expulsión del orden jurídico, también lo es que por lo que toca a los criterios en que se sustentó, cinco votos fueron en el sentido de las consideraciones contenidas en esta ejecutoria y tres en el sentido de las consideraciones expuestas en el voto concurrente, de lo que se infiere conforme a las citadas disposiciones legales, cuando se da una situación de esta naturaleza, no obstante los ocho votos en el sentido de declarar la invalidez de la norma general, por lo que toca a las consideraciones jurídicas, éstas no pueden tener el valor de jurisprudencia obligatoria en la medida en que deben ser aprobadas cuando menos por ocho votos.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, adicionado mediante el Decreto número 790/03 IX P.E., publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua adicionado mediante el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso del Estado de Chihuahua, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres en el Periódico Oficial del Gobierno del propio Estado.

TERCERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad en relación con la adición al artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres.

CUARTO.- Se declara la invalidez de la adición del artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, contenida en el Decreto número 790/03 IX P.E., del Congreso de la entidad, publicado el veintisiete de agosto de dos mil tres.

QUINTO.- Esta ejecutoria surtirá plenos efectos a partir del veintiocho de agosto de dos mil tres, en términos del considerando noveno de la misma.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

Notifíquese; haciéndolo por oficio a las autoridades y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, lo resolvió el Tribunal Pleno en su sesión pública por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón los resolutivos Primero y Segundo, los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza votaron en contra y reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, y los señores Ministros Díaz Romero y Gudiño Pelayo razonaron el sentido de sus votos, el señor Ministro Góngora Pimentel salió antes de la votación; y en su sesión pública celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil cinco, a la que no asistieron los señores Ministros Cossío Díaz y Silva Meza aprobó, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón los Resolutivos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, el señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra, los señores Ministros Presidente Azuela Güitrón y Góngora Pimentel reservaron su derecho de formular sendos votos particulares, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto concurrente y el señor Ministro Valls Hernández y la señora Ministra Sánchez Cordero manifestaron su adhesión a dicho voto; en la inteligencia de que los señores Ministros Luna Ramos, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitrón apoyaron el sentido de su voto en las razones contenidas en el Considerando Octavo y los señores Ministros Aguirre Anguiano, Valls Hernández y Sánchez Cordero lo hicieron en las razones que consignarían en su voto concurrente. Fue Ponente el señor Ministro Juan Díaz Romero. Firman los CC. Ministro Presidente y Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.-** Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Juan Díaz Romero.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **J. Javier Aguilar Domínguez.-** Rúbrica.

VOTO PARTICULAR RELATIVO A LA RESOLUCION DE DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003, PROMOVIDA POR DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Para su desarrollo, el presente voto particular se dividirá en los siguientes apartados:

I. Criterio mayoritario.

II. Posibilidad legal de ejercer la suplencia de la queja, independientemente del resultado que de ello derive.

III. Necesidad de incluir en el texto de la sentencia las consideraciones de la mayoría de los Ministros en virtud de las cuales se desestimaron los argumentos planteados en suplencia de la queja.

I. CRITERIO MAYORITARIO.

Para mayor claridad en la exposición, es conveniente citar algunos antecedentes que dan lugar al presente voto particular:

a) En sesión de seis de septiembre de dos mil cinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General de la República, es factible analizar, al resolver una acción de inconstitucionalidad, temas no propuestos por la accionante, supliendo la deficiencia de la queja deficiente.

b) En tal virtud, los señores Ministros Juan Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz expresaron diversas razones, distintas a las propuestas por los sujetos legitimados que promovieron la acción de inconstitucionalidad en cita, por las que estiman que el artículo 27, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de Chihuahua, es inconstitucional.

c) Al ser analizados los argumentos introducidos en suplencia de la queja, por mayoría de votos el Pleno determinó que las razones expuestas son insuficientes para declarar la inconstitucionalidad de la norma en cita.

d) Por otra parte, el propio Pleno, en sesión de ocho de septiembre siguiente, determinó que no se incluyeran en el fallo las consideraciones analizadas en suplencia de la deficiencia de la queja.

Ahora bien, en relación con el último de los puntos que anteceden se determinó que cuando en un órgano colegiado uno de sus integrantes introduce argumentos para suplir la queja deficiente, y éstos resultan insuficientes para demostrar la inconstitucionalidad del acto impugnado, tales argumentos, aun cuando hayan sido analizados y discutidos por el órgano de que se trate, no forman parte de la litis, de tal suerte que no existe razón para incorporarlos en la resolución correspondiente.

Por tal razón, en la resolución correspondiente únicamente se asentó lo siguiente:

“Debe señalarse que los argumentos en sentido contrario expresados oralmente por los ministros Juan Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz en suplencia de la queja, no dieron mérito a variar la conclusión.”

II. POSIBILIDAD LEGAL DE EJERCER LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, INDEPENDIENTEMENTE DEL RESULTADO QUE DE ELLO DERIVE.

En materia de acciones de inconstitucionalidad la suplencia de la queja se encuentra prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

“Artículo 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

De lo dispuesto en el primer párrafo de la norma transcrita se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir una sentencia en una acción de inconstitucionalidad, deberá corregir los errores que advierta en la cita de preceptos invocados, suplir los conceptos de invalidez planteados en la demanda y, en su caso, podrá declarar la invalidez de la norma general impugnada por resultar contraria a cualquier precepto de la Constitución General de la República, con independencia de que ese último se haya invocado en el escrito inicial.

De esa manera, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el deber, en suplencia de la queja deficiente, de analizar todas aquellas cuestiones que pudieran motivar la declaración de inconstitucionalidad de la norma general impugnada, se hayan o no planteado. Al respecto resulta ilustrativa la jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN LA DEMANDA SE EXPRESAN DEFICIENTEMENTE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DEBE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE. El hecho de que en una demanda de acción de inconstitucionalidad se expresen deficientemente los conceptos de invalidez, no trae como consecuencia que ésta sea improcedente, sino la obligación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de suplir esa deficiencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que independientemente de que los conceptos de invalidez sean o no razonamientos cabales tendientes a demostrar la inconstitucionalidad material o formal de una ley, basta el simple planteamiento de inconstitucionalidad, aunque sea deficiente, para que este Alto Tribunal proceda a su análisis”. (Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, mayo de 2005, Tesis P./J. 30/2005, página 783).

Ahora bien, si como ya se precisó la suplencia de la queja implica el análisis de cuestiones que se plantearon deficientemente o, inclusive, que no fueron propuestas en el escrito inicial de demanda, su examen debe emprenderse por el sólo hecho de existir la probabilidad de que la cuestión de que se trate pueda llevar a la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, con independencia del resultado final que arroje dicho análisis.

Esto es, si se advierte algún motivo que no fue propuesto en la demanda, que pudiese sustentar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 71, párrafo primero, de la ley de la materia, debe abordar su examen, con independencia del resultado que ello produzca.

Bajo esa óptica, existe suplencia no sólo en aquellos casos en que necesariamente se arribe a la conclusión de que el argumento respectivo es fundado y da lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad, sino en todos aquellos en que tal figura se ejerce, es decir, cuando se examinan cuestiones no propuestas o propuestas deficientemente, aun cuando el resultado de la discusión que se dé al seno de aquel órgano colegiado dé lugar a que la mayoría de sus integrantes consideren infundados los argumentos introducidos en suplencia de la queja, ya que para arribar a esta conclusión será menester que previamente se hayan examinado esos argumentos.

Luego entonces, si del examen de los argumentos planteados en suplencia por alguno o algunos de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se arriba a la conclusión de que los mismos son infundados, es decir, que el vicio atribuido en suplencia de la queja no se actualiza, aun en ese caso se habrá suplido la queja deficiente. Es aplicable, por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis del rubro, texto y datos de identificación siguientes:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES O DESFAVORABLES PARA QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías, como con los recursos que en aquélla se establezcan, consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Técnicamente resulta absurdo entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, puesto que para determinar si procede la suplencia tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado esa suplencia. Por consiguiente, es suficiente la posibilidad de que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el análisis correspondiente”. (Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, julio de 2000, Tesis 2a. LXXX/2000, página 166).

Por otra parte, debe destacarse que acorde a lo previsto en los artículos 105 de la Constitución General de la República, 1o. de su Ley Reglamentaria y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, resolver las acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el primero de los dispositivos en cita. Por su parte, en términos de lo previsto en los artículos, 4o., 6o. y 7o. de la Ley Orgánica en cita, el Pleno de la Suprema Corte se compone de once Ministros y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo en los casos en que se requiere una mayoría calificada de ocho votos.

Así, de la interpretación conjunta de tales disposiciones se sigue que las resoluciones que se emitan en materia de acciones de inconstitucionalidad se adoptan en forma colegiada por los integrantes del Pleno de la Suprema Corte.

En las relatadas circunstancias, debe apuntarse que la suplencia de la queja permite a los integrantes del órgano colegiado en mención, al discutir una acción de inconstitucionalidad, someter al Pleno argumentos diversos a los propuestos en la demanda inicial, que posiblemente originen la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada, sin que exista motivo alguno para estimar que la actualización de la figura de la suplencia está condicionada a que los argumentos respectivos prosperen.

III. NECESIDAD DE INCLUIR EN EL TEXTO DE LA SENTENCIA LAS CONSIDERACIONES DE LA MAYORÍA DE LOS MINISTROS EN VIRTUD DE LAS CUALES SE DESESTIMARON LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.

Si una vez discutida la cuestión propuesta en suplencia por uno de los Ministros integrantes del Pleno, este órgano colegiado arriba a la conclusión de que éstos son infundados y, por ende, la norma impugnada no es inválida, ello no obsta para que las consideraciones que se hayan dado por la mayoría formen parte de la sentencia acto jurídico, pues constituyen el sustento argumentativo de la determinación recaída a lo planteado en suplencia de la queja.

Así se considera, toda vez que, como se desprende del examen realizado al artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la litis en una acción de inconstitucionalidad no se integra únicamente por aquellos argumentos que expresamente se hicieron valer en el escrito de demanda, sino además por las cuestiones que en suplencia de la queja se introduzcan por alguno de los integrantes del Pleno del Máximo Tribunal del País.

En efecto, debe recordarse que existe suplencia de la queja cuando se examinan cuestiones no propuestas por la parte a quien se suple, con independencia del resultado que de ello derive, esto es, produzca o no la declaratoria de inconstitucionalidad, pues esto último no es sino una consecuencia que eventualmente pudiera derivar del ejercicio de tal instrumento procesal.

En esas condiciones, si en un caso concreto se plantea por alguno de los Ministros integrantes del Pleno suplir la queja y, ante tal solicitud el propio Pleno aborda el estudio del argumento respectivo, lo que implica el ejercicio de la referida atribución, debe concluirse que las consideraciones que adopte ese órgano colegiado forman parte de la litis, ya que constituyen una porción de las razones que dan sustento al fallo, es decir, de los motivos que se tomaron en cuenta para emitir la sentencia correspondiente.

En abono a lo anterior, se debe destacar que en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, aplicable tratándose de acciones de inconstitucionalidad por disposición expresa del artículo 73 del mismo cuerpo de normas, la Suprema Corte de Justicia está obligada a observar en sus fallos los principios de congruencia y exhaustividad, de tal suerte que la sentencia, además de ser congruente en sí misma, debe serlo con la litis propuesta, la cual tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se reitera, se integra no sólo por las cuestiones planteadas en la demanda, sino además por aquellas que se examinen en suplencia de la queja, de tal suerte que debe existir un pronunciamiento sobre todas y cada una de las cuestiones que hayan sido materia de análisis.

En ese orden de ideas, se concluye que al formar parte de la litis en una acción de inconstitucionalidad las cuestiones planteadas en suplencia de la queja, con independencia del resultado que de su examen derive, en la resolución que se dicte se deben recoger tales argumentos y, en caso de que se hayan desestimado, expresar las razones que se tomaron en cuenta para ello.

Sobre esto último debe ponerse de relieve que al plantearse por parte de un Ministro, en suplencia de los conceptos de invalidez, cuestiones no propuestas en la demanda inicial, los pronunciamientos que al efecto se expresen por los integrantes del Pleno, aun sea para desestimar esa cuestión, entrañan criterios jurídicos de suma importancia, que contienen además las razones que sustentan esa decisión, lo cual hace necesario que se reflejen en el fallo respectivo y, en su caso, den lugar a la redacción y aprobación de tesis que permitan una mayor difusión y comprensión de lo sustentado por el Pleno.

México, D.F., a 28 de septiembre de 2005.- El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MINISTROS OLGA MARIA SANCHEZ CORDERO, SERGIO ARMANDO VALLS HERNANDEZ Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD AL RUBRO INDICADA, RESPECTO AL ARTICULO 122 BIS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EN VIRTUD DE QUE ESTAMOS DE ACUERDO CON LA DETERMINACION DE DECLARARLO INCONSTITUCIONAL, PERO DISENTIMOS DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS POR LA MAYORIA PARA ESTABLECER ESA CONCLUSION.

Previamente a abordar el estudio del tema relativo a la inconstitucionalidad del precepto 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua se considera necesario señalar que la Carta Magna en los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 faculta a las autoridades a restringir o privar de la libertad al gobernado, en los supuestos siguientes:

a) Detención momentánea por cualquier persona, en caso de delito flagrante (artículo 16, cuarto párrafo), en este supuesto sin demora alguna se debe poner al detenido a disposición de la autoridad inmediata y ésta a su vez con la misma prontitud deberá ponerlo a disposición del Ministerio Público.

b) Orden de detención, librada en casos urgentes por el Ministerio Público (artículo 16, quinto párrafo).

c) Mandamiento de retención dictado por el Ministerio Público (séptimo párrafo del artículo 16), el cual podrá durar cuarenta y ocho horas, plazo en el cual el indiciado deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial respectiva o en libertad, dicho plazo sólo podrá duplicarse en aquellos casos que la Ley prevea como delincuencia organizada.

Cabe advertir que doctrinalmente el mandamiento de retención se ha conceptualizado como aquél que dicta el Ministerio Público respecto a los indiciados que son presentados con motivo de delito flagrante, pues como ya se explicó el ciudadano que detiene al sujeto activo del delito en el momento de la comisión de éste lo debe poner inmediatamente a disposición de la autoridad y ésta a su vez con la misma prontitud, presentarlo al Ministerio Público, quien al recibirlo dictará el mandamiento de retención.

d) Orden de aprehensión librada por autoridad judicial (artículo 16, segundo párrafo).

e) Arresto administrativo hasta por 36 horas (artículo 21, primer párrafo).

f) Arraigo (Este Alto Tribunal en diversas tesis ha establecido que con fundamento en el artículo 11 constitucional se puede decretar el arraigo de una persona).

g) Prisión preventiva por delito que merezca pena corporal, la cual se justifica por un auto de formal prisión (artículos 18, primer párrafo y 19, primer párrafo y 20, apartado A, fracción X, segundo párrafo); el auto de referencia debe dictarse dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial respectiva; plazo que podrá duplicarse únicamente a petición del indiciado.

h) Sentencia dictada en un juicio penal, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, artículos 14, segundo párrafo, y 20, apartado A, fracciones VI y VII, párrafos primero y tercero.

De las anteriores figuras a través de las cuales se puede restringir o privar de la libertad personal, la que nos interesa es el arraigo en materia penal.

En principio es conveniente precisar que el arraigo surgió en la materia civil para asegurar al actor los resultados del juicio o para asegurar al demandado el pago de los perjuicios causados por éste.

El arraigo se dicta como medida precautoria en contra del demandado cuando haya temor de que se oculte o ausente.

En otras palabras, el arraigo es una medida cautelar, la cual se puede decretar como medida prejudicial, esto es, antes del inicio del juicio o dentro de la sustanciación de éste. En ambos casos, el arraigo tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la responsabilidad derivada del juicio o de la sanción impuesta en el mismo.

En la actualidad el arraigo se ha instituido en materia penal, razón por la cual para una mejor comprensión del mismo, acudimos a las siguientes definiciones de arraigo en materia penal.

En el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México se establece.

Arraigo penal. Es la medida precautoria que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del inculcado en la investigación previa o durante el proceso, cuando se trate de delitos imprudenciales o de aquellos en los cuales no proceda la prisión preventiva.

En el Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal, de Marco Antonio Díaz de León, del arraigo se hace la siguiente definición.

Arraigo. En nuestro sistema procesal penal, el arraigo es una medida cautelar que durante la averiguación previa se impone con vigilancia de la autoridad al indiciado, para los efectos de que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público, en razón de la investigación de un hecho delictivo.

Ahora bien, de acuerdo a estas definiciones en materia penal el arraigo se puede decretar como medida precautoria, antes del inicio del juicio o durante éste, cuando se trate de delitos imprudenciales o aquéllos en los cuales no proceda la prisión preventiva, esto es, por medio del arraigo no se autoriza la detención bajo ninguna forma del indiciado, sino únicamente sirve para asegurar que éste cumpla con los requerimientos del Ministerio Público vinculados con la investigación de un hecho delictivo y, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión respectiva.

Naturaleza del arraigo.

El arraigo decretado como medida precautoria durante la averiguación previa o en el desarrollo del proceso penal, no es un acto definitivo, sino provisional, cuya finalidad es evitar que el indiciado evada la acción de la justicia y, por ende, garantizar que podrá ser sometido a juicio, así como el cumplimiento de la sanción privativa de la libertad, en los casos de sentencias condenatorias de tal pena.

En vinculación con la afirmación anterior es útil hacer la distinción entre actos privativos y actos de molestia.

Así tenemos que conforme al artículo 14 constitucional los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los cuales sólo se pueden dictar a través del cumplimiento de los requisitos exigidos en el precepto citado, como son la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y al cual se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En cambio, los actos de molestia son aquellos que sólo **restringen** de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y están contemplados en el artículo 16 de la Carta Magna y para su validez requieren ser expedidos en mandamiento escrito girado por autoridad con competencia legal para ello, quien debe fundar y motivar el acto respectivo.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia, cuyo texto y datos de localización son:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. *El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, julio de 1996. Tesis: P./J. 40/96. Página: 5).*

Ahora bien, partiendo de la base de que la finalidad del arraigo en materia penal es asegurar que el indiciado cumpla con los requerimientos del Ministerio Público vinculados con la investigación de un hecho delictivo y, llegado el caso, evitar que se imposibilite el cumplimiento de la orden de aprehensión respectiva, se considera que constituye un acto de molestia de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, pues por medio de él **no se priva al arraigado de su libertad**, sino que únicamente se le **restringe o afecta**, pues la privación sólo ocurre en el caso de la sentencia que imponga al inculcado la pena corporal de prisión.

Lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo texto y datos de localización son:

ARRAIGO DOMICILIARIO, ORDEN DE. AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL. *La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley. (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 78/99. Página: 55).*

Una vez precisada la naturaleza del arraigo, ahora es conveniente analizar su fundamento constitucional.

Quienes suscribimos este voto consideramos que el arraigo tiene fundamento en el artículo 11 de la Constitución Federal, cuyo texto es:

“Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrdativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

Este precepto prevé la libertad de tránsito, **la cual no es absoluta, sino que el propio texto fundamental prevé** que puede ser restringida por la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil y por las autoridades administrativas en los casos señalados por las leyes respectivas.

Cabe advertir que, por regla general, para obtener el dictado de una medida cautelar, resulta suficiente la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el requirente, es decir, no se necesita un examen de certeza acerca de la existencia del derecho, sino la mera probabilidad de que ésta exista, según los elementos **prima facie** que se acompañen.

Trasladadas estas ideas a la materia penal se considera que cuando en el artículo 11 preinserto se hace referencia a la responsabilidad criminal, **se debe entender a la posible existencia de la misma** y no a su determinación como una verdad inmutable; luego, para dictar el arraigo será suficiente la existencia de elementos de prueba que hagan presumir que la persona contra quien se pida el arraigo es probable responsable de la comisión de un delito.

De hecho, este Alto Tribunal en diversas tesis ha sentado el criterio de que el artículo 11 preinserto es la base constitucional del arraigo, tal y como se advierte de las siguientes inserciones:

ARRAIGO, QUEBRANTO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). *De acuerdo con la fracción I del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de 23 de mayo de 1931, el arraigo tiene por objeto impedir que una persona se ausente del lugar en donde ha de ser demandada, sin dejar apoderado instruido y expensado que conteste la demanda, siga el juicio hasta su conclusión y responda del resultado definitivo; y la prevención que se hace al demandado, para que no se ausente del lugar en donde radica el juicio, lo obliga, en tanto que su presencia sea menester para que no se obstrucciona el curso del*

procedimiento, y dejando satisfecha esa exigencia, puede el arraigado libremente entrar y salir de la población, que se le haya señalado como sitio del arraigo; pues, de no ser así, éste se convertiría en una pena equivalente al confinamiento; y darle a la providencia precautoria de arraigo, mayor amplitud, sería contrario al texto del artículo 11 de la Constitución General, que garantiza a todo individuo la libertad de viajar por el territorio de la República y mudar de residencia sin requisito alguno; así es que si el demandado se aleja del lugar del arraigo, y por su ausencia no dejó de practicarse diligencia alguna no puede decirse que el arraigo fue quebrantado, ni que, por lo mismo se haya desobedecido el mandato expedido por la autoridad, y no existiendo un hecho delictuoso, la orden de aprehensión que en tales condiciones se libre, es violatoria del artículo 16 constitucional.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. SU ARTICULO 564 ES CONSTITUCIONAL. ARRAIGO EN MATERIA LABORAL. Es verdad que falta una disposición normativa que comprenda, expresamente, dentro de las autoridades a que estará subordinado el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 11 constitucional, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero tal situación no se debe a otra cosa que a la circunstancia de que el derecho del trabajo no era concebido como una rama autónoma del derecho, sino que estaba encuadrado aún dentro del derecho privado. En efecto, la disposición aprobada por el Constituyente de 1916, que no ha sufrido modificaciones, fue tomada, por el proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, del artículo 11 de la Constitución de 1857 y de la reforma que sufrió en el año de 1908; ésta agregó al precepto de 1857, las restricciones a la libertad de tránsito impuestas por necesidades migratorias y de salubridad, en tanto que el artículo 11 del proyecto de Carranza adicionó la disposición relativa a los extranjeros perniciosos. Así pues, el no incluir en el precepto a las Juntas, se debió a que al elaborar el artículo en cita se siguió un procedimiento de tradición legislativa en la que la materia laboral se encuentra regulada en el derecho común, procedimiento que no se relacionaba, lógicamente, con el impulso renovador que introdujeron los derechos obreros que otorga el artículo 123 constitucional, en cuya fracción XX se establecieron las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que dio como resultado, la Ley Federal del Trabajo contenida en el decreto del día 18 de agosto de 1931. De lo expuesto se concluye que el arraigo en materia del trabajo, tiene la misma fundamentación constitucional del artículo 11, al disponerse que el ejercicio del derecho que tal precepto consagra estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil, siendo equivocados los argumentos que hacen una interpretación literal y errónea del artículo constitucional a que se ha hecho mérito, ya que éste admite una interpretación en relación con la época en que el derecho del trabajo estaba clasificado aún dentro del derecho privado. El precepto en cuestión tampoco infringe el artículo 14 constitucional al privar de derechos sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, porque no prohíbe ninguno de los derechos que comprende la libertad de tránsito, consignados en el artículo 11 constitucional, sino que la persona sujeta al arraigo podrá ejercitarlos libremente, sin requisito alguno, siempre que deje apoderado debidamente expensado para responder de las resultas de la controversia. Tampoco viola el artículo 16 constitucional, porque la autoridad que ordene el arraigo no funde ni motive la causa legal del mismo, puesto que el auto que origina la molestia de que habla el artículo 16 constitucional se funda en una ley que lo autoriza, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 564, que, como se ha demostrado, no viola los artículos 11 y 14 constitucionales, y por consiguiente tampoco el 16.

Este criterio debe seguir vigente, pues no encontramos motivos para abandonarlo, porque es cierto que a través del precepto en comento se facultó al poder público para restringir el ejercicio de la libertad de tránsito; luego, con base en él se puede válidamente ordenar a un gobernado permanecer en un lugar determinado (ciudad, población o municipio), **inclusive, en el último de los casos, puede ordenarse que permanezca en su domicilio, ya que lo que se restringe es su libertad locomotora**, en tanto se resuelve si es o no responsable de algún acto, en materia penal. Esta misma medida se puede aplicar durante la averiguación previa para asegurar que el indiciado no evada la acción de la justicia, pues por medio del arraigo se le obligará a permanecer en un lugar determinado para que en caso de existir elementos necesarios se le someta a juicio penal.

Es conveniente precisar que en la sesión ordinaria celebrada el 27 de diciembre de 1916, por el Congreso Constituyente, al referirse al tema de visitas domiciliarias, se abordó lo relativo a la inviolabilidad del domicilio y de las diversas intervenciones de los diputados que ahí participaron se advierte que coincidieron en que por domicilio se debe entender el lugar utilizado como casa habitación o morada.

Por tanto, de acuerdo a lo anterior el arraigo domiciliario se debe circunscribir a la casa habitación o al lugar de la morada del indiciado, esto es, el arraigo domiciliario no se debe llevar a efecto en el lugar o recinto especial señalado por el Ministerio Público, pues de ser así ya no es domiciliario, sino que se puede convertir en una detención en una cárcel privada, independientemente de la denominación que se le dé.

Ahora bien, del análisis de los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que instituyen las formas mediante las cuales se restringe o priva de la libertad personal al gobernado, se advierte que en ninguno de ellos se ubica el arraigo, pues éste no está en ninguna de las formas jurídico penales para restringir la libertad a una persona o para privarla de la misma, precisados en los incisos c), d), e), g) y h); luego, el arraigo no puede tener su base en ninguno de los preceptos constitucionales citados.

Hechas las anteriores precisiones, los suscritos disientimos de las consideraciones sustentadas por la mayoría para declarar inconstitucional el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de acuerdo a los razonamientos siguientes.

En principio es importante insertar el artículo citado, cuyo texto es:

ARTICULO 122 Bis.- Cuando con motivo de una averiguación previa, respecto de delito grave, plenamente demostrado y de aquélla resulten datos, indicios o cualesquiera otra circunstancia que conduzca a establecer que en dicho ilícito pudiera tener responsabilidad penal una persona y exista riesgo fundado de que ésta se sustraiga a la acción de la justicia, el ministerio público podrá acudir ante el juez correspondiente y solicitar el arraigo del indiciado especificando el lugar en que habrá de verificarse, el cual se resolverá escuchando a quien haya de arraigarse; ello de ser posible.

Corresponde al ministerio público y a sus auxiliares, que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo a que se refiere este precepto no será en cárceles o establecimientos de corporaciones policiacas y su duración no podrá excederse de treinta días naturales.

El arraigo no podrá ser comunicado.

Cuando el indiciado solicite que cese el arraigo, la autoridad judicial decidirá, escuchando al ministerio público, resolverá en cuarenta y ocho horas si aquél debe o no mantenerse.

Ahora bien, del análisis del artículo preinserto con vista a todas las consideraciones externadas con antelación estimamos que efectivamente es inconstitucional, aunque no por las razones sustentadas por la mayoría, pues si bien es cierto que el arraigo penal previsto en él tiene fundamento en el precepto 11 de la Constitución Federal, también lo es que deja al albedrío del ministerio público elegir el lugar donde deba cumplirse el arraigo (párrafo primero), con la salvedad de que no podrá ser en cárceles o establecimiento de corporaciones policiacas (párrafo tercero); luego, es obvio que el numeral cuestionado no obliga al representante social a señalar que el arraigo se lleve a efecto, en una demarcación geográfica, que puede ser una colonia, municipio, ciudad o inclusive el domicilio del sujeto arraigado, pues sólo así el arraigo sería constitucionalmente válido, porque con ello no se privaría de su libertad al gobernado, pues decretado el arraigo en la demarcación geográfica (entidad federativa, municipio o población) en donde vive el arraigado, permite a éste ejercer sus derechos y sus garantías individuales, ya que podrá desarrollar su vida social y también familiar sin menoscabo alguno, e incluso podrá celebrar actos jurídicos sin limitación alguna.

De igual manera, aun cuando se ordene que el arraigo se lleve a cabo en el domicilio del individuo, también constituye sólo una restricción a su libertad locomotora, puesto que sólo por el plazo breve que durara el arraigo estará limitado a permanecer en ese lugar, que es su propia casa habitación, más no se encuentra privado de la libertad necesaria para realizar sus actividades familiares o sociales normales.

Aunado a lo anterior, por ejemplo, para lograr la eficacia del arraigo así decretado e impedir que el arraigado evada la acción de la justicia, se puede acceder al uso de la tecnología moderna, como se hace en los países industrializados, colocando al indiciado pulseras cibernéticas que permiten localizarlo inmediatamente a través de un satélite, y con ello se evitaría **restringir en mayor medida su libertad personal**.

Por consiguiente, si el artículo 122 Bis impugnado permite que el arraigado sea sustraído de su domicilio para ser trasladado al lugar que designe el ministerio público, esta circunstancia cambia la naturaleza del arraigo a detención.

En efecto, el arraigo se debe circunscribir a una demarcación territorial determinada o en el último de los casos, en la casa habitación o al lugar de morada del indiciado, es decir, no se debe llevar a efecto en lugar o recinto especial señalado por el ministerio público, pues de ser así implica una afectación en grado predominante de la libertad del arraigado y se traduce en privación provisional de ésta, porque se le impide realizar las actividades normales de su vida cotidiana y, por ende, ejercer sus derechos con plenitud, razones por las cuales el arraigo cumplido materialmente en un lugar determinado por el ministerio público, como las llamadas casas de seguridad o en un hotel, se convierte en una detención en una cárcel privada, independientemente de la denominación que se le dé, sin que se hayan reunido los elementos del cuerpo del delito y evidenciado la probable responsabilidad del arraigado en su comisión.

En este orden de ideas, se colige que para que el arraigo sea constitucionalmente válido se puede decretar en una demarcación geográfica (colonia, municipio o ciudad o en el domicilio del arraigado), pues sólo así se guardaría un equilibrio entre la materia de la seguridad pública y los derechos y garantías individuales de los arraigados; sin embargo, en el caso, el numeral 122 bis impugnado prevé el arraigo en términos diversos a los mencionados, por lo tanto es obvia su inconstitucionalidad por violación a los artículos 11 y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal, pues de acuerdo a todo lo razonado se pone de relieve que desnaturaliza el arraigo y lo convierte en una auténtica detención.

Otro motivo para considerar inconstitucional el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, es porque permite que el arraigo se prolongue hasta por treinta días sin que este plazo tenga fundamento constitucional alguno, **y además, desnaturaliza totalmente la figura del arraigo.**

En efecto, de acuerdo a lo precisado al inicio de este voto, se advierte que en los supuestos previstos por el órgano reformador de la Constitución, fue cuidadoso en limitar en forma expresa los plazos en los cuales se puede afectar o limitar la libertad del ciudadano, lo cual se entiende porque después de la vida, la libertad es el bien máspreciado, razón por la cual se acotaron los plazos de tal manera que la autoridad respectiva al afectar la libertad del gobernado, no puede excederse de los mismos, pues de lo contrario se le fincaría la responsabilidad respectiva.

Así de acuerdo a lo anterior, se considera que el arraigo por identidad de razón no debe exceder de noventa y seis horas, plazo máximo previsto para los casos de retención del indiciado, tratándose de delincuencia organizada, en el artículo 16, séptimo párrafo, de la Carta Magna, cuyo tenor es el siguiente:

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.”

Es cierto que el párrafo en comento se refiere al caso de retención del indiciado, pero por identidad de razón debe aplicarse **al arraigo**, porque en ambos casos se trata de proteger el mismo bien jurídico, consistente en la libertad personal del gobernado, por lo que, si bien en el caso de retención, el indiciado **sí está privado de su libertad, lo cual esencialmente no sucede en el arraigo, que, como se ha precisado es sólo una medida restrictiva, a través de la cual el arraigado no podrá salir de determinada circunscripción geográfica, o bien, de su domicilio, lo cierto es que esa restricción se traduce** en que durante el término que dure el arraigo, existirá un límite a su libertad de tránsito, esto es, que no podrá realizar todas las actividades cotidianas normales de su vida diaria; razones por las cuales la temporalidad del arraigo debe limitarse al plazo máximo de 96 horas señaladas en el párrafo preinserto, el cual está previsto para los delitos de delincuencia organizada, que por su complejidad requieren de mayor tiempo para la integración de la averiguación previa.

En esta tesitura, si para los casos que la ley prevea como delincuencia organizada se instituye un plazo máximo de 96 horas, no hay razón que justifique que el arraigo exceda de ese plazo, pues el órgano reformador de la Constitución lo consideró suficiente para que dentro del mismo el Ministerio Público integre la averiguación previa respectiva, o de no haber elementos para ello deje en libertad al indiciado: luego, si el arraigo se decreta en aquellos casos en que el representante social desea investigar un delito es obvio que para ello se le debe conceder el mismo plazo, pues en ambos casos la situación es similar.

En conclusión, el arraigo se debe llevar a efecto en una demarcación geográfica o **en el último** de los casos en el domicilio del arraigado y atendiendo al sentido que el Constituyente dio al domicilio, se debe cumplir en la casa habitación o morada del indiciado y no en un lugar distinto, pues independientemente del nombre que se le dé no deja de ser una cárcel privada. Además, su tiempo de duración no debe exceder de 96 horas, y, por tanto, si al emitir el artículo 122 bis cuestionado no se observaron estos parámetros es clara su inconstitucionalidad.

Ministros **Olga María Sánchez Cordero, Sergio Armando Valls Hernández y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Rúbricas.**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2003, PROMOVIDA POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGESIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

En el presente voto, expongo las razones por las cuales no comparto la determinación mayoritaria, en relación a la forma y sentido en que se resuelve el primero de los temas planteados por la accionante, esto es, el relativo al artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua.

I. ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE.

La accionante, en su segundo concepto de invalidez, manifiesta que la aplicación del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, trae como consecuencia que por la comisión de delitos de homicidio doloso (tratándose de mujeres o menores de edad) y de secuestro, cuyas penalidades van de treinta a sesenta años y veinte a cuarenta años, respectivamente, se impondrá, tratándose de concurso de delitos, la pena máxima por cada uno de ellos; que si se toma en cuenta que el artículo 74 de dicho ordenamiento legal, proscribió el otorgamiento de beneficios preliberacionales, la pena que se impusiera en esos términos, sería vitalicia, por lo que sería contraria a las garantías contenidas en los artículos 18, 22 y 133 de la Constitución Federal.

Como se puede apreciar, lo que se cuestiona es el sistema para la imposición de las penas y no las penas en sí mismas que le corresponden a cada uno de los delitos a que alude la porción normativa del precepto cuya invalidez se solicita (homicidio doloso y secuestro).

En mi concepto, el precepto cuya invalidez se solicita, es inconstitucional.

Como una cuestión previa, debe señalarse que los promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad, en su segundo concepto de invalidez, ponen de manifiesto la preocupación que tienen por el homicidio de mujeres, por lo que están de acuerdo en que se aumenten las penas correspondientes.

Pero aducen, que para que no resulte contraproducente, el aumento de penas debe hacerse respetando el marco constitucional que las rige, para que en un futuro los delincuentes no puedan aprovecharse de posibles vicios de constitucionalidad y puedan obtener su libertad.

De lo anterior, puede advertirse que los legisladores promoventes están previendo que las personas a quienes se les atribuya la comisión de un delito y que por esa razón estén relacionadas en un procedimiento penal, aplicándoles los preceptos cuya invalidez solicitan, puedan encontrar en la propia ley, por adolecer de algún vicio de inconstitucionalidad los mismos, un medio para obtener su libertad.

II. LA LIBERTAD PERSONAL EN RELACION CON EL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

Las garantías individuales constituyen un núcleo indispensable para todos los poderes constituidos.

El legislador está subordinado a la Constitución, por lo que no puede crear una ley que tenga por objeto disponer de todo el contenido y eficacia de alguna garantía individual.

Es decir, el legislador, en cuanto poder constituido, no tiene facultades para vaciar de contenido **toda** la libertad personal de los gobernados.

La norma secundaria general, abstracta e impersonal que contenga una pena privativa de libertad vitalicia o equiparable, constituye un acto que, en automático, tiene como finalidad sustraer **toda** la libertad personal del individuo que se ubique en el supuesto respectivo.

Por tanto, el legislador actúa en exceso de facultades cuando dispone de **toda** la libertad personal de un individuo, con independencia de los bienes jurídicos constitucionales que busque proteger.

Las garantías individuales son el freno de las mayorías democráticas, son el límite infranqueable de las leyes. Las garantías individuales favorecen incluso a quienes cobardemente arrebatan la libertad de otros. El Estado constitucional no puede rebajarse al nivel de los delincuentes, y responderles con la misma moneda, porque no puede deslegitimarse y desvalorar la vida y libertad de los gobernados.

En el momento en que se permita al legislador disponer **de todo el contenido de una garantía individual**, ello significará que un poder constituido puede desconstitucionalizar los derechos fundamentales.

El hecho de que el Constituyente haya previsto la pena de muerte para los delitos que él mismo precisó en el artículo 22 de la norma suprema, no conduce a determinar que los poderes constituidos puedan disponer de las garantías individuales que se pudieran considerar de menor valor que el derecho a la vida.

Esto es así, porque, en primer lugar, es el Constituyente, y no el legislador, quien, en ese supuesto, está disponiendo del derecho a la vida para sancionar las conductas respectivas. En segundo lugar, porque esa interpretación dejaría sin efectos el principio de supremacía constitucional, que impide que el legislador pueda nulificar plenamente el contenido de las garantías individuales.

III. FINES DE LAS PENAS EN EL ARTICULO 18 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional prevé: ***“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (...)”***.

Asimismo, el artículo 5o., apartado 6, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé que: ***“Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”***.

Del artículo 18 constitucional se desprende un mandato dirigido a la Federación y los Estados en el sentido de que el sistema penal debe estar construido sobre fines ligados al respeto a la dignidad humana, porque debe estar organizado sobre la base del trabajo, la educación y la readaptación social.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos se desprende la obligación del Estado Mexicano (dirigida consecuentemente a todos los poderes públicos) de que el fin esencial de las penas privativas de libertad sea la readaptación social de los condenados.

En consecuencia, si la Federación, las entidades federativas y todo el Estado Mexicano, deben respetar la finalidad esencial de readaptación social en el ámbito punitivo, está claro que ni el legislador local, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación podrían variar, tolerar o validar actuaciones que nulifiquen dicho mandato jurídico.

Es innegable que la función de readaptación de las penas, no es la única y exclusiva finalidad del Derecho punitivo.

La imposición de penas tiene diversos fines, además de la readaptación social, como, por ejemplo, la prevención del delito.

El legislador está facultado para expedir leyes que prevean penas privativas de libertad que persigan fines constitucionales distintos a la readaptación social; sin embargo, a lo que no está autorizado el legislador es a establecer penas que ignoren, excluyan o evadan de modo absoluto la finalidad de readaptación exigida por la Constitución.

Esto es, el legislador puede prever penas, persiguiendo distintas finalidades constitucionales, sin excluir la de readaptación social.

Se ha cuestionado si la readaptación social del reo es o no una garantía individual; en este caso, nos encontramos analizando una acción de inconstitucionalidad, en que no es necesario examinar la existencia de un perjuicio o interés jurídico, por lo que resulta irrelevante decidir si la función de readaptación social de las penas constituye una garantía individual.

Lo que sí es relevante es que el Poder de Reforma ha previsto un **mandato dirigido a la Federación y a los Estados** en el sentido de que el sistema de punición del Estado Mexicano debe perseguir como finalidad, **entre otras**, la readaptación social de los individuos.

Lo que también es relevante es que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos impide al legislador mexicano a inobservar en sus leyes que la finalidad esencial de las penas debe ser la readaptación social del reo.

Esto es, aun cuando se considerara que no es una garantía individual la readaptación social, lo cierto es que la Constitución y la Convención Americana, obligan al legislador federal y local a que construya el sistema penal con fines humanitarios, toda vez que obligan a que organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, para la readaptación social del delincuente.

Por ende, ni el legislador ordinario, ni esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, están facultados para reemplazar, sustituir o modificar la decisión tomada por el Poder de Reforma en el sentido de que las penas deben tener, entre otras, una finalidad ligada a la readaptación social del reo.

La cristalización de esa filosofía del poder punitivo del Estado **en la Constitución misma**, genera que no corresponda al legislador ordinario ni a los Tribunales emitir juicios de conveniencia, ni de constitucionalidad, del contenido de dicha decisión.

Si la sociedad desea modificar esa filosofía del Derecho punitivo, corresponde al Poder de Reforma realizar las modificaciones pertinentes, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está legitimada para trastocar las decisiones de la democracia mayoritaria de nuestro país, plasmadas en la Constitución.

En el siglo XXI, el poder punitivo del Estado tiene fines diversos a los imperantes en épocas del pasado. La justa retribución, la intimidación, la ley del talión -ojo por ojo, diente por diente-, constituyen conceptos y fines ajenos al Estado constitucional en que vivimos.

El juez-vengador es un concepto excluyente al de *juez-imparcial*, previsto como garantía en todos los Estados constitucionales del momento.

Actualmente, las penas persiguen fines centralmente preventivos, disuasorios, y, de modo complementario, fines de readaptación social. No podría readaptarse una persona que, por su conducta, está destinada a ser segregada por cien años o más de la vida en sociedad.

Cuando una ley tolera y posibilita que una persona pueda ser recluida por cien años o más, por su conducta, esa norma busca únicamente una contraprestación a cargo de dicho individuo, lo que va ligado a una concepción retributiva de la pena, equiparable a la filosofía de la ley del talión, que, cuando menos el sistema constitucional mexicano excluye expresamente a través del artículo 18 constitucional.

En el caso que nos ocupa, como se expondrá detalladamente más adelante, la pena privativa de libertad vitalicia, o equiparable, es ostensiblemente contraria a los fines de readaptación social de las penas que exige la Constitución, toda vez que la naturaleza de su ejecución, impide absolutamente la reintegración del individuo en sociedad, ya que ese tipo de penas presentan como objetivo único la justa retribución y generan, por tanto, una regresión del sistema jurídico equiparable a la filosofía imperante en los tiempos de la ley del talión.

En suma, sea o no una garantía individual la readaptación social del reo, lo cierto es que existe un mandato constitucional e internacional, dirigido a la Federación, a las entidades federativas y al Estado Mexicano en su conjunto, en el sentido de que las normas sobre punición deben perseguir, además de otros fines, funciones de readaptación social.

IV. LAS PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTES EN EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.

El artículo 22 constitucional prevé que: ***“(...) Quedan prohibidas las penas (...) inusitadas y trascendentes (...)”***.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, las palabras inusitada y trascendente tienen los siguientes significados.

La palabra inusitado significa: No usado, desacostumbrado.

Por su parte, la palabra trascendente significa:

- 1.- Que se comunica o extiende a otras cosas.
- 2.- Que es de mucha importancia o gravedad, por sus probables consecuencias.

Desde mi punto de vista, la utilización de dichas palabras por la Constitución supone que la intención de la norma radica en excluir de nuestro sistema jurídico penal, cuando menos, la imposición de penas no acostumbradas, innecesarias o graves.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no está llamada a juzgar si la pena de prisión de más de cien años satisface el llamado de la sociedad en una crisis de inseguridad pública.

Los Jueces constitucionales debemos resolver si una pena de prisión de más de cien años respeta o no derechos fundamentales y los referidos mandatos previstos en la Constitución.

A mi juicio, la pena privativa de libertad vitalicia, o equiparable, es una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, porque es innecesaria y trasciende a la dignidad de la persona humana, tomando en cuenta la ausencia de beneficio de ese tipo de penas; su escasa eficacia disuasoria; su carácter irreversible; su efecto deseducativo; así como la desvalorización oficial de la vida humana que implica.

Es una pena inusitada y trascendental, además, porque afecta la idea del respeto a la dignidad de la persona, ya que tiende a cosificar al ser humano, al considerarlo como un medio para conseguir objetivos de publicidad para el sistema en crisis de seguridad pública, por lo que deja de tratar al individuo como un fin en sí mismo.

En efecto, el legislador, a través del establecimiento de prisiones vitalicias o equiparables, cosifica al ser humano, porque parte de la idea de la sociedad como organismo del que es correcto amputar o desmembrar el órgano infectado, segregando a individuos definitivamente de la comunidad.

La relación entre pena y delito no es una relación de cambio como la que se da entre mercancía y moneda, sino una relación pública y determinada por la autoridad en la que no se cambia y mucho menos se contrata algo, y las penas privativas de libertad o pecuniarias, aun cuando concebibles como «equivalentes generales», no se imponen a causa de un «cambio de equivalentes» sino contra la voluntad del condenado para prevenir los males mayores que provendrían de las represiones informales y de la repetición de delitos análogos.

La crítica constitucional a las penas privativas de libertad excesivas se basan por el simple principio moral de la inviolabilidad incondicional de la vida humana. La ausencia de beneficio de dichas penas, su escasa eficacia disuasoria, su carácter irreversible o el efecto deseducativo derivado de la desvalorización oficial de la vida humana, generan que ese tipo de penas carezca de legitimación alguna.

Es obvio que las penas, si quieren desarrollar la función preventiva que tienen asignada, deben consistir en hechos desagradables, o, en cualquier caso, en «males» idóneos para disuadir de la realización de otros delitos.

Pero, «Qué» y «cuánta» pena son legalmente admisibles cualquiera que sea la gravedad del delito».

La más antigua respuesta al primer orden de cuestiones. La idea iusnaturalista de que la pena deba igualar al delito y consistir por tanto en un mal de la misma naturaleza e intensidad.

Esta pretensión va estrechamente ligada a una concepción retributiva de la pena. Constituye la base de la primera doctrina de la calidad de la pena: el principio del talión -«ojo por ojo, diente por diente»- presente con connotaciones mágico-religiosas en todos los ordenamientos arcaicos, desde el Código de Hammurabi hasta la Biblia y las XII Tablas.

La doctrina, actualmente, ha distinguido, en términos aproximados, tres fases en el desarrollo histórico de las penas:

- a) La de las penas informales, marcada por el carácter casual, relativamente espontáneo, no reglado y, sobre todo, privado de la intervención punitiva.
- B) La de las penas naturales, caracterizada por la búsqueda, aunque sea ilusoria, de un nexo natural o sustancial entre pena y delito, y
- c) La de las penas convencionales, basada en el reconocimiento del carácter exclusivamente jurídico de la relación entre el tipo y el grado de las penas y el tipo y el grado de delito.

Cada una de estas fases corresponde, en líneas generales, al afirmarse de un principio penal garantista y de una consiguiente limitación del arbitrio punitivo.

Así, las penas que he llamado «naturales» supone, respecto a las «informales», la aceptación del principio de retributividad expresado en nuestro primer axioma *nulla poena sine crimine* e indudablemente satisfecho por el criterio del talión.

Las penas «convencionales», a su vez, se afirman simultáneamente al principio de legalidad de las penas expresado en la tesis ***nulla poena sine lege***, indispensable para la estipulación y graduación normativas de la calidad y cantidad de las penas.

En fin, la formalización legal de la pena constituye un presupuesto esencial también para su minimización conforme al criterio, utilitarista y humanitario, expresado por la tesis ***nulla poena sine necesitate***.

Si los dos primeros principios responden a la pregunta «¿Cuándo castigar?», este tercer principio constituye la principal respuesta, elemental y quizá un poco sumaria, dada por el pensamiento ilustrado a la pregunta «¿Cómo castigar?». La pena debe ser «necesaria» y «la mínima de las posibles» respeto al fin de la prevención de nuevos delitos.

Se trata de una como freno a las penas inútilmente excesivas. «La ley no debe establecer más que penas estricta y evidentemente necesarias», establecen el artículo 8 de la Declaración de mil setecientos ochenta y nueve, el artículo 16 de la Constitución francesa de mil setecientos noventa y tres y el artículo 12 de la de mil setecientos noventa y cinco. Y antes aún el artículo 9 de la Declaración de Virginia de mil setecientos setenta y seis había sancionado la prohibición de infligir «castigos crueles o inusitados».

No hay libertad cuando algunas veces permiten las leyes que en ciertos acontecimientos el hombre deje de ser persona y se reputa cosa.

Argumento decisivo contra la inmunidad de las penas es por el contrario el principio moral del respeto a la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un «medio» o «cosa», sino siempre como «fin» o «persona». No es solo, y sobre todo, no es tanto por razones económicas, sino por razones morales ligadas a aquel principio.

Debo añadir que este argumento tiene un carácter político, además de moral; sirve para fundar la legitimidad del Estado únicamente en las funciones de tutela de la vida y los restantes derechos fundamentales; de suerte que conforme a ello, un Estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes.

Un argumento a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más aflictivas para el reo, puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona. Ya se ha dicho que esta medida es el límite máximo no superable sin que el reo sea reducido a la condición de cosa y sacrificado a finalidades ajenas.

En suma, a mi juicio, la pena privativa de libertad vitalicia o equiparable, es una pena prohibida por el artículo 22 constitucional, porque es innecesaria y trasciende a la dignidad de la persona humana, tomando en cuenta la ausencia de beneficio de ese tipo de penas; su escasa eficacia disuasoria; su carácter irreversible; su efecto deseducativo; así como la desvalorización oficial de la vida humana que implica.

V. LAS PENAS Y EL SISTEMA PARA SU IMPOSICION.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como, entre otros, lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es o no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales.

La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo; el aspecto del grado de culpabilidad es una cuestión que atañe al órgano jurisdiccional.

Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito.

De lo anterior, se concluye que tanto las penas que establece el legislador para cada uno de los delitos establecidos en la parte especial del Código Penal, como el sistema para su imposición, se encuentran sujetos al órgano de control constitucional.

El legislador, para el efecto de establecer las penas, tendrá que observar el principio de humanidad, que implica lo siguiente:

- Que la pena de que se trate sea justa, para ello deberá establecer su proporción con el bien jurídico, quedando al juzgador establecer el grado de culpabilidad.
- Que la pena que se establezca sea necesaria, con lo que se tenderá a la conservación del sistema y la estabilidad social.
- Que la pena sea socialmente útil, es decir, que produzca más beneficio a la sociedad que daño.
- Que la pena sea humanitaria, en el sentido de que no se aplique con crueldad y sufrimientos, con total respeto a los derechos del gobernado reconocidos universalmente, en aras de su readaptación social.
- Que la pena sea lo que merece el sujeto de acuerdo al grado de su culpabilidad y, que la misma sea legal en sus dos vertientes: desde que se establece en la ley sustantiva, hasta por lo que hace a su ejecución penitenciaria.

Como puede apreciarse, la pena contemplada para cada uno de los delitos y el sistema para su imposición se complementan, ya que no puede concebirse el principio de humanidad de las penas si alguno de los dos, o ambos, no son acordes a los postulados constitucionales.

VI. CONCURSO DE DELITOS.

Por lo general, la ley distingue los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones más de un tipo penal o más de una vez un tipo penal.

Cuando con una conducta se comenten varios resultados, se le denomina concurso ideal o formal; por el contrario, cuando con varias conductas se comenten varios resultados, se está en presencia de un concurso real o material.

El Código Penal del Estado de Chihuahua, al respecto dispone:

“Artículo 14.- Existe concurso ideal o formal, cuando con una conducta se comente varios delitos”.

“Artículo 15.- Existe concurso real o material, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos, si no han sido motivo de sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita”.

En ambos casos el autor debe responder de varios delitos, por lo que la importancia de este tema radica en la forma en cómo se va a determinar la sanción correspondiente.

De esta manera se debe analizar, desde el punto de vista de la política legislativa, si el concurso de delitos debe recibir el mismo tratamiento sancionatorio, o bien, debe ser diferenciado.

En algunas legislaciones como Francia, ofrecen el mismo tratamiento para el concurso de delitos; mientras que, por ejemplo, en España y México, distinguen para efectos sancionatorios el concurso ideal del concurso real.

Adviértase, que lo que se analiza, no es la pena, específicamente considerada, que corresponde a cada delito cometido, sino que lo anterior conduce al análisis de las reglas que se establecen para tal efecto.

El legislador, puede adoptar el principio de absorción, de acuerdo al cual, se aplica la pena del delito más grave de la pluralidad de delitos presentados, o bien, que se determinen las penas correspondientes para cada uno de los delitos concurrentes para sumarlas, lo que se denomina acumulación material o aritmética.

El inconveniente del principio de absorción, es que el sujeto activo del delito contará con que el juzgador, de acuerdo a la regla establecida en la ley, le aplicará la pena del delito más grave sin tomar en cuenta la de los delitos menos graves, con menoscabo de la prevención general.

En relación al principio de acumulación material o aritmética, se sustenta en la idea de retribución (retribución de un mal –delito- con un mal –pena-), lo que genera que en muchos casos, cuando son penas privativas de libertad, la acumulación puede cambiar su carácter específico, para convertirla en una prisión vitalicia o perpetua, que se aleja del principio de readaptación social; por lo que en el caso también debe analizarse el “límite absoluto” que para tal efecto se establece.

El legislador, adoptó el anterior principio en el Código Sustantivo del Estado de Chihuahua, como se aprecia a continuación:

“Artículo 67.- En caso de concurso real de delitos se impondrán las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, aplicándose en su caso, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 27 de este Código”.

Ante los inconvenientes de los anteriores principios que rigen las reglas para la imposición de la penas, surgen otros, como el de asperación o exasperación, que toma en cuenta la pena del delito más grave, incrementándola por encima de su límite superior; también se encuentra el principio de acumulación jurídica, el cual parte de la suma de las penas individuales de cada uno de los delitos, fijando límites máximos a su cumplimiento efectivo.

En cuanto al concurso real de delitos, para efecto de acumulación de penas, cabe referir que en nuestra legislación se ha establecido un “límite absoluto”, que oscila entre los cincuenta y sesenta años.

VII. CONCURSO DE PENAS.

Una cuestión diferente, lo constituye el concurso de penas, por el cual se entiende cuando un sentenciado debe compurgar más de una pena proveniente de sentencias diversas e irrevocables.

Al respecto, existe el principio de acumulación material, en el cual en el concurso de más de una pena proveniente de dos o más sentencias, es necesario aplicar todas al sentenciado, pero no en forma simultánea.

En el principio de absorvimiento, se aplica la pena de más larga duración de las impuestas.

Por otra parte, en el principio de acumulación jurídica se aplica la pena de más larga duración, aumentada en relación con las restantes, sin que sobrepase el “límite absoluto” (cincuenta o sesenta años).

Finalmente, está el principio sumultáneo, que de acuerdo a su establecimiento, se compurgan al mismo tiempo todas las penas privativas de libertad impuestas.

VIII.- ANALISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO QUE ORIGINO LA CREACION DEL PRECEPTO CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA.

En la exposición de motivos de reforma y adición propuesta por el Gobernador del Estado de Chihuahua, recibida en el Congreso de dicha entidad federativa en el mes de julio de dos mil tres, no se expresan argumentos concretos respecto de cada una de las reformas y adiciones de mérito.

Se alude al índice delictivo y la inseguridad jurídica, así como a la necesidad de aplicar mayor rigor legal en la penalización de las conductas antisociales; que la sociedad sufre el embate de la delincuencia y del crimen organizado; que la mayoría de los delitos, se encuentran ligados con el narcotráfico, las adicciones y la delincuencia organizada, lo que facilita dicha actividad con el país vecino, principal demandante a nivel mundial de estupefacientes, lo que ha generando actos de violencia, homicidios, robos, secuestros, lesiones, adicciones, entre otros; que convencidos de que es necesario generar un marco propicio que permita abatir aún más la incidencia de homicidios de mujeres, es por lo que se hace necesario la modificación de los ordenamientos penales.

En el Dictamen presentado por la Comisión legislativa correspondiente al Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua, en lo conducente, se expuso lo siguiente:

“DICTAMEN:--- I.- El iniciador propone modificar el artículo 27 del Código Penal del Estado a efecto de precisar que la prisión podrá ser de tres meses a sesenta años.--
- Así mismo propone adicionar un párrafo en el que se exprese que dicha regla no es aplicable al caso del delito de homicidio doloso cometido en contra de mujeres o menores de edad y del delito de secuestro, a los cuales se les aplicará la sanción que a cada delito corresponda.--- Cabe destacar que la parte final del artículo 58 del Código Sustantivo Penal, dispone que en ningún caso podrán reducirse los límites mínimos generales que correspondan a cada pena, ni rebasarse los máximos; es decir, que en el caso de la pena de prisión, ésta podrá imponerse por un plazo mayor al que fija el artículo 27 del aludido ordenamiento legal que actualmente es de 50 años (con la propuesta reforma que se propone aumentaría a 60 años).---
Coincidimos con el iniciador en que las condiciones de criminalidad que prevalecen en el País, a cuyos efectos no escapa nuestro Estado, exigen el replanteamiento y adecuación del marco jurídico penal con el propósito de dictar medidas legislativas encaminadas a inhibir efectivamente la proliferación de conductas antisociales.---
Por otro lado, la dinámica social ha propiciado que con más frecuencia se presenten formas de delincuencia progresivamente compleja con actos delictivos que implican la actualización de diversos tipos penales, mismos que con la legislación vigente, aun cuando puede válidamente sancionarse acumulativamente, sólo pueden penalizarse hasta el límite de cincuenta años de prisión, que es lo máximo permitido actualmente por el Código Penal del Estado.---
No obstante, la incidencia delictiva y la evidente descomposición del tejido social, nos indican que el actual sistema punitivo no está cumpliendo con su fin primario que es el restablecimiento del orden externo de la sociedad, ni con el fin último que es la readaptación social del delincuente.---
Esta norma penal, que limita la pena de prisión actualmente a cincuenta años, tiene como consecuencia la impunidad de los delitos en los casos que se hayan cometido varios ilícitos cuya sanción acumulada rebase dicho límite, pues con independencia de responsabilidad del sujeto por la totalidad de crímenes cometidos y del riesgo que represente para la sociedad, el límite máximo de 50 años.---
Esta consideración y la necesidad de impedir que las conductas criminales queden impunes, nos lleva a estimar la necesidad de replantear el marco jurídico vigente y establecer el endurecimiento de las penas como mecanismo que tienda a la conservación del orden social y la punibilidad de las conductas que lo alteran.---
En la exposición de motivos de la Constitución Federal, los constituyentes reconocieron que el fin de la pena es social, representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de las leyes. De ahí que la pena deba reparar el daño causado a la sociedad mediante el restablecimiento del orden que se vea alterado por el delito, y esta reparación que se expresa en la pena, lleva implícitos los resultados de readaptación, intimidación y castigo.---
...--- Estas consideraciones permiten afirmar que la pena de prisión ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social y su duración no la vuelve inusitada ni la hace perder la referida correspondencia.---

Por otro lado, el Constituyente no estableció que la pena en lo general o la de prisión, en lo particular, debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste, ya readaptado, debiera ser reintegrado al núcleo social, pues de haber sido esa su intención lo hubiera plasmado de manera expresa en el texto constitucional.--- Aceptar ese supuesto implicaría admitir que la pena de prisión debiera cesar una vez que se ha alcanzado la readaptación del reo, o que la misma debiera subsistir hasta en tanto se lograra el pretendido objetivo de readaptación.--- No obstante, sabemos que la readaptación es una consecuencia potencial de la pena de prisión y que el resultado en nuestro sistema se persigue con la prisión es primeramente segregar el número social al individuo que ha delinquido, precisamente para preservar el orden externo.--- En concordancia con lo anterior, la Constitución Política General de la República, en el artículo 22, establece provisiones en torno a las penas, entre las que destaca el impedimento para aplicar penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.--- De lo anterior se advierte que el Constituyente no fijó un límite máximo para la pena de prisión; por lo que corresponde a las legislaturas establecer en las codificaciones penales las sanciones y los límites de éstas, sin más restricciones que las impuestas en este ordinal.--- Por ello, estimamos procedente y oportuno modificar el artículo 27 del Código Penal a efecto de aumentar el límite máximo de la pena de prisión a 60 años.--- De igual manera, consideramos procedente adicionar un segundo párrafo al invocado artículo 27 de la codificación sustantiva penal, con la finalidad de precisar que tratándose del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de mujeres o menores de edad o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el límite de 60 años establecido para la pena de prisión.--- Este segundo párrafo viene a constituir un límite especialísimo para el caso de los ilícitos que en el mismo se detalla, en tanto que el máximo de 60 años de prisión, constituye el límite genérico aplicable a todos los demás casos criminales que no se encuentran detallados en el segundo párrafo del mencionado artículo 27.--- ...--- III.- Respecto a la propuesta de reforma al artículo 67 del Código Penal, mediante la cual se pretende que en el concurso real de delitos, cuando a un sujeto le sean imputables varios delitos que deban de juzgarse en un mismo proceso, se penalicen por separado cada una de las infracciones realizadas, acumulándose las sanciones que resulten, sin que puedan excederse los límites máximos establecidos en el Título Tercero del Libro Primero del Código Penal.--- Los homicidios en contra de mujeres, perpetrados en el territorio del Estado en los últimos diez años, han quebrantado gravemente el orden social y causado un daño moral al perturbar la tranquilidad de todos en general, sin que los delincuentes encuentren en el orden normativo vigente un estímulo para no delinquir.--- Por ello es indispensable generar los mecanismos legales que tiendan a reparar ese daño pero sobre todo a lograr el restablecimiento del orden social.--- Estamos convencidos que al responsabilizar al infractor de todas las conductas antisociales por él realizadas y lograr que purque las penas que al efecto le corresponden, con independencia de que se exceda el límite máximo establecido para la pena de prisión; necesaria e inevitablemente se conseguirá incidir en la reducción de la criminalidad en el Estado, pues habrá de inhibir en los individuos el ánimo de delinquir.--- A este respecto, consideramos oportuno establecer en la codificación penal, la posibilidad jurídica de que en el concurso real de delitos se impongan las penas previstas para cada uno de los delitos cometidos, aplicándose en su caso la regla contenida en el segundo párrafo del artículo 27 de dicho Código.--- Con esta fórmula, se genera la posibilidad de que los responsables del delito de homicidio cometido en contra de mujeres o de niños o del delito de secuestro, cumplan las penas que correspondan a cada delito perpetrado, con independencia de que se rebase el límite máximo de sesenta años de prisión que se impone para el resto de los casos criminales.--- La modificación al artículo 67 en los términos que la comisión dictaminadora propone, aunada a la adición del segundo párrafo al artículo 27, hace innecesario que se adicione el artículo 67 bis, cuenta habida que la hipótesis que prevé el artículo 67 bis propuesto, queda incluida en la reforma a los artículos precitados,".

Como se advierte de lo anterior, el legislador del Estado de Chihuahua, en el artículo 27 del Código Penal, en el primer párrafo aumentó el "límite absoluto" de la pena de prisión a sesenta años, denominándole "límite genérico", adicionando en el segundo párrafo de dicho numeral, una regla a la que denominó "límite especialísimo", consistente en que tratándose del delito de homicidio doloso cometido en perjuicio de mujeres o menores de edad o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aun cuando ello exceda el mencionado "límite genérico".

Además, se aprecia que dicho sistema para la imposición de penas (acumulación material o aritmética) es para el caso de que se esté en presencia de concurso real de delitos, cuando al sujeto le sean imputables **varios delitos que deban juzgarse en un mismo proceso**; penas que habrán de compurgarse en forma sucesiva, ya que así se desprende cuando se señala "cumplan las penas que correspondan a cada delito perpetrado".

Sin embargo, no se aludió a la problemática que se presenta en el caso de concurso de penas impuestas en sentencias diversas e irrevocables por esos mismos delitos.

Independientemente de lo que se expuso en relación al contexto social que se vive en la entidad federativa de referencia, las razones que se dieron para legislar en tal sentido, fueron las siguientes:

1.- Que en la exposición de motivos de la Constitución Federal, los constituyentes reconocieron que el fin de la pena es social, representado en el orden que se obtiene merced a la tutela de las leyes, por lo que la pena deba reparar el daño causado a la sociedad mediante el restablecimiento del orden que se vea alterado por el delito, y esta reparación que se expresa en la pena, lleva implícitos los resultados de readaptación, intimidación y castigo.

2.- Que lo anterior, permite afirmar que la pena de prisión ha sido reconocida como adecuada para el restablecimiento del orden social y su duración no la vuelve inusitada ni la hace perder la referida correspondencia.

3.- Que el Constituyente no estableció que la pena en lo general o la de prisión, en lo particular, debiera tener como única y necesaria consecuencia la readaptación del sentenciado y que éste, ya readaptado, debiera ser reintegrado al núcleo social, pues de haber sido esa su intención lo hubiera plasmado de manera expresa en el texto constitucional.

4.- Que aceptar ese supuesto implicaría admitir que la pena de prisión debiera cesar una vez que se ha alcanzado la readaptación del reo, o que la misma debiera subsistir hasta en tanto se lograra el pretendido objetivo de readaptación.

5.- Que la readaptación es una consecuencia potencial de la pena de prisión y que el resultado que en nuestro sistema se persigue con la prisión, es primeramente segregar el número social al individuo que ha delinquido, precisamente para preservar el orden externo.

6.- Que en concordancia con lo anterior, la Constitución Política General de la República, en el artículo 22, establece provisiones en torno a las penas, entre las que destaca el impedimento para aplicar penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

7.- Que el Constituyente no fijó un límite máximo para la pena de prisión; por lo que corresponde a las legislaturas establecer en las codificaciones penales las sanciones y los límites de éstas, sin más restricciones que las impuestas en este ordinal.

IX. ANALISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA DE IMPOSICION DE PENAS PREVISTO EN EL ARTICULO 27, PARRAFO SEGUNDO, DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

El sistema para la imposición de las penas, establecido en el artículo cuya invalidez se solicita, es inconstitucional.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció lo que debe entenderse por pena inusitada y que la pena vitalicia adolece de dicho vicio de inconstitucionalidad, como puede apreciarse del contenido de las jurisprudencias siguientes:

Novena Epoca**Instancia: Pleno****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIV, octubre de 2001****Tesis: P./J. 126/2001****Página: 14**

“PENA INUSITADA. SU ACEPCION CONSTITUCIONAL. Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el término inusitado aplicado a una pena no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo, que significa lo no usado, ya que no podría concebirse que el Constituyente hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enuncia el citado precepto 22, de todas aquellas que no se hubiesen usado anteriormente; interpretar gramaticalmente el concepto, sería tanto como aceptar que dicha disposición constituye un impedimento para el progreso de la ciencia penal, pues cualquier innovación en la forma de sancionar los delitos implicaría la aplicación de una pena inusitada. Así, por “pena inusitada”, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad”.

Novena Epoca**Instancia: Pleno****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta****Tomo: XIV, octubre de 2001****Tesis: P./J. 127/2001****Página: 15**

“PRISION VITALICIA. CONSTITUYE UNA PENA INUSITADA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. Si por pena inusitada, en su acepción constitucional, se entiende aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines punitivos; ha de concluirse que la prisión vitalicia o cadena perpetua es inusitada y, por tanto, prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que en la legislación mexicana la pena de prisión siempre ha tenido un límite determinado, por estimarse que cuando es de por vida es inhumana, cruel, infamante, excesiva y se aparta de la finalidad esencial de la pena establecida en el artículo 18 del propio ordenamiento, que es la readaptación social del delincuente. En efecto, la finalidad de la pena ha evolucionado a través del tiempo, pues ésta surgió en principio como una venganza privada en la que el ofendido aplicaba el castigo de acuerdo a la gravedad del daño causado; luego, como una venganza divina, pues el delito se consideraba como una ofensa a la divinidad; en el derecho griego, además, era intimidatoria; en el derecho romano constituyó una reacción pública, en razón de la ofensa; en el periodo científico, en Alemania, se estimó que el fin de la pena es una coacción psicológica, de donde surgió la teoría de la prevención general; para la escuela clásica la pena tiende a conservar el orden legal; para los positivistas la finalidad de la pena es un medio de defensa social; para la doctrina absolutista responde a la idea de justicia absoluta, esto es, que el bien merece el bien y que el mal merece el mal; para la doctrina relativa es el instrumento para asegurar la vida en sociedad; y la doctrina ecléctica propone que la pena pública puede tener los fines siguientes: reformar al delincuente, ser ejemplar, intimidatoria, correctiva, eliminatoria y justa. Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 18, segundo párrafo, después de analizar las iniciativas, dictámenes y discusiones de las reformas de que fue objeto, siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin; en

consecuencia, si en la legislación mexicana no se encuentra prevista y sancionada como pena la cadena perpetua o prisión vitalicia, porque contraviene el fin último de la pena, que consiste en readaptar al delincuente para incorporarlo a la sociedad, es evidente que se trata de una pena inusitada, por tanto, es inconstitucional”.

Establecido qué son las penas inusitadas y que la prisión vitalicia la constituye, lo que procede es verificar si el sistema para la imposición de penas establecida en el artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, tomando en cuenta las penas establecidas en cada uno de los delitos que describe, establece una pena inusitada.

El precepto legal de referencia, establece:

“Artículo 27.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá ser de tres meses a sesenta años, recluso en la institución que designe el Ejecutivo del Estado.--- Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión”.

El legislador del Estado de Chihuahua, en el precepto cuestionado, siguió el sistema de acumulación material o aritmética para la imposición de las penas, las cuales habrán de compurgarse sucesivamente, ya que se imponen las mismas por cada delito cometido, por estar en presencia de un concurso real de delitos a que se refiere el diverso artículo 67 del propio ordenamiento legal; sistema que es aplicable cuando dichos delitos deban juzgarse en el mismo proceso.

Asimismo, del precepto reproducido se aprecia que se establecen dos límites que el legislador denominó genérico que es de sesenta años para la pena de prisión, aplicable a la mayor parte de los delitos y, otro de excepción, denominado especialísimo, tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, en donde debe imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

De esta manera, de acuerdo a dicha legislación, el “límite absoluto” (límite para la privación de la libertad), ahora es lo que se denominó “límite genérico”, en razón de que se estableció una excepción llamada “límite especialísimo”, que establece un sistema para la aplicación de la pena en dos delitos en particular, homicidio doloso y secuestro.

El sistema para la aplicación de la pena, tomando en cuenta el “límite especialísimo”, que es el que se cuestiona, establece una pena inusitada, por ende, contraria a los artículos 18 y 22 de la Constitución General de la República.

En efecto, el artículo 194 ter del Código Penal del Estado de Chihuahua, establece la penalidad para el delito de homicidio calificado de treinta a sesenta años de prisión; por su parte, el diverso artículo 195 bis de dicho ordenamiento, señala que cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el primero de los dispositivos citados.

Por lo que hace al delito de secuestro, el artículo 229 del Código sustantivo mencionado, establece que se sancionará con prisión de veinte a cuarenta años y multa; además de las penas anteriores, se aplicará prisión de uno a cinco años, en los casos que prevé el artículo 229 bis.

El sistema de imposición de penas, en el caso, permite la aplicación de una pena de prisión de ciento cinco años, lo que en sí misma la convierte en desproporcionada y, por ende, inusitada.

Una de las finalidades de la pena es la readaptación social del delincuente, lo que no se logra con sistemas que permiten imponer penas exorbitantes que rebasan el promedio de vida de las personas.

Lo anterior, se corrobora con el propio sistema de imposición de penas, porque el artículo 27 de referencia únicamente alude a la concurrencia de los delitos de homicidio doloso y secuestro, pero pueden concurrir otros delitos de diferente naturaleza, que por efectos de la acumulación material o aritmética, que también prevé el diverso 67, permitirían la aplicación de una pena privativa de libertad mayor a la señalada; consecuentemente, el “límite especialísimo”, que como excepción se estableció para el sistema de imposición de la pena de prisión, la convierte en vitalicia o perpetua, que al ser desproporcionada es inusitada, violando los artículos 18 y 22 de la Constitución General de la República.

No se soslaya, tomando en cuenta lo que se expuso en el Dictamen de la Comisión respectiva del Congreso del Estado de Chihuahua, que una de las finalidades de la pena es que se restablezca el orden social; sin embargo, la pena de prisión desproporcionada, como la prisión vitalicia o perpetua, no permite alcanzar dicho objetivo, por más que se le dé la connotación de intimidatoria y de castigo, pues de la sola retribución de un mal con un mal, nada bueno puede salir en beneficio de la propia sociedad.

Por otro lado, es verdad que la readaptación social no es la única finalidad de la pena de prisión (prevención especial), sino que atiende a aspectos de prevención general, ya sea que cree efectos intimidatorios en las personas para se que abstengan de cometer delitos, o bien, para que compartan los valores contenidos en las normas.

Asimismo, tomando como base lo que se dice en el Dictamen mencionado, el principio de readaptación social no constituye una fórmula mediante la cual toda persona podrá regresar a la sociedad para vivir una vida feliz y sin más delitos, es lo que se pretende, pero a partir de la propia voluntad de la persona de ser readaptado, aspecto que trascenderá de acuerdo a los diversos mecanismos que se establecen en el ámbito penitenciario.

Es verdad que el Constituyente no fijó un límite máximo para la pena de prisión en el artículo 22 de la Constitución General de la República, pero sí estableció parámetros dentro de los cuales puede analizarse si una pena y el sistema para su imposición, pueden o no ser contrarios a dicho precepto, como lo es que los mismos sean inusitados, por lo que las legislaturas locales, al respecto, no pueden ejercer las facultades que les corresponden con absoluta libertad.

En la determinación de la naturaleza y medida de la pena no existen reglas exactas o matemáticas, dado que se encuentra sujeto a la prudente valoración desde la política criminal que realice el legislador, estando sujeto a la prohibición de exceso, por lo que las penas desproporcionadas están prohibidas.

En este tenor, es cierto que el legislador ordinario cuenta con un margen amplio de decisión, tratándose de la determinación de las penas en el ámbito criminal. Sin embargo, ese margen de apreciación no significa que el Poder Legislativo se encuentre autorizado para rebasar los límites constitucionales que condicionan la validez de su actuación.

La medida de la pena se encuentra estrechamente relacionado con el principio de proporcionalidad, expresado en la antigua máxima ***poena debet commensurari delicto***.

La doctrina ha encontrado el principio de proporcionalidad, en los principios de legalidad, de certeza e igualdad, básicamente.

No existe una restricción constitucional absoluta al derecho a la libertad personal, porque el Constituyente no ha autorizado expresamente al legislador a prever penas privativas de libertad vitalicias.

El legislador sí está autorizado a prever restricciones al derecho a la libertad personal, porque esta garantía individual no es absoluta.

Esas restricciones legales se traducen, por ejemplo, en el establecimiento legal de penas privativas de libertad, que tienen por objeto proteger otros bienes tutelados por el ordenamiento jurídico; sin embargo, el legislador está facultado para restringir el derecho a la libertad personal, pero no para nulificarlo plenamente.

Es decir, las restricciones legales a las garantías individuales no deben vaciar de contenido la substancia de los derechos constitucionales.

Es aquí donde cobra importancia el principio constitucional de proporcionalidad.

Se ha dicho que el principio de proporcionalidad no constituye un parámetro para medir la constitucionalidad de las leyes.

Es cierto que el principio de proporcionalidad no aparece textualmente en la norma suprema; no obstante, dicho parámetro constitucional sí deriva de la Constitución, especialmente, de dos aspectos:

- A) En primer término, el principio de proporcionalidad de la actuación del legislador deriva de la garantía constitucional de legalidad en sentido amplio, del principio consistente en que todos los poderes constituidos están limitados en su actuación por los mandatos constitucionales.
- B) En segundo término, el principio de proporcionalidad deriva de la fuerza normativa de las garantías individuales, a partir de la noción de **contenido esencial** o **substancial** de los derechos fundamentales, como núcleo indisponible a todos los poderes constituidos.

Lo anterior, tiene su explicación en que, como se sabe, las garantías individuales tienen límites constitucionales, derivados del orden público y de los derechos de terceros.

Con base en dichos límites constitucionales, el legislador está autorizado para restringir el contenido de las garantías individuales, a partir de dichos fundamentos.

Pero el legislador no puede disponer de todo el contenido de las garantías individuales, puesto que no tiene facultades para desconstitucionalizarlas o anularlas.

Todas las garantías individuales presentan un contenido esencial o substancial, que no es disponible para el legislador, ni puede, por tanto, ser materia de sus restricciones, pues lo contrario supondría que una ley dejara sin efectos la totalidad de una garantía constitucional.

De ello, resulta que el principio de proporcionalidad es un parámetro derivado de la Constitución, a partir de la necesidad que existe a cargo del juzgador, de examinar si las restricciones legales a las garantías individuales autorizadas por la norma suprema al Poder Legislativo se han establecido de manera excesiva o no.

En el ámbito punitivo, el principio constitucional de proporcionalidad encuentra su base en:

- 1.- El derecho fundamental a la libertad personal.
- 2.- El respeto a la dignidad de la persona.
- 3.- El principio constitucional de legalidad, que prevé que el legislador no puede actuar más allá de los límites constitucionalmente previstos.

El examen de proporcionalidad, así se encontrará fundada en la propia garantía individual materia de restricción, en relación con el principio constitucional de legalidad, de tal forma que el contenido esencial o substancial del derecho fundamental se ubicaría como el límite infranqueable de las facultades del legislador en el ámbito punitivo.

De esa guisa, la noción de contenido esencial de la garantía individual sería lo que, de un lado, impediría al legislador a actuar desproporcionada y excesivamente en su función delimitadora de las garantías individuales y, de otro, facultaría al juzgador constitucional a verificar si el legislador ha ido más allá de su poder, actuando desproporcionadamente, en esos casos.

El precepto legal que tolera la aplicación de penas de prisión privativas de libertad de más de cien años, dado que supone una restricción que ostensiblemente rebasa el promedio de vida de un individuo (calculado incluso desde su nacimiento), constituye una restricción legal desproporcionada al derecho a la libertad personal, porque está destinada a substraer indiscriminadamente todo el contenido de dicha garantía individual, pese a la existencia de otros medios igualmente eficaces para obtener los fines constitucionales perseguidos por el legislador a través del Derecho punitivo.

Si la sociedad estima conveniente prever la pena de prisión vitalicia o equiparable, no corresponde al legislador, ni a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomar una decisión en ese sentido, porque no tienen facultades para nulificar y extinguir completamente una garantía individual.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se debió haber declarado la invalidez del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua y preceptos que se relacionan con el sistema de imposición de penas que el mismo prevé.

México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.- El Ministro, **Juan N. Silva Meza**.-
Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSE RAMON COSSIO DIAZ EN RELACION CON LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD NUMERO 20/2003 PROMOVIDA POR DIPUTADOS DE LA LX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN CONTRA DEL CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

No estoy de acuerdo con la resolución adoptada por la mayoría, en particular en lo que se refiere a los dos primeros conceptos de invalidez planteados por la actora, de conformidad con las siguientes consideraciones:

A) Violaciones en el procedimiento legislativo.

En cuanto a la invalidez de las reformas impugnadas por haberse cometido violaciones graves en el correspondiente proceso legislativo consideramos que, contrariamente a lo establecido por la mayoría, dichas violaciones son trascendentes en relación con el dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos que se encuentra en la foja 829 del expediente, el cual fue presentado al Pleno del Congreso mencionado mediante Decreto 790/03 IX. P.E. de 26 de agosto de 2003, con la sola firma de su presidente, faltando las de los otros dos miembros de dicha comisión: secretario y vocal.

Por mayoría de 8 votos del Pleno, se resolvió que la falta de las firmas mencionadas no constituye una violación grave al proceso legislativo capaz de invalidar dichas adiciones, considerando aplicable la tesis jurisprudencial del Pleno 94/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página cuatrocientos treinta y ocho, de rubro: "VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA".

Esta tesis establece un criterio de convalidación absoluto de todos los actos del proceso legislativo a través de la votación plenaria del órgano legislativo que no comparto. Me parece que esta tesis ha sido construida desde el punto de vista de las mayorías parlamentarias, sin tener en cuenta la salvaguarda de las minorías —quienes gozan de un conjunto de garantías formales que son parte de la misma estructura del proceso legislativo, tales como ser citadas, oídas, participar en los debates y firmar. En el caso concreto se presenta un dictamen firmado sólo por el presidente de la comisión correspondiente, quien forma parte del grupo mayoritario, y no firman ni el secretario ni el vocal, quienes forman parte de los dos grupos que conforman la minoría en el Congreso del Estado. Posteriormente, la votación del Pleno resulta de dieciocho votos por parte del grupo mayoritario formado por miembros del mismo partido político al que pertenece el presidente de la comisión mencionada (PRI) con trece votos en contra por parte de los partidos minoritarios, a los que pertenecen el secretario y vocal de la misma comisión (PAN y PRD). Resulta claro, por tanto, que no existió, posteriormente, una votación que representara a las minorías y que pudiera en todo caso "compurgar", siquiera de una manera fáctica, las violaciones formales cometidas. En este caso, me parece que dichas violaciones, en principio procedimentales, dejan en una condición de indefensión a las minorías o, cuando menos, de desventaja en el procedimiento de integración de la voluntad material del órgano legislativo. Esto es así, porque lo que se discute por el órgano plenario es, precisamente, un dictamen, es decir, no se discute la ley de manera directa, sino que ésta se discute a partir de la perspectiva del previo dictamen elaborado por la comisión correspondiente; por lo tanto, los dictámenes tienen una importancia central en la forma como se construye la discusión en el órgano plenario. En el presente caso, nos parece que, además, el Congreso y su Presidencia no pueden someter a votación algo que pudiera no ser un dictamen sino una iniciativa presentada a título personal, ya que no cumplió con los requisitos formales de dictamen en la comisión y excluye materialmente a las posiciones minoritarias en el Congreso.

En consecuencia, de manera general, y contrariamente a lo establecido por la mayoría, consideramos que es importante mantener la posición de las mayorías pero también resulta necesario que este Tribunal comience a establecer parámetros razonables para determinar cuáles vicios legislativos son aceptables y cuales no. En este sentido, debería matizarse el criterio original, realizando una diferenciación entre convalidación absoluta y relativa; en cuyo caso debería de definirse la dimensión de esta última¹.

Al respecto, cabe mencionar que esta Suprema Corte ha sostenido, en orden cronológico, los siguientes criterios:

- a) En la Acción de Inconstitucionalidad 25/2001 —promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo, en contra de dos decretos de reformas a la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, resuelta el día siete de agosto de dos mil uno, por unanimidad de diez votos—, el Pleno sostuvo el criterio de convalidación absoluta mencionado. Derivada de este asunto, se aprobó la tesis 94/2001 mencionada:

"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que provoquen su invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de la misma naturaleza que no trascienden al contenido mismo de la norma y, por ende, no afectan su validez. Lo primero sucede, por ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el quórum necesario o sin el número de votos requeridos por la ley, en cuyo caso la violación formal trascendería de modo fundamental, provocando su invalidez. En cambio cuando, por ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite para el estudio de las iniciativas, no se hayan remitido los debates que la hubieran provocado, o la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a la que le correspondía su estudio, sino por otra, ello carece de relevancia jurídica si se cumple con el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que haya sido aprobada por el Pleno del órgano legislativo y publicada oficialmente. En este supuesto los vicios cometidos no trascienden de modo fundamental a la norma con la que culminó el procedimiento legislativo, pues este tipo de requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley por el Pleno del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, cumpliéndose con las formalidades trascendentes para ello, su determinación no podrá verse alterada por irregularidades de carácter secundario".

¹ Estamos de acuerdo con esta diferenciación propuesta por el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. La convalidación relativa debe irse definiendo caso por caso dependiendo de la gravedad de la violación y de su efecto en la formación de la voluntad del órgano legislativo, siempre en relación con la participación de los grupos minoritarios que integran los órganos responsables de las distintas fases del procedimiento legislativo.

- b) En la Acción de Inconstitucionalidad 25/2002 —promovida por Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Querétaro, en contra de una Ley que adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Querétaro, y adiciona el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro, resuelta el día treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, por unanimidad de diez votos— el Pleno de la Suprema Corte de Justicia apoyó sus consideraciones en la tesis P./J. 94/2001 antes mencionada pero consideró, además, que:

“[...]la falta de firma del acta de sesión por el número requerido por las Comisiones para sesionar] de no haber sido convalidada con la emisión del dictamen en la forma y términos que establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, constituiría una violación trascendente al proceso legislativo en tanto que no habría la posibilidad de constatar la voluntad de la Comisión dictaminadora, como una de las instancias de deliberación, pues, la validez de un proceso legislativo no descansa únicamente en la aprobación de la ley por parte del Pleno del Congreso de la Unión, como representante de la voluntad del pueblo mexicano o de los Estados en el caso de los Congresos Locales, pues su elaboración se sujeta a un procedimiento basado en la discusión por parte de dos diferentes instancias establecidas en la propia ley que lo regula, sistema que cumple una imprescindible función legitimadora de la ley precisamente por obra de los mecanismos y etapas que lo integran. Luego, para la valoración de la entidad de los vicios de procedimiento legislativo debe evaluarse la consecuencia que éstos tienen en la integración de la voluntad de las Cámaras al constituir una violación a dicho principio democrático [...]”

- c) En la Acción de Inconstitucionalidad 9/2005 —promovida por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de un decreto de reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, resuelta en sesión del 13 de junio de 2005, por mayoría de seis votos, en la cual actué como Ponente— el Pleno sostuvo ciertos estándares para evaluar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad de conformidad con las siguientes consideraciones, las que resulta conveniente transcribir por referirse precisamente a los derechos de las minorías parlamentarias:

“[...] A juicio de esta Suprema Corte, la violación de las formalidades dentro de un procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de estado, y que es precisamente nuestro modelo de Estado por disposición expresa de la Constitución Federal en sus artículos 39, 40 y 41. En nuestra opinión, es claro que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada, y por lo tanto a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro lado, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta por el contrario a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.

Este último principio está estrechamente vinculado con las características y el valor mismo de la democracia como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos singularizados por el pluralismo político, como es el caso de nuestro país y de la mayor parte de democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso no solamente porque en su contexto las decisiones se toman por una determinada mayoría de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte tanto de las mayorías políticas como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo —y a la necesidad de imponer su respeto incluso a los legisladores mismos cuando actúan como órgano de reforma constitucional—.

En efecto la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver en última instancia las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de representación política material y efectiva de los ciudadanos que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los más minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional, y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todas los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar absolutamente cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, quedaría sin sentido la dimensión deliberativa de la democracia. Precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final a menos que su opinión coincida con un número suficiente de otras fuerzas políticas. Por lo tanto es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de la minorías al regular, por citar algunos ejemplos, la formación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la cámara, la estructuración del proceso de discusión, o el reflejo de las conclusiones en los correspondientes soportes documentales.

Así en conclusión, el órgano legislativo antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear en el transcurso de la deliberación pública aquello que va a ser objeto de la votación final, y por tanto otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Pleno estima que para determinar si en un caso concreto las violaciones al procedimiento legislativo redundan en la violación de las garantías de debido proceso y legalidad consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida, o si por el contrario las mismas no tienen relevancia invalidatoria de esta última, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentarias, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario, que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates.

2) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que de lo que se trata es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales puntuales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse por su propia naturaleza sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo.”

B) Acumulación de penas, prisión vitalicia y proporcionalidad.

En cuanto a la validez de la adición del segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal del Estado de Chihuahua, mediante decreto publicado en el periódico oficial de la entidad el 27 de agosto de 2003, la mayoría determinó que, no obstante que el sistema de acumulación material de penas que establece dicha adición pueda traer como consecuencia la aplicación de penas que rebasen ostensiblemente la vida esperada del ser humano, lo que para la mayoría equivale a la pena de prisión vitalicia, debe considerarse que la pena no transgrede el artículo 22 constitucional y, por tanto, ha de reconocerse su validez.

En primer término, en relación con la equiparación del sistema de imposición de penas previsto en el artículo 27 mencionado, opino que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe una acumulación que pueda dar como resultado una pena superior a la vida esperada del ser humano, puesto que esto depende de las condiciones particulares de la pena, la determinación en el caso concreto, los beneficios que pudieran aplicarse y diversas situaciones legales y fácticas que no afectan la validez constitucional de la norma estudiada. De esta forma, en mi opinión, una pena vitalicia es aquella que está determinada como tal por el legislador y que el carácter de vitalicio no deriva de la mera acumulación matemática de las penas, por lo que, en el caso, la pena establecida por el legislador de Chihuahua no tiene el carácter de vitalicia; puede constituir una pena mayor al promedio o exceder la expectativa de vida de una persona pero éste es un tema distinto que no depende de la pena por sí misma sino de su administración.

En este sentido, el sistema de aplicación de sanciones propuesto por el artículo 27 no sería inconstitucional por no tratarse en nuestra opinión, de una prisión vitalicia prevista en la ley. Y, en consecuencia, no resulta necesario interrumpir la aplicación, en el caso, de las tesis jurisprudenciales 126/2001 y 127/2001 que se refieren a la pena vitalicia prevista por el legislador².

En segundo término, considero que el problema de la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo 27 mencionado debería de haberse resuelto de manera distinta: mediante la determinación de su proporcionalidad.

En la demanda de la acción de inconstitucionalidad en estudio lo que se plantea como problema respecto del artículo señalado, es la constitucionalidad de un sistema de sanciones que puede dar como resultado una acumulación de penas a imponerse superior a la expectativa de vida de cualquier persona. El problema que se plantea es, específicamente, la constitucionalidad de dicho sistema o mecánica general de sanciones a la luz de las garantías individuales.

No desconocemos que, tenemos como "telón de fondo" inmediato valores contrapuestos como la readaptación, la protección del derecho a la vida, el de sancionar las conductas y, más lejano, el problema fáctico de los índices de criminalidad en el país³. Sin embargo, considero que, para resolver el problema, debemos primeramente partir de parámetros constitucionales, no legales —como sería la desproporcionalidad en razón del límite de sesenta años impuesto por el mismo legislador o el considerar lo que sucede en las codificaciones penales de otros estados de la federación—. Un parámetro de constitucionalidad se construye desde la posición constitucional para después aplicarse a un sistema legal, teniendo en cuenta el sistema legal en su totalidad, y no en sentido inverso. Asimismo, tampoco considero adecuado analizar la validez constitucional de una norma desde un punto de vista fáctico —como sería la consideración de la frecuencia de la utilización o individualización de la misma o los índices de criminalidad que afectan al país—.

² En cuanto al problema de si la prisión vitalicia o perpetua constituye una pena inusitada consideramos que sí lo es. De acuerdo con el criterio sostenido en las tesis jurisprudenciales 126/2001 y 127/2001, constituye una pena inusitada de las prohibidas en el artículo 22 constitucional, por imposibilitar el cumplimiento del fin constitucional de la readaptación, como se sostiene posteriormente.

³ Ha llamado mucho nuestra atención la forma de argumentación de este caso en cuanto a que se propuso partir de la consideración de la situación de delincuencia que se vive el país y, a partir de esa perspectiva, entender el sistema sancionador que prevé la Constitución. En nuestra opinión, el análisis debe hacerse en sentido inverso: vivimos en un estado constitucional y democrático; nos parece que un estado constitucional y democrático debe mantenerse a pesar de las amenazas que reciba; no tiene sentido alguno sostener un estado democrático y constitucional para hacer excepciones en la medida en que factores externos a la propio Constitución influyan sobre ésta. Nos parece que el único estado viable es el que tiene la capacidad de, a pesar de los enormes fenómenos de delincuencia que se viven, mantener y respetar los derechos fundamentales y, desde los derechos fundamentales, combatir las condiciones de delincuencia, pero no a la inversa.

Este análisis de constitucionalidad debe partir, por tanto, de una consideración sistemática, lo que implica que el intérprete debe tener en cuenta todos los contenidos constitucionales, los que se encuentran en una misma posición jerárquica y, por tanto, constituyen elementos necesarios para el contraste integral de la constitucionalidad de normas inferiores dentro del mismo ordenamiento jurídico⁴.

Asimismo, hay que enfatizar que la Suprema Corte de Justicia no puede dejar de realizar el control de constitucionalidad de las sanciones ya que ésta forma parte de una de sus funciones centrales: el control de constitucionalidad de las leyes, en este caso en materia penal. Es, sin embargo, el legislador a quien corresponde, primero, determinar si un hecho tiene el carácter de grave socialmente y, por lo tanto, tiene el carácter de delito que debe ser sancionado, y después establecer la penalidad que le corresponde. En este sentido la competencia del legislador en la determinación de las conductas sancionables y en las penas que les corresponden a las mismas es amplia, en contraste con la competencia de la Suprema Corte en el control de constitucionalidad de estas determinaciones, que tenemos que considerar restringida, esto es, referida solo a casos excepcionales, muchos de los cuales se mencionan en el artículo 22 constitucional, como es el caso de la prohibición de penas inusitadas.

Ahora bien, una primera forma de determinar si una pena es inusitada es determinar la relación de proporcionalidad con los fines que persigue. En la protección del contenido constitucional que corresponde a la Suprema Corte salvaguardar, conviene señalar que el sistema penal se caracteriza por inhibir la garantía de la libertad pero, por otro lado, existen otras garantías y contenidos constitucionales que lo rigen, tales como el artículo 22 mencionado y el artículo 18 constitucional.

Dicho artículo 18 contiene un mandato constitucional para que las penas puedan producir ciertas condiciones de readaptación. La readaptación, en nuestra opinión, no es una norma programática o una garantía de carácter social. La idea de la existencia de normas programáticas, vistas sólo como directrices generales en nuestra Constitución con poco o ningún carácter vinculante merma la función normativa de ésta por lo que no podemos coincidir con dicha postura. La readaptación es una garantía individual. Y es una garantía exigible jurisdiccionalmente como todas las demás garantías. Como garantía, debe de armonizarse con otras y no puede ceder de tal manera que sea restringida o desaparezca por completo.

La Suprema Corte, como Tribunal Constitucional, debe procurar por el fortalecimiento de la Constitución en todas sus expresiones y como una norma compleja, un cuerpo normativo que, como lo hemos mencionado repetidamente, exige que su interpretación se haga de manera sistemática. En este sentido pensamos que el modo de entrar a analizar las garantías individuales es, primero, respaldar claramente su carácter de garantías —por lo que, como dijimos, no coincidimos con la caracterización de cualquiera de éstas como norma programática— y segundo, relacionarlas con otras garantías establecidas en la Constitución.

Desde mi punto de vista, la mayoría confunde la clasificación entre garantías individuales y garantías sociales y las vertientes subjetiva y objetiva de los derechos fundamentales. Con esto último se quiere aludir a que todo derecho fundamental tiene una vertiente objetiva que resulta de la posibilidad de que los individuos de modo individual puedan reclamar su violación por parte del Estado. En este sentido, podemos entender, por ejemplo, la garantía de la libertad de expresión en su sentido objetivo como una garantía que tiene como resultado la formación de una opinión pública informada para la toma de decisiones en un estado democrático. Esta vertiente objetiva de la garantía, sin embargo, no sustituye el concepto o vertiente subjetiva del derecho en cuestión, y de ninguna manera convierte a la garantía individual en una garantía social. Esta operación conceptual puede hacerse con todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y no por ello estos derechos se convierten en derechos individuales en derechos o garantías sociales.

De esta forma, no estamos de acuerdo con la separación que realiza la mayoría entre el contenido de los artículos 18 y 22 mencionados. Las tesis de jurisprudencia antes señaladas los relacionan al establecer que una pena es inusitada si ha sido abolida: “[...]por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad[...]”, es decir, estableciendo la finalidad como un elemento determinante en la definición, y reconociendo que es una finalidad esencial de la pena la readaptación del delincuente “[...]siempre ha sido como finalidad de la pena y garantía del sentenciado la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación y la educación como medios para lograr ese fin [...]”. Coincidimos con este criterio y no estamos de acuerdo con la mayoría en separar los mencionados artículos.

⁴ Sobre la utilización y prelación de los métodos de interpretación de la Constitución ya nos hemos pronunciado previamente en el voto concurrente formulado en relación con la Controversia Constitucional 109/2004 promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Dichos artículos deben ser analizados conjuntamente pero haciendo una distinción, que la mayoría no hace, en cuanto a su genealogía. El artículo 22 tiene sus antecedentes al menos desde la constitución de 1957, y el artículo 18, en cuanto a la rehabilitación, surge mucho después, con una filosofía penitenciaria y de derechos humanos muy distinta. Pensamos que es incorrecto desaparecer la condición del artículo 18 por partir de bases previstas con anterioridad y establecer que si el legislador hubiese querido prohibir la pena de prisión vitalicia así lo hubiera señalado en el mismo artículo 22.

La mayoría establece que la pena es "[...] una medida aflictiva para el delincuente, pero necesaria para la coexistencia pacífica y armónica de los miembros de la sociedad; la sanción penal adquiere, por otra parte, el carácter de preventiva, al inhibir la proliferación de conductas antisociales, al mismo tiempo que restablece el orden jurídico que se ve perturbado por la comisión de delitos. Desde esta perspectiva la pena forma parte de la defensa social, que responde de manera proporcional a la gravedad del ilícito cometido, independientemente de que su finalidad sea, también la readaptación social del delincuente sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para que pueda convivir en la comunidad a que pertenece".

Ahora bien, si consideramos que la readaptación social es un derecho fundamental que tiene una vertiente individual y subjetiva, me parece que el mismo no puede ceder en condiciones absolutas a una política o a un fin constitucional consistente en un castigo no proporcional a las conductas delictivas. Estimo que debe establecerse un balance y, por ello, debe mantenerse una relación de proporcionalidad entre castigo y readaptación, y nunca determinarse la posibilidad consistente en que por razón de la pena, en sí misma considerada, se anule por completo la posibilidad de readaptación. No puede anularse por completo una finalidad, que además tiene forma de garantía, desde el momento de la determinación de la pena misma.

Existen, además, los fines establecidos por el mismo legislador al determinar los delitos y las sanciones, éstos pueden servir como parámetro de análisis de su actuación ante un control de constitucionalidad. Esto en razón de que si el legislador puede establecer la condición de gravedad y si puede establecer la condición de la pena, la manera menos intrusiva de que la Corte controle la constitucionalidad de sus actos es con base en las razones dadas por el mismo legislador.

Considero, por tanto, que la Suprema Corte tiene la posibilidad de analizar la adecuación medio a fin y, consecuentemente, emitir un juicio de constitucionalidad en esas condiciones.

En el caso, encontramos un problema entre lo que el legislador trata de resolver y lo que establece para resolverlo, es decir, una falta de adecuación entre el fin y los medios, entre el fin de combatir la impunidad y el medio, la elevación de las penas.

El tema de los alcances de las facultades de los órganos legislativos al momento en que establecen delitos y penas frente a la Constitución constituye uno de los grandes temas de justicia constitucional. Creo que existe la necesidad de generar criterios o estándares que nos permitan construir respuestas más sólidas a partir de métodos uniformes, en este caso el criterio utiliza como evaluación la proporcionalidad. Este criterio tiene, como lo hemos expuesto hasta este momento, al menos dos etapas diferenciadas:

- 1) La existencia de un parámetro de constitucionalidad, es decir, la determinación de si existen disposiciones constitucionales que contienen derechos fundamentales que, en su expresión individual y subjetiva, limiten o restrinjan materialmente esta facultad de los órganos legislativos.
- 2) Los alcances de la competencia de los órganos de control constitucional, específicamente de la Suprema Corte de Justicia, como Tribunal Constitucional, al determinar la validez de la legislación emitida por el propio órgano legislativo, en donde la evaluación de proporcionalidad debe centrarse en los elementos expresados por el mismo legislador al momento de establecimiento de la pena.

El Ministro **José Ramón Cossío Díaz**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de ciento veinte fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno, de los votos particulares formulados por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juan N. Silva Meza y José Ramón Cossío Díaz, así como el voto concurrente de los señores Ministros Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Sergio A. Vall Hernández, en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2003 promovida por los Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del Congreso y del Gobernador del propio Estado. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Sexto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el seis de septiembre de dos mil cinco.- México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.